

Bogotá D.C., 26 de junio de 2019

Magistrado
Luis Guillermo Guerrero Pérez
Corte Constitucional
Calle 12 No. 7 – 65
Palacio de Justicia
E.S.D.

Ref.: Intervención ciudadana en el proceso de acción de tutela interpuesta por Erika Nieto Márquez contra El Espectador (Comunican S.A.) y Mariángela Urbina Castilla.

Expediente: T-6896226

Mauricio Albarracín Caballero, director encargado del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia –, Maryluz Barragán González, directora de litigio de Dejusticia y Gabriela Eslava Bejarano, investigadora de Dejusticia, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 242 de la Constitución Política y en el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991, respetuosamente nos permitimos intervenir en el proceso de la referencia.

Dejusticia es un centro de investigación socio-jurídica dedicado a la promoción de los derechos humanos en Colombia y América Latina, a la garantía del interés público y al fortalecimiento del Estado de Derecho. A lo largo de más de 14 años hemos realizado acciones de investigación, litigio e incidencia en distintos temas, incluyendo asuntos relacionados con la protección de los derechos fundamentales. Una de las líneas de trabajo de Dejusticia es la línea de Libertad de Expresión en la que realizamos investigaciones sobre la implementación de los estándares nacionales e internacionales en materia de libertad de expresión, con un enfoque especial en Latinoamérica. Adicionalmente, otra de las líneas de trabajo de Dejusticia es la línea de Antidiscriminación, en la que trabajamos contra la discriminación a través de estudios y acciones jurídicas para garantizar el derecho a la igualdad.

El asunto que se debate, relativo a la supuesta vulneración del derecho al buen nombre, intimidad y honra de Kika Nieto, que es una figura pública, que se autodenomina *influencer*¹ - en la medida en que sus acciones tienen influencia sobre otras personas, en especial los jóvenes de su generación - por cuenta de las opiniones de Mariángela Urbina que analizó en una videocolumna las afirmaciones discriminatorias hechas por la *influencer* es un asunto de claro interés público relacionado con el objeto de trabajo de la organización que representamos, razón por la cual tenemos un interés legítimo en intervenir en este proceso.

Resumen de la intervención

En esta intervención demostramos que Las Igualadas no vulneraron los derechos al buen nombre, intimidad, honra e imagen de Kika Nieto y que, por el contrario, el mensaje de Las Igualadas trata sobre un asunto de interés público que goza de especial protección constitucional. En la presente intervención sostenemos que:

Erika Nieto Márquez es una figura pública que se autodenomina *youtuber* e *influencer* y que uso su opinión sobre un grupo históricamente vulnerado para generar vistas sobre el contenido que ofrece. Su caracterización como figura pública que participa en varias redes sociales (YouTube, Instagram, Facebook, Twitter) resulta relevante pues no solo es un personaje público con receptividad en un público mayoritariamente joven, sino que también su actividad laboral depende en gran medida de los mensajes que transmite en redes sociales.

Como cuestión previa al análisis de fondo del caso proponemos un análisis de los mensajes que hacen parte de la controversia, a saber, el video del 6 de marzo publicado por Kika Nieto y el video de Las Igualadas del 20 de marzo de 2018. Para hacer este análisis usamos como metodología la teoría de los “actos de habla”. Esta teoría resulta útil en la medida en que sostiene que los mensajes no solo están conformados por las palabras que los componen sino que también deben ser analizados de acuerdo al contexto en el que ocurren y a su formato. A partir de los elementos esenciales de los actos de habla: “lo que se dice”(acto locutivo), “el tipo de acción que se realiza con lo que se dice” (acto ilocutivo) y “las consecuencias de lo que se dice” (acto perlocutivo) concluimos que la misma Kika Nieto sabía desde el principio que su opinión iba a generar reacciones diversas, incluso contrarias a su posición pues ella misma anuncia que “se está metiendo en la boca del lobo”. Asimismo, Nieto

¹ En una entrevista realizada por El Tiempo, Erika Nieto se presenta como “youtuber” e “influencer”. Minuto: 1:09. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=FMloqoirNTQ>

sabe que es una opinión polémica que le generará vistas a su video y por eso usa ese fragmento al inicio del mismo como ciberanzuelo, pero presenta la respuesta completa solo después de haber transcurrido más de 10 minutos del video. Además, la teoría de los actos de habla sirve, en el caso concreto, para demostrar que en ciertos contextos las palabras pueden subordinar, degradar, excluir, segregar, privar de derechos, promover odio y tener efectos reales sobre la vida de las personas.

Dentro del análisis que realizan Las Igualadas sostienen que la idea según la cual las personas LGBT no son como los demás y deben ser juzgadas ha generado odio contra estas que se ha manifestado de múltiples formas, desde palabras hasta acciones violentas, que incluyen asesinatos. Esta es una afirmación que se sustenta en analizar un mensaje a través de sus diferentes elementos, no solo las palabras que lo componen en su literalidad, sino también su contexto y las consecuencias que pueden generar, como la legitimación de acciones discriminatorias contra un grupo vulnerable.

Presentamos el análisis del mensaje de Las Igualadas y de Kika Nieto con el fin de demostrar que se trataba de un debate que se entabló entre alguien que emitió una opinión (que sabía polémica desde el principio) y alguien que analizó dicha opinión. Los debates de este tipo son propios de una red social como Youtube y en lugar de responder a una opinión fundamentada con otra opinión fundamentada, Nieto decidió romper el debate elevándolo al ámbito judicial al interponer una acción de tutela contra Las Igualadas.

En la presente intervención hacemos un análisis respecto de la procedencia de la acción de tutela contra particulares. Recordamos la jurisprudencia de la Corte Constitucional que considera procedente el ejercicio de acciones de tutela contra particulares cuando el tutelante se encuentra en estado de indefensión. Demostramos que dicho presupuesto no se configura en el caso que nos ocupa por cuanto Kika Nieto no se encuentra en estado de indefensión frente a Mariángela Urbina. Esto, pues, dadas las condiciones de la red social en la que se emitieron los videos, Nieto podía contrarrestar el impacto y la trascendencia de la video columna de Las Igualadas e incluso lograr mayor difusión de su mensaje que el de Las Igualadas. Asimismo, analizamos la procedencia de la acción de tutela de Nieto contra El Espectador y señalamos que los elementos que la Corte Constitucional ha considerado que confieren a los medios de comunicación “incalculables posibilidades de apabullar al individuo, dejándolo inerme frente a los ataques de que pueda ser objeto” no son elementos ajenos al medio que utiliza Kika Nieto para divulgar sus mensajes. En este sentido, demostramos que Nieto no solo tiene mayor audiencia que Las Igualadas y El Espectador sino que, además, por sí misma tiene capacidad de generar impacto noticioso, de presentar unilateralmente cualquier acontecimiento, sus

espectadores puede repetir las veces que quieran los videos que difunde, ella puede ampliar la información sin límite alguno y en sus formatos como youtuber cuenta con instrumentos para orientar y condicionar las reacciones psicológicas del público y puede resaltar u opacar datos e informaciones. Por el contrario, demostramos que Nieto cuenta con suficientes medios de respuesta en las redes sociales con los cuales puede continuar la discusión y, a pesar de esto, está usando la acción de tutela como un medio para silenciar a una contradictora en un debate público.

Iniciamos el análisis legal del caso señalando que Kika Nieto, quien se define a sí misma como influencer y youtuber es una figura pública, cuyas acciones y opiniones son seguidas por casi 8 millones de personas y han generado polémica en redes sociales y en varios medios de comunicación. En esta sección nos detendremos a explicar quiénes son los youtubers y qué relación mantienen con sus jóvenes espectadores quienes conforman la población que consume sus contenidos de YouTube. Nos detenemos, además, en las principales características de los youtubers: su habilidad para desarrollar relaciones con sus audiencias, el hecho de que fomentan más participación de sus audiencias que las celebridades convencionales y que establecen tendencias y dan forma a la cultura pop. Asimismo, recordamos que los youtubers no solo son figuras públicas sino que se trata, además, de un trabajo de tiempo completo que genera ganancias económicas al punto que ha sido denominado como uno de los “trabajos de la nueva era digital”.

Respecto de los derechos cuya vulneración se alega en la acción de tutela de la referencia sostenemos que el buen nombre hace referencia a la reputación de un individuo y es consecuencia de las mismas acciones del individuo y es lesionado cuando hay informaciones falsas o erróneas que son difundidas sin fundamento y distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. Por su parte el derecho a la intimidad protege los espacios de la vida privada de las personas en los cuales solo recae su propio interés y todo comportamiento de los sujetos que no es conocido por extraños. Por otro lado, el derecho a la honra se afecta tanto por la información errónea como por las opiniones tendenciosas sobre la conducta privada de una persona. La vulneración del derecho a la honra necesariamente conlleva la vulneración al buen nombre. Por su parte, aunque el derecho a la imagen no está expresamente establecido en la Constitución, la Corte ha señalado que se trata de la expresión directa de la identidad personal y de la individualidad de los sujetos. En esa sección recordamos la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se han resuelto tensiones entre dichos derechos: SU-1723 de 2000, T-1319 de 2001, T-731 de 2015, T-546 de 2016. A partir de la jurisprudencia identificamos una serie de reglas aplicables al caso de Kika Nieto en concreto con énfasis en aquella según la cual cuando se trata de personajes públicos el juicio para demostrar un desbalance entre una

opinión y la realidad se torna más estricto y el ámbito de protección de la intimidad, honra y buen nombre se reduce. Y una segunda regla según la cual no puede considerarse que el derecho al buen nombre o a la honra ha sido violado cuando es la persona quien directamente le ha impuesto el desvalor a sus conductas y ha perturbado su propia imagen.

En la intervención demostramos que Las Igualadas no vulneraron el derecho al buen nombre de Kika Nieto porque el prestigio que perdió Kika Nieto no se debe a que Las Igualadas hayan presentado un análisis de su discurso en la video columna del 20 de marzo, sino que se debe a sus propias palabras y conducta y se configura porque es ella misma la que está desprestigiándose con sus palabras y acciones. Como desarrollaremos más adelante, la video columna de Las Igualadas es un análisis discursivo que no divulga información falsa o errónea sobre Kika Nieto ni utiliza expresiones ofensivas o injuriosas que conlleven una distorsión de su prestigio social e imagen.

Demostramos, además, que Las Igualadas no vulneran el derecho a la intimidad de Kika Nieto al vincularlo con las consecuencias que sus mismas palabras tuvieron sobre la opinión pública y que fueron manifestadas en distintas redes sociales, ya que las reacciones desfavorables en la opinión pública frente a las afirmaciones de Nieto son anteriores a la publicación del video del 20 de marzo de Las Igualadas. Sobre el derecho a la honra demostramos que el video de Las Igualadas del 20 de marzo de 2018 no solo no presentó información falsa o errónea sino que tampoco expresó una opinión manifiestamente tendenciosa sobre la conducta privada de Kika Nieto ni sobre ella misma.

En el caso que nos ocupa, lejos de estar frente a una descalificación de *Kika Nieto* por parte de *Las Igualadas* que sea inadmisibles en una democracia constitucional- de hecho es todo lo contrario, pues la emisión de la video-columna de *Las Igualadas* es democrática pues se basa en la deliberación, crítica y difusión de ideas-, se está ante una molestia de *Kika Nieto* producto de la opinión informada de *Las Igualadas*. Asimismo, demostraremos que los criterios de veracidad e imparcialidad no son aplicables al mensaje de *Las Igualadas* por cuanto este se encuentra cobijado por la libertad de expresión al ser un ejercicio de la libertad de opinión

Esta intervención ciudadana se dividirá en cinco partes. En la primera parte, presentaremos una breve descripción de los hechos, de los argumentos de la acción de tutela y de la decisión de primera instancia. En la segunda parte, como cuestión previa, analizaremos el contenido de los mensajes emitidos por Erika Nieto Márquez en su canal de YouTube *Kika Nieto* y por Mariángela Urbina en su canal de YouTube *Las Igualadas*. En la tercera parte, presentaremos el análisis legal del caso. Demostraremos que *Las Igualadas* no vulneraron los derechos al buen nombre, intimidad, honra e

imagen de *Kika Nieto* y que, por el contrario, el mensaje de *Las Igualadas* trata sobre un asunto de interés público y goza de especial protección constitucional. En esta sección presentaremos, además, el contexto en el que ocurren los hechos con el objetivo de demostrar que la caracterización de Erika Nieto Márquez como *Kika Nieto*, *youtuber* e *influencer*, es relevante para la decisión del caso pues se trata no solo de una figura pública que participa en varias redes sociales, sino que también su actividad laboral depende en gran medida de los mensajes que transmite en redes sociales y de la receptividad de los mismos por parte de su público, conformado en su mayoría por personas jóvenes (denominados también *millenials* y *centenials*). En la cuarta parte, demostraremos que presentar el caso a partir de un problema jurídico que plantee una supuesta dicotomía entre libertad de expresión y libertad religiosa no es acertado pues en el caso concreto *Las Igualadas* hicieron un análisis del discurso que hizo Kika Nieto a partir de su estructura y contenido en una videocolumna de opinión que no limita el núcleo del derecho a la libertad religiosa. Por último, en la quinta parte, presentaremos las solicitudes frente al caso bajo revisión: la protección del derecho a la libertad de expresión y concretamente, a la libertad de opinión, de Mariángela Urbina como parte de *Las Igualadas*, canal de opinión del periódico *El Espectador*.

1. Síntesis de los hechos, de los argumentos y de las instancias

El día 6 de marzo de 2018, Erika Nieto Márquez, *youtuber* conocida como *Kika Nieto* emitió un video en su canal de YouTube titulado “*Mi video más SINCERO – Respondiendo sus preguntas - ASKIK | Kika Nieto*” en el que responde a varias preguntas de sus fans y concretamente a la siguiente pregunta formulada en Twitter por Daniel Amaya: “¿Qué opinas de la comunidad LGBTQ siendo de una religión cristiana?”².

La respuesta de *Kika Nieto* a dicha pregunta generó varias reacciones entre distintos *youtubers*, entre distintos jóvenes pertenecientes a su audiencia y entre varios líderes de opinión el mismo día en que fue publicado el vídeo y durante los días siguientes y en consecuencia el día 9 de marzo de 2018, la *youtuber Kika Nieto* emitió un segundo vídeo en el que complementa la respuesta del primero, bajo el título “*Mi vídeo más SINCERO parte 2 – Mira el video completo | Kika Nieto*”.

Frente a ambos vídeos, el día 20 de marzo de 2018, Mariángela Urbina, miembro de *Las Igualadas* emitió, junto con su equipo de trabajo, un vídeo en su canal de YouTube en el que reaccionaron a la

² Kika Nieto, “*Mi video más SINCERO – Respondiendo sus preguntas - ASKIK | Kika Nieto*”. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=AT1sB5X3ASk>

opinión transmitida por *Kika Nieto*. El formato usado por *Las Igualadas* fue el de video columna y en esta presentaron un análisis detallado del discurso emitido por Nieto. Como reacción al vídeo de opinión de *Las Igualadas*, Erika Nieto envió una carta a Fidel Cano, director de El Espectador, en la que expresa las razones de su inconformidad con el contenido del video de *Las Igualadas* y exige, en ejercicio del derecho a la rectificación, que *Las Igualadas* publique un nuevo video que se titule “*No es cierto que Kika Nieto odie a gays y lesbianas, como lo afirmé en el vídeo publicado en esta misma página el 20 de marzo de 2018, a las 9:16 am*”. En la carta que dirige a Cano, Erika Nieto, además, le indica el contenido específico que debe tener el nuevo vídeo que exige a *Las Igualadas*.

En respuesta a la exigencia hecha por Erika Nieto a El Espectador, su director, Fidel Cano, le respondió el 23 de abril de 2018 que “[...] *habiendo sustentado en su escrito solo su inconformismo a las opiniones de Las Igualadas’, no habiendo probado error alguno en la información difundida por este canal de opinión, al ser la rectificación solamente predicable de los hechos, no de la opinión o pensamiento, la posibilidad de rectificar la edición de Las Igualadas de fecha 20 de marzo de 2018 es del todo infundada*”³.

En respuesta a esto, Erika Nieto, a través de apoderada, interpuso una acción de tutela contra Comunican S.A. (El Espectador), Fidel Cano y Mariángela Urbina Castilla bajo el cargo de la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad (art. 15, CP), al buen nombre (art. 15, CP), a la honra (art. 21, CP) y a su imagen. La acción de tutela cuestiona que *Las Igualadas* sea un canal de opinión y señala:

“Pues bien, si solo en gracia de discusión aceptáramos que, en efecto, se trata simplemente de un “canal de opinión”, criterio que no comparto en lo más mínimo, toda vez que se trata de un medio masivo de comunicación, es evidente que Urbina, como periodista profesional que es, al dar su opinión, ha debido plegarse y observar estrictamente los principios básicos de veracidad e imparcialidad que rigen no solo la actividad periodística, sino el derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión, principios estos que fueron flagrantemente vulnerados por Urbina, por las razones que quedaron ampliamente explicadas”⁴.

³ El Espectador, Ref. Su comunicado recibido el 20 de abril de 2018. Carta de respuesta de Fidel Cano a Kika Nieto, de fecha 23 de abril de 2018. Folio 17 de la acción de tutela de la referencia.

⁴ Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. Acción de Tutela No. 11001310300720180031100.

Adicionalmente, la acción de tutela señala que, contrario a lo afirmado por Fidel Cano en su respuesta del día 23 de abril de 2018, el contenido del video publicado por *Las Igualadas* el día 20 de marzo de 2018 corresponde a “hechos concretos que, como tal, ameritan la rectificación exigida”. La accionante además señala que:

“En el caso que nos ocupa, lo expresado por parte de la periodista URBINA no cumple con las obligaciones y responsabilidades de veracidad e imparcialidad; todo lo contrario, se trata de comentarios cargados de odio y animadversión, por decir lo menos, que atentan directa y arteramente contra de la imagen, el buen nombre y la honra de mi representada Kika Nieto, por lo que no podría afirmarse en este caso que haya una colisión de derechos fundamentales entre la libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre.

Todo lo anterior sin mencionar, además, otras consecuencias nefastas sufridas por la señorita Nieto, como lo fueron la cancelación de varios contratos que, como youtuber altamente reconocida y querida por sus seguidores, tenía con importantes anunciantes, temas que serán discutidos en otras instancias judiciales por no ser de competencia del juez de tutela”⁵.

En consecuencia, la acción de tutela solicita que se protejan los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre, a la honra y a la imagen de Erika Nieto, se ordene a *Las Igualadas* la publicación de un nuevo video que se titule “*No es cierto que Kika Nieto odie a gays y lesbianas, como lo afirmé en el video publicado en esta misma página el 20 de marzo de 2018, a las 9:16 am*” en el que Mariángela Urbina repita exactamente el contenido del discurso incluido por Erika Nieto en la acción de tutela, que dicho video permanezca publicado en el canal *Las Igualadas* y en los demás portales y redes en los que fue publicado el vídeo del 20 de marzo de 2018, durante el mismo tiempo que este último fue publicado. Asimismo, solicita que se ordene que el video publicado el 20 de marzo de 2018 sea retirado inmediatamente del canal *Las Igualadas* y de los demás portales y redes sociales en los que permanezca aún publicado.

El 29 de junio de 2018, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá emitió sentencia en primera instancia. El juez señaló que resulta pertinente recordar el contenido del artículo 20 de la Constitución “[T]eniendo en cuenta que la solicitud de amparo se dirige en contra de un medio periodístico, con

⁵ Ibíd.

*miras a eliminar el video*⁶ emitido por *Las Igualadas*. El juez de primera instancia encontró que en el caso “*se presenta una pugna entre los derechos de rango fundamental a la libertad de prensa, información y expresión de la parte accionada, con las garantías (también fundamentales), a la intimidad, buen nombre, y honra*”⁷ de la accionante.

Tras analizar el precedente jurisprudencial en torno a la libertad de expresión y al derecho a la información, el Juzgado señaló que “*es necesario aclarar que es diferente transmitir una información a una opinión, toda vez que aquella debe sujetarse a un control previo de veracidad e imparcialidad, con el fin de evitar que resulte falsa o errónea, pues de presentarse cualquiera de estos eventos, la misma debe ser aclarada o rectificada; de otro lado, la opinión se contrae a una manifestación subjetiva y parcializada frente a un determinado tema*”⁸. Respecto del contenido concreto del video de *Las Igualadas* publicado el día 20 de marzo de 2018, el Juzgado concluyó que “*en el mismo no se incluyeron expresiones que tuvieran por objeto ofender a la accionante o tergiversar sus comentarios, sino que se emplearon una serie de críticas frente a un tema que se polemizó a raíz de unas declaraciones que la misma Nieto Márquez realizó el 6 de marzo de 2018, generando el rechazo de varias personas en las redes sociales*”⁹. Asimismo, el juez reconoció que *Las Igualadas* en su video estaban promoviendo “*la inclusión social de un sector de la población que está reivindicando sus derechos*”¹⁰. En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá decidió negar el amparo solicitado por Erika Nieto Márquez.

Posterior al conocimiento del fallo de primera instancia, el 14 de agosto de 2018, *Las Igualadas* publicaron un video en su canal de YouTube titulado “*Kika Nieto intentó callarnos – Las Igualadas*” en el que explican que la reacción de Erika Nieto al primer video de *Las Igualadas* fue interponer una acción de tutela en su contra y explican cuáles eran las peticiones de Erika Nieto en su tutela. *Las Igualadas* expresan que lo que Erika Nieto intentó hacer fue censurarlas aunque la misma *Kika Nieto* haya afirmado en el video del 9 de marzo de 2018 que “*nadie tiene derecho a gobernar sobre tu opinión*”¹¹ y buscó utilizar a la justicia a través de una acción de tutela para silenciar el mensaje de *Las Igualadas*. *Las Igualadas* explicaron lo que se transcribe a continuación:

⁶ Juzgado Séptimo Civil del Circuito. 29 de junio de 2018. Acción de tutela No. 110013103-007-2018-00311-00.

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Video de Kika Nieto publicado el 9 de marzo de 2018.

“Después de la publicación de este video Kika puso a su manager y a su jefe de relaciones públicas a llamarnos para advertirnos que si no bajábamos el video y rectificábamos ella nos mandaba a sus abogados. Nosotras expresamos que entendíamos su incomodidad. Por su puesto que debía estar inconforme, pues la estábamos cuestionando. Así que le ofrecimos un espacio dentro del diario El Espectador para que hiciera pública su molestia y para que tuviera el mismo espacio que tuvo nuestro video. Tanto en Las Igualadas como en El Espectador creemos profundamente que todas las opiniones tienen derecho de ser presentadas y de ser escuchadas así no estemos de acuerdo con ellas. Kika no aceptó y en su lugar decidió usar todo su poder y todo su dinero para poner una abogada y entutelarnos. Si yo te estoy cuestionando con palabras lo correcto es que me respondas con palabras. Si yo hice un video que no te gusto pues haz un video respondiéndome. Lo que está realmente mal es que uses tus poderes para amenazarme con la justicia, para llenarme de miedo y que entonces me quede callada, que solo diga lo que a ti se te antoja. Eso es violar mi libertad de expresión y la de todo este equipo de trabajo [...]”¹².

El 31 de agosto de 2018, *Kika Nieto* publicó un video en su canal de YouTube titulado “*Creo en DIOS Y NO ME DA MIEDO!!! - #MiFeSinCensura | Kika Nieto*” en el que dice que las opiniones de Urbina habían sido sobre sus creencias religiosas y cuestiona el contenido de la sentencia de primera instancia. La Sala de Selección No. 9 de la Corte Constitucional, en audiencia del 28 de septiembre de 2018, aceptó la insistencia para revisión de la tutela T-6896226 presentada por el Magistrado Carlos Bernal Pulido, bajo el criterio objetivo de asunto novedoso y de la necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial. En la insistencia, el Magistrado Carlos Bernal señala que:

“[...]se trata de un asunto novedoso porque si bien es cierto que esta Corte se ha ocupado del derecho a la intimidad, a la honra y al buen nombre en página web o sitios de internet, no existe un precedente de esta Corporación sobre el derecho a la libertad de expresión que es ejercido por una persona con capacidad de difusión masiva. Esto, en atención al gran número de seguidores que la accionante tiene en la red social Youtube (6.958.128 suscriptores).

De otra parte, existe la necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, en tanto, a partir de este caso, será posible aclarar el contenido y alcance del derecho a la libertad de opinión, de conciencia y de culto, en el marco de la libertad de

¹² Fragmento transcrito del video titulado “Kika Nieto intentó callarnos – Las Igualadas”, publicado en el canal Las Igualadas el día 14 de agosto de 2018. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KcVnrTkqL4w>

expresión, así como los límites de su ejercicio con relación a los canales difundidos en medios de comunicación masiva, como en este caso lo es el diario El Espectador”¹³.

2. Cuestión Previa: Análisis de los mensajes emitidos por Kika Nieto y por Las Igualadas

En esta sección presentaremos el mensaje emitido por *Kika Nieto* el 6 de marzo de 2018, a través de su canal de YouTube *Kika Nieto* y el mensaje transmitido por Mariángela Urbina, en su video-columna del 20 de marzo de 2018, en el canal de YouTube *Las Igualadas*, con el fin de contextualizar el asunto objeto de debate. Para eso, el análisis de cada mensaje se dividirá en tres partes. Primero, haremos una descripción del emisor del mensaje y de su uso del medio a través del cual lo transmite, es decir, del uso que da a YouTube. Segundo, presentaremos la transcripción de los mensajes. Tercero, presentaremos un análisis de los mensajes a partir de los elementos que estos contienen, sus emisores, su contexto, usando como metodología la teoría de los “actos de habla”.

Es relevante analizar no solo las palabras de los mensajes emitidos en los videos antes mencionados sino también el contexto en el que ocurren y el formato de los mismos. De acuerdo con esto, resulta ilustrativo abordar esta cuestión a partir de la teoría de los actos de habla desarrollada por el filósofo norteamericano J. L. Austin¹⁴. De acuerdo con Austin, con el lenguaje no solo transmitimos información y opiniones, sino que también podemos actuar. Ejemplo de ello son las peticiones, advertencias, invitaciones, promesas, disculpas y órdenes que a diario emitimos; en todas esas instancias realizamos acciones con el lenguaje (y no solo transmitimos información); este tipo de acciones efectuadas a través de las palabras son conocidas como “actos de habla”. Para analizar un acto de habla es preciso atender al contexto de emisión y a las características del emisor y los receptores. Además, la teoría de Austin aborda los actos teniendo en cuenta tres elementos esenciales de cada uno de estos actos: primero, el acto locutivo, es decir, “lo que se dice”, la idea o el concepto transmitido por las palabras emitidas; segundo, el acto ilocutivo, es decir, “el tipo de acción que realizamos” (e.g. una petición, una promesa, una amenaza, etc.); tercero, el acto perlocutivo, es decir, “las consecuencias de lo que se dice”, los efectos que tiene en el mundo y sobre los receptores un determinado acto de habla. Tendremos en cuenta estas categorías de análisis para abordar tanto el mensaje de *Kika Nieto* como el de *Las Igualadas*.

¹³ Corte Constitucional. *Solicitud de insistencia para la selección del expediente T-6896226 dentro del proceso instaurado por Erika Nieto Márquez contra Comunican S.A., canal de opinión “Las Igualadas” y otros*. 17 de septiembre de 2018. Magistrado Carlos Bernal Pulido.

¹⁴ Austin, J.L. *How to do things with words*. Oxford: Oxford University Press. 1962.

Este análisis resulta relevante para el caso en concreto pues es a partir de los mensajes de *Kika Nieto* y de *Las Igualadas* que surge la discusión de fondo en la que la accionante alega la vulneración de sus derechos a la intimidad, al buen nombre, a la honra y a la imagen, y que el juez de primera instancia encuentra vulnerados los derechos a la libertad de expresión y opinión de *Las Igualadas*.

2.1. Análisis de los mensajes emitidos por Kika Nieto

A continuación, presentamos: (i) transcripción del mensaje emitido por *Kika Nieto* el día 6 de marzo de 2018, (ii) descripción del emisor y su uso del medio a través del cual fue emitido el mensaje y (iii) análisis del mensaje.

2.1.1. Transcripción del mensaje emitido por Kika Nieto el día 6 de marzo de 2018

El día 6 de marzo de 2018, Erika Nieto transmitió a través de su canal de YouTube denominado *Kika Nieto*, un vídeo titulado “*Mi video más SINCERO – Respondiendo sus preguntas - ASKIKIA | Kika Nieto*”. La descripción del video que aparece en la parte inferior del mismo dice:

“Pinguuiis VOLVÍ !!!!!

Este video me lo habían estado pidiendo mucho y que mejor manera de regresar a nuestro canal habitual que con el.

Los amooooo muchooo MIS LINDOS Espero que les guste este video :D , se entretengan un ratito con nosotros y lo disfruten! Y estén muy pendientes porque pronto llega la NUEVA TEMPORADA.

MIS REDES SOCIALES ♥

♥ FACEBOOK: <https://www.facebook.com/KikaNietoM>

♥ Instagram: https://instagram.com/_kikanieto/

♥Twitter: https://twitter.com/_kikanieto”¹⁵

El vídeo aparece bajo la categoría “*Instructivos y estilo*” y los comentarios del mismo están desactivados, es decir, que los espectadores que quieran comentar directamente bajo el video no tienen la posibilidad de hacerlo. A continuación, se transcribe el inicio del video y la parte del mismo que dio lugar a la posterior respuesta de *Las Igualadas*.

Min. 0:00 – 0:10

¹⁵ Descripción del video titulado: *Mi video más SINCERO – Respondiendo sus preguntas - ASKIKIA | Kika Nieto*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=AT1sB5X3ASk>

“Ush, creo que me estoy metiendo en la boca del lobo pero mal. En verdad espero que todas las personas que estén viendo este vídeo sepan que no todas las personas opinamos igual y eso está bien”.

Min. 11:30 – 12:39

“Daniel Amaya pregunta ask Kika, ¿qué opinas de la comunidad LGBTI, ah, LGBTQ siendo de una religión cristiana? LGBTQ, no sé, no sé qué es “Q”. Siendo de una religión cristiana lo voy a cambiar por el tema de que creo en Dios ¿sí?.

Ush, creo que me estoy metiendo en la boca del lobo pero mal, en verdad espero que todas las personas que estén viendo este vídeo sepan que no todas las personas opinamos igual y eso está bien.

Yo opino que Dios nos hizo a todos y creo al hombre y creo a la mujer para que el hombre esté con la mujer y la mujer esté con el hombre y ya. Lo que hayamos hecho después de eso como hombre con hombre y mujer con mujer considero que no está bien, sin embargo, ojo a esto, lo tolero ¿saben? Tengo amigos gays, tengo amigas lesbianas, las amo con todo mi corazón y si sé algo y de lo que estoy completamente segura es que dios es amor, punto. Y él me llama a mí a que yo ame a la gente, punto. Sin juzgarlos. Yo no los cree a ellos. Si alguien en algún punto de la vida tiene que juzgarte a ti por ser lesbiana o por ser gay, no soy yo, es Dios”.

2.1.2. Descripción del emisor y su uso del medio a través del cual fue emitido el mensaje

La emisora del mensaje del día 6 de marzo de 2018, titulado “*Mi video más SINCERO – Respondiendo sus preguntas - ASKIKI | Kika Nieto*” es Erika Nieto Márquez, conocida como *Kika Nieto*. *Kika Nieto* es una *youtuber*, es decir, una usuaria de la plataforma digital YouTube, que introduce y comparte vídeos en dicha red social y encuentra en esta actividad una fuente de ingresos. *Kika Nieto* es conocida por ser una de las creadoras de contenidos de YouTube, *youtuber*, más populares en Colombia, con 8.061.752 suscriptores y más de 275 vídeos publicados en YouTube en los últimos 5 años. De acuerdo con la información presentada en su perfil en YouTube, *Kika Nieto* se unió a YouTube el 3 de octubre de 2011 y el 12 de febrero de 2015 publicó su primer video oficial. Según las estadísticas presentadas en dicho perfil, sus videos han sido reproducidos 660,926,687 veces.

La descripción que Kika Nieto da sobre el contenido de su canal de YouTube “Kika Nieto”, para el momento en que se escribe esta intervención es la que se copia a continuación:

“Hola Hola!! Yo soy Kika Nieto :D

Eres bienvenido bienvenidísimo a mi canal!

Espero que disfrutes mucho los vídeos que he publicado, y lo que se vienen! Muy por encimita aquí podrás encontrar vídeos que evidencian mis gustos; algo de Fotografía, algo de Diseno, de Moda, Maquillaje, Vlogs, Retos, Amo los retos! En fin, mi intención es poder enseñarles y aprender algunas cosita, y divertirme en el intento..PORQUE EL MUNDO NECESITA GENTE QUE AME LO QUE HACE♥

Que tengas un bonito día!

Kika”¹⁶

Kika Nieto es una figura pública, fue la ganadora del premio “MTV MIAW 2017” en la categoría “La cara más fresca” y estuvo nominada en los *Kid’s Choice Awards*, edición Colombia 2017, como “Youtuber favorita”. Desde enero de 2019, Kika Nieto es la imagen de los cuadernos marca Norma para la temporada escolar 2019.

Kika Nieto es una figura pública que se califica a sí misma como “influencer”¹⁷, es decir, una persona que tiene la capacidad de influenciar a otras con sus comportamientos, cuyo público principal está conformado por pre-adolescentes y adolescentes, algunos de los cuales le dan un valor especial a sus palabras y reconocen cierta autoridad en las mismas, pues se trata de una figura que admiran. Asimismo, como lo reporta el periódico *El Tiempo* en un artículo sobre “los trabajos en la nueva era digital”¹⁸, Kika Nieto cuenta con “un equipo de cuatro personas que la apoya en la generación de los alrededor de 15 contenidos que publica semanalmente. ‘Hay que hacer investigación de mercado, hablar con tu audiencia, y preocuparte por la calidad. Estamos investigando tendencias todo el tiempo para generar nuevo contenido’ dice”¹⁹. Como figura pública también ha sido objeto de polémicas en las redes sociales a las que pertenece, como YouTube y Twitter. En varias oportunidades ha sido tendencia en dichas redes por opiniones polémicas que han suscitado críticas por parte de diversos sectores, lo que prueba la capacidad de difusión de su mensaje y por lo tanto, su calidad de figura pública²⁰.

2.1.3. Análisis de los mensajes emitidos por Kika Nieto

¹⁶ Descripción tomada del perfil de YouTube de Kika Nieto. Disponible en: <https://www.youtube.com/user/kikanieto/about>

¹⁷ En una entrevista realizada por *El Tiempo*, Erika Nieto se presenta como “youtuber” e “influencer”. Minuto: 1:09. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=FMloqoirNTQ>

¹⁸ Velásquez Durán, Ana María. Ser influenciador no es solo tomarse fotos. *El Tiempo*. 28 de mayo de 2018. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/como-es-el-trabajo-de-los-influenciadores-youtubers-y-blogueros-221248>

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Dichas polémicas han sido seguidas por los medios de comunicación: Canal RCN. *Youtuber Kika Nieto causa polémica por declaraciones contra la comunidad LGBTIQ*. 7 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.canalrcn.com/super-like/gente/articulo-nota/igualito-su-padre-este-es-el-hijo-mayor-de-will-smith-del-que-poco-se-sabia-7605>; W Radio. *Kika Nieto se defiende en la W por polémica de su nuevo video*. 11 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.wradio.com.co/noticias/sociedad/kika-nieto-se-defiende-en-la-w-por-polemica-de-su-nuevo-video/20181211/nota/3836531.aspx>

El primer vídeo de Kika Nieto que causó polémica en redes sociales fue publicado el 6 de marzo de 2018, tiene una duración total de 16:31 minutos y para el momento en el que se escribe esta intervención ha sido visto 8.270.507 veces. El formato del vídeo corresponde a lo que en YouTube es conocido como “Q&A video” (nombre en inglés) o video de preguntas y respuestas en español. El video empieza con un *clickbait*, también conocido como “ciberanzuelo”, “cibercebo” o “*gancho*”, es decir, un segmento corto que adelanta información que será desarrollada o presentada más adelante en alguna parte del video y que tiene como objetivo llamar la atención y generar curiosidad para así “*ganar clicks*”, es decir, conseguir espectadores que consuman el contenido presentado²¹. El *clickbait* con el que empieza el video de Kika Nieto y con el que busca capturar la atención de los espectadores corresponde a los 10 primeros segundos del video:

“Ush, **creo que me estoy metiendo en la boca del lobo pero mal**, en verdad espero que todas las personas que estén viendo este vídeo sepan que **no todas las personas opinamos igual** y eso está bien” (resaltado propio).

Este segmento del video corresponde a las palabras de Kika Nieto justo antes de responder a la pregunta de uno de sus espectadores sobre su opinión sobre las personas de la comunidad LGBT. Este segmento busca generar expectativas en la audiencia pues en él la *youtuber* admite que su respuesta puede ocasionarle problemas (se está “*metiendo en la boca de lobo*”, en sus palabras) y anticipa que el asunto del que tratan la pregunta y su respuesta genera opiniones encontradas y da lugar a controversia (de ahí que diga más adelante que “*no todas las personas opinamos igual y eso está bien*”). El ciberanzuelo resulta fundamental para garantizar que los espectadores consuman el video; por esta razón, es importante estudiar la estructura misma del video pues ella muestra una consciencia clara de qué parte del contenido puede resultar más atractiva para la audiencia, gracias a la cual Nieto desarrolla una actividad económica. En este caso, la expectativa se genera anunciando una pregunta y una respuesta polémicas, a saber, su opinión sobre una comunidad históricamente marginada. En este sentido, es posible afirmar que el video se autopromociona y tiene éxito sirviéndose del debate público en torno a los derechos de una minoría, como la comunidad LGBT y la discriminación que ésta ha sufrido.

²¹ https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-319-30671-1_72 Definición de Clickbait: “short messages that lure readers to click a link. Clickbait is primarily used by online content publishers to increase their readership (...)”.

<https://dl.acm.org/citation.cfm?id=2823467> Definición de Clickbait: “content whose main purpose is to attract attention and encourage visitors to click on a link to a particular web page and has been implicated in the rapid spread of rumor and misinformation online”

Al terminar los primeros 10 segundos del video correspondientes al *clickbait* o “*ciberanzuelo*”, se reproduce la introducción que *Kika Nieto* presenta en todos sus videos y que corresponde a una secuencia de imágenes de ella misma. Una vez termina la introducción, *Kika Nieto* empieza a hablar y felicita a sus seguidores por las preguntas que le enviaron esta vez. Les dice:

00:37 min “Quiero, antes de cualquier cosa, felicitarlos porque se fajaron. Se fajaron los pingüis, se fajaron. ¿Ok, Kika, por qué nos fajamos? Oigan las preguntas... wow ...normalmente era como ‘pingüis sean más creativos’, siempre me preguntan como ‘¿azul o blanco?’. **No, pónganle más candela al tema.** Pero esta vez, (tos) mis respetos”. (resaltado propio).

La *youtuber* da a entender que normalmente le hacen preguntas que le resultan aburridas y que esta vez responderá preguntas más interesantes o atrayentes; de nuevo, esto contribuye a generar expectativas en la audiencia con el fin de que consuma el video completo (incluidas las seis pautas comerciales incluidas en él). Acto seguido, empieza a responder las preguntas de sus seguidores. Para esto, primero lee la pregunta que le enviaron vía Twitter (vinculando así sus distintas redes sociales para atraer seguidores desde todas sus plataformas) y aparece una captura de pantalla con la pregunta escrita mientras ella la lee. Cabe resaltar la respuesta que *Kika Nieto* da a una de las preguntas de sus seguidores en el minuto 5:20 en el que afirma que:

“Kika es una *youtuber*, **los youtubers vivimos de las vistas**. El hecho de que me digan ‘ush, tú solo quieres vistas’ es como que le digan a un médico o a un cirujano ‘ush, tu solo quieres pacientes’. Pingüis sí, **obvio quiero vistas**. Está mal si tú consigues las vistas diciendo mentiras o a punta de *clickbait*. Eso es poco ético. No es honesto”.

Tener esto en cuenta es importante porque el vídeo titulado “Mi video más SINCERO – Respondiendo sus preguntas - #ASKIKA | Kika Nieto” sigue una estructura que le permite cumplir con su objetivo como *youtuber*: encontrar un sustento económico como figura pública a partir de las vistas que le dan los espectadores. El video tiene (i) un “*ciberanzuelo*” que llama la atención, (ii) más de cinco anuncios publicitarios durante los 10 minutos previos a la respuesta que ella misma anunció como polémica desde el inicio del video y (iii) una respuesta que es consciente que genera opiniones distintas.

Después de que *Kika Nieto* responde trece preguntas durante 11:30 minutos (de un total de veintidós preguntas respondidas en 16:31 minutos) y después de que han aparecido hasta el momento cinco anuncios publicitarios que detienen el video en distintos momentos (cabe aclarar que este espacio

para comerciales está introducido con el asentimiento de la *youtuber* quien obtiene lucro de esto)²², *Kika Nieto* responde a la pregunta de uno de sus seguidores: “¿qué opinas de la comunidad LGBTQ siendo de una religión cristiana?”. Después de leer la pregunta, se reproduce nuevamente la primera parte con la que empezó el video, es decir, su reacción a la pregunta, el *clickbait* usado para que los espectadores vieran casi la totalidad del video hasta llegar a la respuesta que correspondía al “ciberanzuelo”. En su respuesta a esta pregunta, *Kika Nieto* transmite cuatro ideas:

- (1) “Yo opino que Dios nos hizo a todos y creó al hombre y creó a la mujer **para que el hombre esté con la mujer y la mujer esté con el hombre y ya**”.
- (2) “Lo que hayamos hecho después de eso, como **hombre con hombre y mujer con mujer, considero que no está bien**; sin embargo, ojo a esto, **lo tolero** ¿saben?”
- (3) “Tengo amigos gays, tengo amigas lesbianas, las amo con todo mi corazón y si sé algo y de lo que estoy completamente segura es que Dios es amor, punto. Y él me llama a mí a que yo ame a la gente, punto. **Sin juzgarlos. Yo no los creé a ellos**”.
- (4) “Si alguien en algún punto de la vida tiene que **juzgarte a ti por ser lesbiana o por ser gay, no soy yo, es Dios**” (resaltado propio).

La primera de estas afirmaciones expresa una opinión común y cuya historia es conocida: la creencia de que hay solo dos sexos y, correspondientemente, dos géneros²³; además, afirma que esta distinción también determina las orientaciones sexuales y establece una única posibilidad de relación sexual y afectiva: el modelo de relación heterosexual. Consecuentemente, la segunda afirmación establece un juicio de valor que se funda en la primera: dado que solo hay dos sexos, dos géneros y un tipo de orientación sexual posible, cualquier alternativa distinta *no está bien* y la actitud recomendada frente a las personas que no se ajusten a esta norma es la *tolerancia*. Las dos siguientes afirmaciones buscan atenuar las afirmaciones anteriores (en las que se establecen límites y designaciones claras entre personas por su orientación sexual, dando lugar así a una distinción entre conductas e identidades deseables y conductas e identidades indeseables); estas dos afirmaciones establecen la posibilidad de entablar amistades con personas que no se ajustan a la norma y que *deben ser toleradas*. Además, se afirma que no se debe juzgar a las personas por su identidad de género o su orientación sexual; sin embargo, la segunda afirmación expresada por ella misma constituye claramente un juicio de valor patente en la caracterización de cualquier conducta que no se ajuste a la que se establece como

²² Cada una de las piezas publicitarias del video coincide con uno de los puntos amarillos que aparecen en la barra de progreso del video en Youtube.

²³ A continuación, reproducimos la definición de Sistema binario del género/sexo contenidas en la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “c) Sistema binario del género/sexo: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex)”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologialgbti.html>

designio divino como una conducta que “*no está bien*”. Por último, se anticipa la posibilidad de un juicio a miembros de la comunidad LGBT por causa de su identidad de género o su orientación sexual; con todo, la *youtuber* afirma que el juicio debe ser llevado a cabo por Dios y no por ella y, aunque no afirma exactamente cuál sería ese juicio, a partir de lo dicho en (1) se deduce que el juicio será negativo.

Hasta aquí hemos hecho un recuento descriptivo tanto del contenido polémico del segmento del video de *Kika Nieto* como de la estructura del video; con todo, es preciso atender a este mensaje desde una perspectiva más amplia que no tenga en cuenta solo el significado de lo que dice la *youtuber*, sino que lo sitúe en el contexto de habla que permita dimensionar la fuerza de sus palabras y los efectos que ellas pueden tener. De acuerdo con la teoría de J. L. Austin, el recuento de las palabras de *Kika Nieto* corresponde a la dimensión *locutiva* del discurso, es decir, a las palabras estudiadas en su dimensión lingüística y semántica. Si atendemos a las dimensiones *illocutiva* y *perlocutiva* podemos apreciar otros aspectos del discurso de la *youtuber*, esto a su vez permitirá entender la respuesta y el posterior análisis de *Las Igualadas*, en su video-columna del 20 de marzo de 2018.

En su clásico libro *Cómo hacer cosas con palabras*²⁴, Austin busca socavar la dicotomía entre palabra y acción al mostrar que las palabras y el discurso son acciones en sí mismas; para ello muestra que es posible realizar acciones *al hacer uso del lenguaje*. Por ejemplo, al decir “*acepto*”, en el contexto de una notaría y con testigos, una persona está casándose. El análisis de Austin permite ver que la palabra “*acepto*” no solo tiene una dimensión eminentemente lingüística (semántica, sintáctica y gramática), sino que puede ser analizada tal y como analizamos las acciones. Además, estas acciones realizadas a través del lenguaje (“actos de habla”) pueden tener efectos en el mundo, por ejemplo, al decir “*acepto*” la persona que se está casando puede causar efectos en las vidas de otras personas (*e.g.* amigos que se alegran, familiares que rechazan el compromiso, etc.). En tanto acciones, los actos de habla pueden tener consecuencias inesperadas distintas de la intención original con la que fueron emitidos (*e.g.* un jefe puede sugerir algo a un subordinado y esta persona puede tomarlo como una orden); mucho del éxito de un acto de habla depende de su contexto, es decir, hay ciertos contextos en los que algo dicho no tendrá la *fuerza* requerida y la acción será fallida. Volviendo a nuestro ejemplo anterior, podemos ver que las mismas palabras dichas en un contexto diferente pueden no tener ningún efecto: si una pareja lleva a cabo la misma ceremonia en la soledad de su casa (sin testigos ni autoridades presentes) y emite las mismas palabras, éstas no tendrán la fuerza ni el efecto

²⁴ Austin, J. L. *How to do Things with Words*. Nueva York: Oxford University Press. 1962.

que tendrían en la notaría y con testigos, es decir, al decir “acepto” no estarán casándose. Por último, es preciso notar que, en tanto actos de habla, nuestras palabras pueden servirnos para realizar todo tipo de acciones con efectos variados. La jurista Catherine MacKinnon²⁵ y la filósofa Rae Langton²⁶ se han servido de la teoría de Austin para mostrar que, en ciertos contextos, nuestras palabras pueden subordinar y degradar (no solo representar o expresar subordinación, sino de hecho subordinar a otros y degradar a seres humanos). Dado el contexto adecuado, las palabras de alguien pueden excluir, segregar, privar de derechos, promover odio y tener efectos reales sobre las vidas de otros seres humanos.

En el caso del video de *Kika Nieto* es preciso tener en cuenta el medio que uso para su difusión, su condición de figura pública y la relación que establece con su audiencia para entender las dimensiones *ilocutiva* y *perlocutiva* de sus palabras. Como hemos visto, *Kika Nieto* es una figura pública con un canal que, para la fecha en la que publicó el video, tenía más de cinco millones de suscriptores, en su mayoría niños y jóvenes; esto es fundamental para dimensionar los efectos que pueden tener sus palabras (asunto que también fue analizado por *Las Igualadas* en la video-columna en la que se refieren al video de Nieto). La respuesta de Nieto a la pregunta por su opinión sobre las personas LGBT ha sido vista más de 8 millones de veces y, en su momento, generó respuestas de cientos de seguidores, de otros *youtubers* y periodistas a través de distintos medios y redes sociales; esas mismas palabras podrían tener un efecto imperceptible en un contexto privado o si fueran emitidas por alguien cuyo canal de YouTube no tuviera el impacto que tiene el de *Kika Nieto* y no estuviera diseñado para generar ganancias económicas; por el contrario, al provenir de una figura pública con millones de seguidores, la afirmación de que *no están bien* ni la identidad ni la conducta de las personas LGBT tiene efectos reales sobre las vidas de millones de niños y niñas que ven en *youtubers* como Nieto a figuras de autoridad (de hecho, en ese mismo video, la *youtuber* responde preguntas de jóvenes que acuden a ella en busca de consejo sobre aspectos relevantes de sus vidas²⁷).

La teoría de los actos de habla permite entender que más que la mera opinión de un ciudadano cualquiera, las palabras de *Kika Nieto* tienen la fuerza y los efectos suficientes para generar un

²⁵ Mackinnon, Catherine. *Feminism Unmodified*. Cambridge, Mass: Harvard University Press, 1987.

²⁶ Langton, Rae. “Speech Acts and Unspeakable Acts”, *Philosophy & Public Affairs*. Vol. 22, No. 4 (1993). Pp. 293-330.

²⁷ Por ejemplo en el minuto 6:52 aparece el pantallazo con la pregunta de una seguidora que dice: “Josefina @Joseffpingui Crees que el tiempo todo lo cura o simplemente hace que dejes de pensar en lo que te hacía dano?”. En el minuto 7:18 aparece otra pregunta: “Lady Megumi @_LadyMegumi #AsKika Cuando ibas a la universidad, trabajabas y al mismo tiempo grababas para youtube como organizabas tu tiempo para hacer todo tan bien? Sé que fue una época muy difícil, pero que lo hayas logrado es admirable. Te amo mucho, eres mi youtuber favorite y ejemplo a seguir”. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=AT1sB5X3ASk>

impacto considerable, no solo por las palabras en si mismas sino también por el contexto en el que las dice y por lo que representa para un público específico la figura que emite ese mensaje. En este caso, dado el análisis del contenido, es posible ver que sus afirmaciones constituyen un juicio de valor que discrimina y establece distinciones injustificadas entre comportamientos deseables y comportamientos meramente tolerables y al hacerlo degrada a una comunidad minoritaria que ha sido históricamente discriminada: las personas LGBT. En su calidad de figura pública y a la luz de afirmaciones que claramente se oponen a los principios constitucionales colombianos, está más que justificado el examen cuidadoso de su discurso y de los efectos que tiene, máxime si se tiene en cuenta que sus opiniones pueden estar vulnerando a miles de personas. De acuerdo con todo lo anterior, resulta previsible que las palabras de Nieto sean sometidas a análisis y crítica, como las de cualquier figura pública que, en el ejercicio de su actividad económica, pueda afectar directa o indirectamente a terceros, particularmente cuando se trata de una minoría históricamente discriminada. Cabe resaltar, como destacaremos más adelante en esta intervención, que las palabras de Kika Nieto por sí mismas tuvieron como consecuencia opiniones desfavorables y generaron polémica entre otros youtubers y entre sus seguidores incluso antes de que éstas fueran analizadas en la videocolumna de *Las Igualadas* y que no fue a partir de esta última que se desató una polémica.

2.2. Análisis del mensaje emitido por *Las Igualadas*

A continuación, presentamos: (i) transcripción del mensaje emitido por *Las Igualadas* el día 20 de marzo de 2018, (ii) descripción del emisor y su uso del medio a través del cual fue emitido el mensaje y (iii) análisis del mensaje en el que demostraremos que distinto a la supuesta vulneración de derechos fundamentales que afirma Nieto, *Las Igualadas* en su video columna no hacen nada distinto a un análisis del discurso de Nieto a partir de los elementos que conforman la teoría de actos de habla. *Las Igualadas* analizan las palabras de Nieto, el contexto en qué las pronuncia y las consecuencias de las mismas y las acciones que pueden surgir a partir de las mismas.

2.1.4. Transcripción del mensaje emitido por *Las Igualadas*

La transcripción del mensaje de *Las Igualadas* la presentamos mediante un cuadro pues en el video no solo aparece Mariángela Urbina hablando sino que en varias partes mientras habla aparecen imágenes o pantallazos que es importante tener en cuenta para el análisis del mismo. En la columna izquierda aparece la transcripción del mensaje y en la columna derecha el contenido presentado a

través de imágenes o pantallazos mientras ella habla. A continuación, se copia la descripción del video que aparece en la parte inferior del mismo.

“Un video reciente de Kika Nieto, una de las Youtubers más influyentes de Colombia, ofendió profundamente los sentimientos de lesbianas y gays. Aquí les contamos por qué sus palabras promueven el odio y la violencia. Las Igualadas (@LasIgualadas) es un canal creado para discutir con tranquilidad temas de género que parecen elementales, pero que suelen ser ignorados. Es presentado por Mariángela Urbina Castilla (@mariangelauc), quien lo creó junto con Viviana Bohórquez Monsalve (@Viviana_bo) y Juan Carlos Rincón Escalante (@jkrincon)”²⁸.

El vídeo fue publicado el día 20 de marzo de 2018, bajo el título “Kika Nieto odia a gays y a lesbianas así diga lo contrario – Las Igualadas”. Y aparece bajo la categoría: personas y blogs. Tiene una duración total de 5:02 minutos y al reproducirlo no aparece ningún anuncio comercial que detenga el contenido. El vídeo tiene habilitada la parte inferior para que los espectadores puedan escribir sus comentarios. A la fecha en la que se escribe esta intervención se han escrito 19,622 comentarios sobre el vídeo.

Afirmación hecha por Las Igualadas	Imagen o fuente que aparece en la pantalla mientras habla
<i>Tenemos que hablar de Kika Nieto.</i>	No aparece nada adicional en la pantalla.

²⁸ Las Igualadas. *Kika Nieto odia a gays y a lesbianas así diga lo contrario*. Descripción del video en YouTube. 20 de marzo de 2018.

<i>Hace poco el tema de la discriminación, rechazo y odio contra parejas del mismo sexo y contra lesbianas y gays se convirtió en tendencia en internet por ella.</i>	Mientras habla aparecen las siguientes palabras escritas en la pantalla al momento de ser dichas: Discriminación, rechazo, odio, contra parejas del mismo sexo, contra lesbianas y gays. Pantallazo de cinco tweets de distintas cuentas en los que se lee: “@DalasReview Había estado evitando ver la respuesta de Kika Nieto sobre ‘no soy homofóbica’, pero hoy la he visto y JODER qué habilidad para mentir y darle la vuelta a la tortilla. Hasta poniendo música triste de fondo y diciendo que ella es defensora de los gays... O sea, WTF, RLLY NIGG!??” “@Manelyk_oficial No puedo creer que en pleno 2018 exista gente que piensa que lo “correcto” es mujer con hombre. Amor es amor y todos somos iguales ante los ojos de Dios. Atiéndete hijita @_kikanieto” “@YefersonCossio No soy Kika Nieto para andar tolerando que me ignores todo el día” “@ElJuanjoHerrera Yo creo que las personas sin importar sus preferencias sexuales, valen lo mismo... Lo que no merece Kika Nieto es que sigan suscritos a su canal de YouTube... Aunque ella los tolere, merecen más!” “@virisanzs No entiendo como personas como @_kikanieto puedan influir en tanta gente... Que tristeza que se use la influencia en redes para lastimar a otras personas y para faltar al respeto con el pretexto de ‘expresar su opinión’... El mundo necesita amor no esto!” Imagen de Kika Nieto
<i>Si no la conocen, Kika Nieto es una youtuber super famosa que tiene más de cinco millones de seguidores en Youtube.</i>	Imagen de Kika Nieto Imagen de Kika Nieto de su perfil de YouTube que indica el número de seguidores: 5,605,928 suscriptores.
<i>Aquí queremos mostrarles por qué muchas personas tienen razones de peso para estar heridas por sus palabras.</i>	No aparece nada adicional en la pantalla.
<i>No solamente en su primer video sino también en una publicación posterior en donde intentó aclarar que no es homofóbica y pedir excusas. A la larga terminó promoviendo más discriminación.</i>	Imagen del video de Kika Nieto publicado el 9 de marzo de 2018 titulado “Mi vídeo más SINCERO parte 2 – Mira el video completo Kika Nieto”
<i>Queremos hablar de esto porque esa idea de que las personas heterosexuales son las normales y que las demás deben “tolerarse” hace muchísimo daño, aunque Kika y compañía lo quieran hacer pasar como algo insignificante.</i>	Al decir la palabra “tolerarse” esta aparece escrita en la pantalla entre comillas.

<i>Miren, esto fue lo que dijo Kika Nieto</i>	Presentan video de Kika Nieto del 6 de marzo de 2018 "Mi video más SINCERO – Respondiendo sus preguntas - ASKKA Kika Nieto". Fragmento correspondiente a la pregunta sobre qué opina de la comunidad LGBTQ y su respuesta.
<i>Cuando todo el mundo se le vino encima diciéndole que ella estaba siendo homofóbica Kika dijo que no le parecía justo. En su vídeo de "disculpas" dice que la tergiversaron y que su idea de fondo es promover el respeto. Pero eso no es verdad. Aquí les vamos a contar por qué lo que dijo es gravísimo, no promueve nada bueno y más bien hace muchísimo daño. La verdad es apenas justo que muchos le reprochen sus palabras. Revisemos por qué.</i>	Aparece escrita la frase "lo que dijo es gravísimo" y "no promueve nada bueno" en el momento en el que la periodista la dice.
<i>Primero, hablemos de esa idea de que las personas gays, lesbianas o trans no son naturales.</i>	Aparece el número "1" en la pantalla.
<i>Muchísima gente piensa eso.</i>	Aparece una imagen del exprocurador Alejandro Ordóñez, de la exsenadora Viviane Morales y del exsenador Roberto Gerlein.
<i>Y esto se resume en esta idea que dijo Nieto:</i>	No aparece nada adicional en la pantalla.
<i>Video clip de Erika Nieto en su video del 6 de marzo de 2018 titulado "Mi video más SINCERO – Respondiendo sus preguntas - ASKKA Kika Nieto") "dios nos hizo a todos y creo el hombre y creo a la mujer para que el hombre esté con la mujer y la mujer esté con el hombre y ya"</i>	Aparece el video de Erika Nieto.
<i>Aunque eso puede parecer inocente, miren bien lo que está diciendo. Está diciendo que cualquier persona que no quepa en ese molde no es natural, que va en contra de dios y por tanto es indeseada. ¿Ven lo violento?</i>	Aparece escrita la siguiente frase mientras la periodista la dice "Esta diciendo que cualquier persona que no quepa en el molde no es natural". Cuando pronuncia la pregunta "¿ven lo violento?" esta aparece escrita en la pantalla.
<i>Les está diciendo a muchas personas que la ven que eso que ellos son es enfermizo y que está mal.</i>	No aparece nada adicional en la pantalla.
<i>Segundo, ¿qué es lo que se supone que debemos hacer con esa gente "supuestamente antinatural"?</i>	Aparece el número "2" en la pantalla
<i>Porque aunque Nieto dice que los tolera, la verdad es que mucha gente como ella cree que no podemos aceptarlos.</i>	Aparece escrita la frase "mucha gente como ella cree que no podemos aceptarlos" mientras la periodista la dice.

<i>Ahí surge la pregunta ¿qué hacemos con las personas LGBT?,</i>	La pregunta “¿qué hacemos con las personas LGBT?” aparece escrita mientras la periodista la pronuncia.
<i>¿las matamos?,</i>	Aparece pantallazo de artículo del periódico El Tiempo que dice: “Los 13 países donde ser homosexual se paga con la muerte. En cinco de estos hay pena capital por una interpretación de la ley islámica, aunque no se aplica” acompañado del logo de El Tiempo.
<i>¿las enviamos a la cárcel?,</i>	Aparece pantallazo de un título del sitio web de BBC que dice: “Los países donde ser gay es un delito” acompañado del logo de BBC.
<i>¿las metemos a un hospital?,</i>	Aparece un pantallazo de un título de Público que dice: “La homosexualidad dejó de ser considerada por la OMS como una enfermedad hace hoy 27 años” acompañado de un logo que dice 10 años Público.
<i>¿las metemos a terapias de reconversión que no funcionan y que han sido denunciadas como tortura?,</i>	Aparece pantallazo con un título del sitio web de la revista VICE que dice: “Terapia de reconversión gay” acompañado del logo de Vice. Aparece pantallazo que dice: “La terapia de conversión es una práctica consistente en ‘curar’ a las personas gays tratando de convertirlas en heterosexuales mediante orientación y una serie de restricciones en su modo de vida” acompañado del logo de Vice.
<i>¿les prohibimos que existan?.</i>	Aparece pantallazo de un título del sitio web de El Espectador que dice “Mejor un hijo muerto que un hijo marica” acompañado del logo de El Espectador.
<i>No estamos exagerando. Todo esto sigue pasando en muchas partes y eso es lo que esconden discursos como los de Nieto.</i>	La frase “Todo esto sigue pasando” aparece escrita mientras la periodista la pronuncia.
<i>Tercero, decir los tolero o los respeto es ser arrogante y seguir sugiriendo que algo está mal con gays y lesbianas.</i>	Aparece el número “3” en la pantalla.
<i>Nieto dice “los tolero”, ósea, me los aguanto, ósea los soporto con paciencia</i>	Aparece escrita la frase “Los ‘tolero’.” mientras la periodista la pronuncia. Aparece escrita la frase “me los aguanto” mientras la periodista la pronuncia. Aparece escrita la frase “los soporto con paciencia” mientras la periodista la pronuncia.
<i>porque soy una persona tan pero tan buena que tengo paciencia para aguantarme a esa gente. Que yo no salgo corriendo a dispararles o a golpearlos.</i>	No aparece nada adicional en la pantalla
<i>Pero es que eso es lo mínimo en una sociedad de este siglo.</i>	La frase “Eso es lo mínimo en una sociedad de este siglo” aparece escrita mientras la periodista la pronuncia.

<i>Y ojo porque eso de que no salga corriendo a golpearlos o a matarlos no significa que sus palabras no sigan discriminando.</i>	No aparece nada adicional en la pantalla
<i>Estas son las mismas ideas que siguen moviendo a muchos a usar la violencia física, por ejemplo.</i>	Aparece escrita la frase “Estas ideas mueven a muchos a usar la violencia física” mientras la periodista la pronuncia.
<i>De la discriminación tolerada a la violencia hay un paso.</i>	Aparece escrita la frase “De la discriminación tolerada a la violencia hay un paso” mientras la periodista la pronuncia.
<i>Cuando la gente golpea a lesbianas, gays, bisexuales y trans en la calle, usualmente se justifican en argumentos parecidos a los de Nieto.</i>	No aparece nada adicional en la pantalla.
<i>Porque lo que hacen estos discursos es alimentar el odio contra las personas LGBT.</i>	Aparece escrita la frase “Estos discursos alimentan el odio”.
<i>Solo en Colombia cada año matan más de cien personas gays, lesbianas, bisexuales y trans.</i>	Aparece pantallazo con un gráfico que contiene la siguiente información: “Homicidios por orientación sexual e identidad de género percibida de las víctimas, 2015. Gay 52. Trans 33. Lesbiana 11. Bisexual 7. Sin determinar* 7. *No se conoce la orientación sexual o identidad de género específica. Fuente: Colombia Diversa, Caribe Afirmativo, Santamaría Fundación. Sistema de información de violaciones de derechos humanos de personas LGBT en Colombia, junio de 2016. Diseño: Rowilsonh. www.colombiadiversa.org – 2016”.
<i>Mil personas LGBT han sido asesinadas en los últimos diez años. Y eso es porque la sociedad los sigue viendo como los ve Nieto, como enfermos y antinaturales.</i>	Aparece la frase “1000 personas LGBT han sido asesinadas en los últimos 10 años” escrita en la pantalla mientras la periodista la pronuncia.
<i>No por nada las mujeres trans tienen una expectativa de vida de 35 años.</i>	Aparece pantallazo de la página web de Europa Press que dice “El 80% de las mujeres transexuales latinoamericanas mueren antes de los 35 años” acompañado del logo de europa press.
<i>35 añitos</i>	Aparece la frase “35 añitos” mientras la periodista la pronuncia.
<i>¿y por qué?, ¿solo por ser cómo son?</i>	No aparece nada adicional en la pantalla.
<i>A Sergio Urrego le hicieron un matoneo terrible en su colegio y lo expulsaron, solo por ser gay. Luego terminó suicidándose ¿Les parece justo?</i>	Aparece foto de Sergio Urrego en la pantalla. Aparece escrita la pregunta “¿Les parece justo?” mientras la periodista la pronuncia.
<i>Imagínate tú en tu casa y eres gay o lesbiana y estás viendo que tu youtuber favorita sale a decir que lo que tú eres no está bien. La que no está bien es ella.</i>	Cuando la periodista dice “youtuber favorita” sale una imagen de Kika Nieto. Aparece escrita en la pantalla “que ser tú no está bien” mientras la periodista la pronuncia.

<i>Cuarto, Nieto dice que ella solo estaba dando su opinión. Y sí, ella tiene derecho a dar su opinión.</i>	No aparece nada adicional en la pantalla.
<i>Pero nosotras y el resto del mundo tenemos derecho a decirle que su opinión es perversa, que le hace la vida imposible a esos mismos fanáticos que la han ayudado a construirse y que en un país como el nuestro termina matando gente.</i>	Aparece escrita la frase “nosotras y el resto del mundo tenemos derecho a decirle que su opinión es perversa” mientras la periodista la pronuncia.
<i>Vean, esto no se trata simplemente de atacar a Nieto y de darse golpes de pecho, se trata de empezar a cambiar, de empezar a mostrarles a nuestros youtubers y a todo el mundo por qué es importante acabar con la discriminación.</i>	Aparece escrita la frase “se trata de empezar a cambiar” mientras la periodista la pronuncia.
<i>Nos llegó el momento de acabar con las palabras que discriminan. Como dicen por ahí, el amor es demasiado bello para esconderlo en el armario”.</i>	Aparece pantallazo a titular de la página web de El Espectador que dice: “Comunidad LGBTI: dos décadas de lucha” acompañado del logo de El Espectador. Aparece escrita la frase “el amor es demasiado bello para esconderlo en el armario” mientras la periodista la pronuncia.
<i>Igualadas si les gustó este video por favor suscríbanse en nuestro canal en YouTube, compártanlo en sus redes sociales, síganos en Instagram, estamos en Instagram. Y cuéntenos qué opinan de todo esto que pasó con Kika Nieto. Chao.</i>	Aparece escrito en la pantalla: @lasigualadas @mariangelauc Creado por: Mariángela Urbina Viviana Bohórquez Juan Carlos Rincón Cifras: Colombia Diversa

2.2.B. Descripción del emisor y medio a través del cual fue emitido el mensaje

Las Igualadas es un canal de YouTube con 205.405 suscriptores, que según la información que aparece en su perfil de YouTube se unió a la plataforma el 7 de marzo de 2017, día en que subieron su primer video, más de 70 videos han sido publicados en su canal para el momento en que se escribe esta intervención y de acuerdo con las estadísticas que YouTube da en su perfil sus vídeos han sido reproducidos más de 8,052,824 veces.

La descripción que *Las Igualadas* dan del contenido de su canal en el perfil que tienen en YouTube es la que se copia a continuación:

“Las Igualadas (@LasIgualadas) es un canal creado para discutir con tranquilidad temas de género que parecen elementales, pero que suelen ser ignorados”²⁹.

Al final de sus vídeos, siempre presentan créditos en los que aparecen los nombres de los creadores: Mariángela Urbina, quien presenta *Las Igualadas*, Viviana Bohórquez, abogada experta en temas de género y Juan Carlos Rincón, editor de opinión de El Espectador. Asimismo, en cada video, en la esquina inferior derecha aparece siempre el logo del periódico El Espectador y la palabra *opinión*. Los vídeos de *Las Igualadas* son publicados en YouTube y compartidos por el periódico El Espectador en la sección de Opinión de su página web. Como lo anuncia su descripción, *Las Igualadas* es un **espacio de opinión en el que se transmiten opiniones sobre temas de género, críticas sobre situaciones de maltrato y abuso a mujeres y a personas gays, lesbianas, bisexuales y trans, críticas a situaciones de discriminación, entre otros.**

2.1.5. Análisis de la vídeo columna de *Las Igualadas*

El mensaje de *Las Igualadas* empieza diciendo que es necesario hablar de Kika Nieto y la razón que dan al respecto es que:

00:01 – 00:08 “Hace poco el tema de la discriminación, rechazo y odio contra parejas del mismo sexo y contra lesbianas y gays se convirtió en tendencia en internet por ella”.

Es decir, están haciendo referencia a un hecho público en las redes sociales. Acto seguido, Mariángela Urbina presenta a sus espectadores quién es *Kika Nieto* y la caracteriza como “*una youtuber súper famosa, que tiene más de 5 millones de seguidores en YouTube*”³⁰. Tras presentarla anuncia que el propósito del vídeo es explicar “*por qué muchas personas tienen razones de peso para estar heridas por sus palabras*”³¹ y anuncian también que no solo se referirán al contenido del primer video de *Kika Nieto* publicado el 6 de marzo de 2018, titulado “*Mi video más SINCERO – Respondiendo sus preguntas - #ASKIKA | Kika Nieto*” sino también a un segundo video “*publicación posterior donde intentó aclarar que no es homofóbica y pedir excusas*”³², es decir, el video publicado por *Kika Nieto* el día 9 de marzo de 2018, titulado “*Mi vídeo más SINCERO parte 2 – Mira el video completo | Kika Nieto*”.

²⁹ Descripción. Las Igualadas. Disponible en: <https://www.youtube.com/channel/UCqTbeZBXruMeD5ySS42Q5cQ/about>

³⁰ Vídeo columna del 20 de marzo de 2018 de Las Igualadas. Disponible en: <https://www.youtube.com/channel/UCqTbeZBXruMeD5ySS42Q5cQ/about>

³¹ *Ibíd.*

³² *Ibíd.*

Explican que van a hablar sobre el contenido de los dos videos de *Kika Nieto* antes enunciados “*porque esa idea de que las personas heterosexuales son las normales y que las demás deben ‘tolerarse’ hace muchísimo daño, aunque Kika y compañía lo quieran hacer pasar como algo insignificante*”. Esto coincide plenamente con el propósito de su canal de YouTube que, como lo establece la descripción que dan *Las Igualadas* de sí mismas en su perfil, es “*discutir con tranquilidad temas de género que parecen elementales, pero que suelen ser ignorados*” (resaltado propio). Es posible afirmar que, dadas las fuentes citadas y la naturaleza del canal, la vocación de este y otros videos presentados es la de educar y comentar de manera informada asuntos de interés público. De ahí que la estructura del video contraste con la estructura propia de otro tipo de videos que buscan generar ganancias mediante visualizaciones.

Tras explicar los objetivos del video, *Las Igualadas* presentan a sus espectadores el aparte del video de *Kika Nieto* que causó la polémica antes mencionada. Para eso reproducen de manera exacta el fragmento del video de *Kika Nieto* grabado el 6 de marzo de 2018 en el que lee la pregunta que le hace uno de sus seguidores: “¿Qué opinas de la comunidad LGBTQ siendo de una religión cristiana?” y la responde. La respuesta de *Kika Nieto* es reproducida en su totalidad en el video de *Las Igualadas* para contextualizar a sus espectadores. Una vez termina la reproducción del video de *Kika Nieto*, Mariángela Urbina señala que tras las reacciones de muchas personas que consideraron que el mensaje de *Kika Nieto* era homofóbico, ella presentó un segundo video en el que ofreció disculpas al tiempo que decía que la habían tergiversado.

Mariángela Urbina señala que en la video-columna *Las Igualadas* presentarán por qué lo que dijo *Kika Nieto* “*es gravísimo, no promueve nada bueno y por el contrario hace muchísimo daño*”³³. Las razones que da para sustentar dicha afirmación son presentadas en cuatro puntos distintos. Primero, *Las Igualadas* señalan que aunque la primera parte de la respuesta de *Kika Nieto* en la que dice “Yo opino que dios nos hizo a todos y creo al hombre y creo a la mujer **para que el hombre esté con la mujer y la mujer esté con el hombre y ya**”, puede parecer a primera vista inocente, en realidad no lo es, pues dicha afirmación implica que las personas que no encajen con esa descripción no son naturales. Urbina explica entonces que esa afirmación es recibida por muchas personas como si lo que fueran no estuviera bien, es decir, como una forma de violencia contra las personas cuya identidad no se corresponde con la dicotomía establecida por Nieto.

³³ *Ibíd.*

En segundo lugar, *Las Igualadas* plantean la pregunta sobre qué debería hacerse con las personas que, a la luz de lo dicho por Nieto, resultarían ser “*antinaturales*”. Esta pregunta resulta de constatar que, aunque Nieto diga que “tolera” a estas personas, “*mucha gente como ella cree que no podemos aceptarlas*”. Acto seguido presenta una serie de preguntas que muestran las diversas formas de violencia a las que se han visto sometidas personas perseguidas por su identidad de género y orientación sexual. Estas preguntas procuran mostrar que las ideas y las palabras tienen consecuencias que, en algunos casos, pueden resultar nefastas. Además, cada una de estas preguntas está sustentada en investigaciones, análisis y artículos periodísticos cuyos encabezados y fuentes acompañan las palabras de Urbina.

En tercer lugar, Urbina expresa que decir “*lo tolero*” o lo “*respeto*” al referirse a personas LGBT denota arrogancia y sugiere que algo está mal con estas personas. No basta solo con citar el significado del verbo “*tolerar*” en el Diccionario de la Real Academia³⁴, sino que es preciso detenerse sobre los usos e historia del concepto. El filósofo colombiano Carlos B. Gutiérrez ha estudiado este concepto para mostrar cómo la tolerancia ha sido históricamente una respuesta pasiva para mediar conflictos sin tener que reconocer la diferencia de los demás y, en algunos casos, incluso encubriéndola e ignorándola: “*A este desentendimiento con grados diferentes de selección al cual todo le da lo mismo, hemos llegado a darle el nombre eufemístico de tolerancia para sugerir una virtud y encubrir nuestras carencias de información, de convicciones y de valor cívico*”³⁵. Frente a la tolerancia que niega los conflictos y desconoce las diferencias, se han presentado alternativas. La más importante de ellas es el respeto fundado en el reconocimiento (no el respeto entendido como un sinónimo más de tolerancia). Frente a la unilateralidad condescendiente de la tolerancia, las comunidades históricamente excluidas exigen reconocimiento de la diferencia, respeto, inclusión y escucha. De ahí que la crítica de Urbina muestre una consideración seria de las implicaciones que tienen las palabras de Nieto, así como de la dimensión política y ética de sus afirmaciones.

Urbina argumenta también que las palabras de *Kika Nieto* discriminan y que no es necesario que haya un ataque físico para que se esté frente a un acto de discriminación. Para sustentar su opinión sobre la discriminación generada por *Kika Nieto*, Mariángela Urbina señala que (i) “*estas son las mismas ideas que siguen moviendo a muchos a usar la violencia física*”³⁶, (ii) *Cuando la gente golpea a*

³⁴ Como lo hace Kika Nieto en su video del 9 de marzo de 2018.

³⁵ Gutiérrez, Carlos B. “La tolerancia como desvirtuación del reconocimiento”. *Palimpsestos* 5. 2005. Pp. 14.

³⁶ Video de *Las Igualadas* del 20 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.youtube.com/channel/UCqTbeZBXruMeD5ySS42Q5cQ/about>

lesbianas, gays, bisexuales y trans en la calle, usualmente se justifican en argumentos parecidos a los de Nieto". Expresa Urbina que esas ideas alimentan el odio contra las personas LGBT y a continuación presenta cifras sobre asesinatos a personas LGBT en Colombia en el último año y en los últimos diez años. Dice que esto ocurre por causa de la discriminación contra las personas LGBT y *"porque la sociedad los sigue viendo como los ve Nieto"*³⁷. A la luz de lo que ya hemos dicho sobre la teoría de los actos de habla es posible comprender por qué la expresión de una opinión podría contribuir a justificar y legitimar acciones discriminatorias y violentas contra grupos vulnerables.

Por último, Urbina reconoce que *Kika Nieto* tiene derecho a dar su opinión y que ella tiene derecho a decirle que su opinión *"es perversa, que le hace la vida imposible a esos mismos fanáticos que la han ayudado a construirse y que en un país como el nuestro termina matando gente"*³⁸. Aclara que su mensaje no se trata de atacar a *Kika Nieto* sino de *"empezar a cambiar, de empezar a mostrarle a nuestros youtubers y a todo el mundo por qué es importante acabar con la discriminación. Nos llegó el momento de acabar con las palabras que discriminan"*. Por su contenido y estructura es posible afirmar que el video de *Las Igualadas* corresponde a una video-columna, es decir, una pieza periodística de opinión que ofrece el punto de vista de sus creadores, en este caso de Mariángela Urbina, Viviana Bohórquez y Juan Carlos Rincón sobre un tema de actualidad, como fue en su momento la opinión de *Kika Nieto*, como figura pública, con una audiencia adolescente y joven en su mayoría, frente a las personas LGBT. Así lo demuestra, además, que se encuentren dentro del listado público de *"columnistas"* de El Espectador³⁹, bajo la categoría *"Opinión"* de la página web de dicho medio. Además, una videocolumna como esta presenta un análisis que contribuye a un debate público de interés general y tiene como objetivo informar, educar y fomentar un diálogo informado y basado en el examen crítico y cuidadoso de opiniones públicas que tienen efecto sobre un sector amplio de la población.

Para el análisis del caso de la referencia resulta relevante estudiar el contenido y emisores de los mensajes tanto de las demandadas como de la demandante pues esto permite entender que se entabló un debate entre una persona que dio una opinión (*Kika Nieto*, que sabía desde el principio que iba a ser polémica como ella misma lo afirma en su video), y otra persona que analiza dicha opinión (*Las Igualadas*). Debates como este, son usuales entre los usuarios de YouTube, sin embargo, en este caso una de las partes decidió no continuar el debate en el mismo medio usado por quien presentaba

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ El listado se encuentra disponible en: <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas>

una crítica fundamentada sobre su mensaje sino elevar un debate de opiniones al estado de controversia jurídica ante la incomodidad que le generó una opinión disidente.

3. *Análisis del caso concreto: Las Igualadas no vulneraron los derechos al buen nombre, intimidad, honra e imagen de Kika Nieto, por el contrario es necesario proteger la libertad de expresión de Las Igualadas ante un intento de censurar por vía tutela una de las posiciones en un debate sobre un asunto de interés público*

Esta sección estará dividida en cuatro partes, en la primera enumeramos una serie de problemas jurídicos que surgen de los hechos y de la acción de tutela interpuesta por *Kika Nieto* contra *Las Igualadas*. En la segunda parte, demostramos por qué no es posible afirmar que *Las Igualadas*, mediante su video del 20 de marzo de 2018, vulneraron los derechos al buen nombre, intimidad, honra e imagen de *Kika Nieto*. En la tercera parte, demostraremos que el video de *Las Igualadas* cuestionado por *Kika Nieto* y sobre el cual exige rectificación en su acción de tutela está protegido como un ejercicio de la libertad de opinión que hace parte de la libertad de expresión. En la cuarta parte, haremos referencia al video de *Kika Nieto* publicado con posterioridad a la publicación de la sentencia de primera instancia y que titula “*Creo en DIOS Y NO ME DA MIEDO!!! - #MiFeSinCensura | Kika Nieto*” en el que hace referencia a la sentencia de primera instancia y plantea un supuesto conflicto con su libertad religiosa. Frente a este, demostraremos que la sola mención de un Dios en una opinión no hace que un debate sobre la misma genere, automáticamente, una controversia religiosa o que una opinión por el solo hecho de mencionar a un dios se encuentre protegida bajo el derecho a la libertad religiosa.

2.2. *Problemas jurídicos*

El principal problema jurídico que corresponde resolver en el caso de la referencia es determinar si, con la emisión de la video columna de *Las Igualadas* del 20 de marzo de 2018 a la que se ha hecho referencia, *Las Igualadas* vulneraron los derechos a la intimidad, buen nombre, honra e imagen de *Kika Nieto* o si, por el contrario, su actuación estuvo ajustada a los postulados constitucionales previstos en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de opinión. En el análisis del caso de la referencia surgen también preguntas y problemas jurídicos adicionales, que enunciamos a continuación:

- ¿Es *Kika Nieto* una figura o personaje público?

- ¿Es procedente la solicitud de rectificación hecha por la demandante frente a un mensaje de opinión? (problema jurídico de procedibilidad)
- ¿La negativa de El Espectador S.A. para eliminar el video objeto de reproche implica la vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, intimidad y honra de la accionante? (problema jurídico de procedibilidad)
- ¿Son aplicables los requisitos de veracidad e imparcialidad a los contenidos generados por *Las Igualadas* por estar alojadas en el periódico El Espectador?
- ¿Vulneran el derecho a la libertad religiosa de *Kika Nieto* los mensajes de Mariángela Urbina que en una videocolumna expresa una opinión distinta a la de ella?

3.2. Sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares

Es necesario recordar que la Corte considera procedente el ejercicio de acciones de tutela contra particulares cuando el tutelante se encuentra en claro estado de indefensión. Consideramos que en el caso que nos ocupa no es procedente la acción de tutela contra Mariángela Urbina toda vez que *Kika Nieto* no se encontraba en estado de indefensión frente a ella. Con las condiciones dadas por la plataforma en la que fueron publicados los videos tanto de *Kika Nieto* como de *Las Igualadas*, *Kika Nieto* podía contrarrestar el impacto y la trascendencia de la video-columna de *Las Igualadas*.

La Corte ha señalado que la indefensión “*se predica respecto del particular contra quien se interpone la acción. Este particular es quien con su conducta activa u omisiva pone en peligro o vulnera un derecho fundamental concreto del indefenso. La indefensión no se predica en abstracto, sino que es una situación relacional intersubjetiva, en la que el demandante es uno de los extremos y el demandado es el otro. El primero ha sido ofendido o amenazado por la acción del segundo*”⁴⁰ y no tiene posibilidades ni de hecho ni de derecho para defenderse de esa agresión.

Kika Nieto no se encontraba legitimada para interponer una acción de tutela contra Mariángela Urbina pues no se encontraba en una situación de indefensión como quiso presentar los hechos en la acción de tutela. Esto, pues, contrario a lo que ella presenta en su acción de tutela la situación no envuelve una relación de desventaja entre una persona y un medio de comunicación, caso en el que procedería la acción de tutela. Se trata, por el contrario de una acción de tutela promovida por una *youtuber* que tiene casi 8 millones de seguidores en YouTube, *Kika Nieto*, contra una ciudadana que tiene una

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU 1723 de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero.

videocolumna *Las Igualadas*, que tiene 194,090 seguidores en YouTube. Esto quiere decir que en el medio donde se emitieron los mensajes que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, la accionante excede por mucho en magnitud de difusión de sus mensajes a los accionados.

Pero más allá de la mayor o menor cobertura y audiencia, en el ámbito nacional, local o internacional, la Corte ha considerado procedente acciones de tutela contra medios de comunicación señalando que estos tienen “*el formidable poder del impacto noticioso; cuentan con la capacidad de la presentación unilateral de cualquier acontecimiento; gozan de la ventaja que representa la posibilidad de repetición y ampliación de las informaciones sin límite alguno; manejan potentes instrumentos que pueden orientar y condicionar las reacciones psicológicas del público, resaltar u opacar datos e informaciones [...]. Este conjunto de elementos confiere a los medios incalculables posibilidades de apabullar al individuo, dejándolo inerme frente a los ataques de que pueda ser objeto*”⁴¹.

Si bien esta jurisprudencia constitucional es aplicable a casos en los que realmente las partes son un individuo y un medio de comunicación, es necesario aclarar que esa caracterización no corresponde con las partes en el caso objeto de estudio. Como señalamos anteriormente se trata de una *youtuber* con más de 8 millones de seguidores en YouTube contra una ciudadana que expone sus opiniones en una video-columna. Cabe analizar las características que ha señalado la Corte que tienen los medios de comunicación que hacen que los individuos se encuentren en desventaja pues se trata de características en las que la accionante no encuentra ninguna desventaja pues los mensajes fueron transmitidos en YouTube, plataforma en la que *Kika Nieto*, de hecho, tiene mayor alcance que *Las Igualadas*.

Revisaremos cada una de las características que la Corte atribuye a los medios de comunicación cuando establece la procedibilidad de las acciones de tutela en su contra con el objetivo de demostrar que todas son situaciones que se cumplen en YouTube y que hacen que, en el caso en concreto, *Kika Nieto* no se encuentre en una situación de indefensión que haga procedente su acción de tutela contra Mariángela Urbina.

La Corte señala que los medios de comunicación tienen el “*formidable poder del impacto noticioso*”⁴². Frente a esto, cabe recordar que las formas de comunicación de las nuevas generaciones han desdibujado esta afirmación y ahora los ciudadanos comunes pueden tener el mismo o más

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 1723 de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁴² *Ibíd.*

impacto noticioso sin contar con la plataforma de un medio de comunicación. Así, por ejemplo, en el caso que nos ocupa, el impacto noticioso de *Kika Nieto* ha sido consecuencia de que ella misma emitió su mensaje en una plataforma en la que tiene una gran cantidad de seguidores y dicho mensaje fue replicado o criticado en distintas redes sociales de manera independiente a que los medios de comunicación se hubieran pronunciado al respecto. De hecho, las declaraciones de *Kika Nieto* del 6 de marzo de 2018 causaron por sí mismas impacto noticioso independiente e incluso mayor al que pudieron generar *Las Igualadas*⁴³. *Las Igualadas* presentaron una video-columna el día 20 de marzo de 2018 cuando el mensaje de *Kika Nieto* ya había conseguido por sí mismo impacto noticioso.

La Corte ha señalado que otra característica de los medios de comunicación que tiene el potencial de poner a la contraparte ciudadana en situación de desventaja es que “*cuentan con la capacidad de la presentación unilateral de cualquier acontecimiento*”⁴⁴. Esta es una característica propia también de los *youtubers* pues mediante sus videos presentan de forma unilateral cualquier asunto del que quieran hablar en cualquier momento que quieran hacerlo. Una de las características propias de la plataforma a la que pertenecen los *youtubers* es que les permite presentar unilateralmente cualquier acontecimiento que quieran hacer público que puede tener igual o incluso mayor difusión que un medio de comunicación. En este sentido, *Kika Nieto* no estaba en una situación de desventaja frente a *Las Igualadas* o frente al hecho de que su video haya sido transmitido en el espacio de opinión de El Espectador.

La Corte señala, además, que los medios de comunicación “*gozan de la ventaja que representa la posibilidad de repetición y ampliación de las informaciones sin límite alguno*”⁴⁵. Esto no es algo que ponga en desventaja a *Kika Nieto* pues como *youtuber* sus espectadores no solo tienen la posibilidad de repetir cuantas veces quieran el mensaje transmitido por ella sino que también ella tiene la posibilidad de ampliar informaciones sin límite alguno pues puede subir videos cuyo contenido no tiene restricciones distintas a lo que le dicte su voluntad.

⁴³ Como consta en la nota de prensa de Canal RCN, varios Youtubers famosos respondieron a Kika Nieto el mismo día en que ella publicó su video, el 6 de marzo de 2018, entre ellos están: Sebastián Villalobos (@villalobossebas), Manelyk (@manelyk_oficial), RIX (@RIX), Baby m (@matugarces), La Divaza (@lavidaza), Juan Pablo Jaramillo, Juana Martínez (@JuanamartinezH), Hector Trejo (@hectortrejo). Sus declaraciones sobre las afirmaciones hechas por Kika Nieto constan en la nota de prensa de Canal RCN, disponible en: <https://www.canalrcn.com/super-like/gente/articulo-nota/igualito-su-padre-este-es-el-hijo-mayor-de-will-smith-del-que-poco-se-sabia-7605>

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ *Ibíd.*

La Corte resalta que los medios de comunicación “*manejan potentes instrumentos que pueden orientar y condicionar las reacciones psicológicas del público, resaltar u opacar datos e informaciones*”⁴⁶ y que ésta es una característica que puede poner en desventaja a los individuos a los que hagan referencia. Como explicamos en la cuestión previa desarrollada en esta intervención, los formatos de videos que pueden hacer los *youtubers* y publicar en YouTube son muy variados y estos también tienen a su disposición instrumentos que les permiten orientar opiniones y condicionar reacciones psicológicas en el público. *Kika Nieto* utiliza música en sus videos para hacer énfasis sobre ciertas ideas, así como otras formas de edición como la luz de los mismos, el cambio en los tonos de voz, la paleta de colores, entre otros, que contribuyen a generar reacciones psicológicas en su público. Entonces, Nieto no se encuentra en este sentido en desventaja frente a *Las Igualadas* por el hecho de que su video hubiera sido compartido en una sección de opinión de la página web de El Espectador.

Esos han sido los elementos que la Corte Constitucional ha considerado que confieren a los medios de comunicación “*incalculables posibilidades de apabullar al individuo, dejándolo inerme frente a los ataques de que pueda ser objeto*”⁴⁷. Pero realmente ninguno de esos elementos, que la Corte ha considerado que pueden poner en desventaja a un individuo frente a un medio de comunicación, son elementos que sean ajenos a los mensajes y al medio que utiliza *Kika Nieto* para divulgarlos. Como mencionamos anteriormente, ella no solo tiene mayor audiencia que *Las Igualadas* y El Espectador sino que tiene la capacidad por sí misma de generar impacto noticioso, de presentar unilateralmente cualquier acontecimiento, sus espectadores pueden repetir las veces que quieran los videos que difunde, ella puede ampliar la información sin límite alguno, como lo hizo en el video del día 9 de marzo de 2018 respecto del video del 6 de marzo de 2018. Además, con las formas de edición de su contenido *Kika Nieto* cuenta con instrumentos para orientar y condicionar las reacciones psicológicas del público y puede resaltar u opacar datos e informaciones. En definitiva, *Kika Nieto* no se encuentra en una situación de desventaja frente a Mariángela Urbina, *Las Igualadas* y la emisión de su videocolumna de opinión de El Espectador. En consecuencia, al no haber una situación de desventaja entre la accionante y Mariángela Urbina, consideramos que no es procedente la acción de tutela contra Mariángela Urbina. Por el contrario, *Kika Nieto* cuenta con suficientes medios de respuesta en las redes sociales con los cuales puede continuar la discusión y, a pesar de esto, está usando la acción de tutela como un medio para silenciar a una contradictora en un debate público. En todo caso, en caso de que la Corte Constitucional llegara a encontrarla procedente reconociendo una situación de indefensión de una de las partes, en las secciones siguientes presentaremos los argumentos por los

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ *Ibíd.*

cuales no consideramos que se hubieran vulnerado los derechos de *Kika Nieto*.

2.3. *Las Igualadas no vulneraron el derecho al buen nombre, intimidad, honra e imagen de Kika Nieto*

En esta sección demostramos que *Las Igualadas* con su video del 20 de marzo de 2018 no vulneraron los derechos al buen nombre, intimidad, honra e imagen de *Kika Nieto*. Para esto, primero, responderemos la pregunta sobre si *Kika Nieto* es o no una figura pública. Segundo, recordaremos la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los derechos mencionados, así como sus límites cuando se trata de figuras públicas. Tercero, demostraremos que por ser *Kika Nieto* una figura pública, el ámbito de protección de su derecho al buen nombre se ve reducido y que, por ser ella quien expuso una opinión en principio personal al escrutinio público, no es posible afirmar que se encuentren vulnerados sus derechos.

2.3.1. *Kika Nieto es una figura pública*

Antes de entrar a determinar si se vulnera algún derecho de la accionante o si sus derechos entran en tensión con los de Mariángela Urbina es necesario determinar si la accionante es una figura pública y si los datos concernientes a ella son de conocimiento público. En varias ocasiones, la Corte Constitucional se ha referido a los personajes públicos y ha dicho que son “*quienes por razón de sus cargos, actividades y de su desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública [que] inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral*”⁴⁸. Asimismo, señala la Corte que la “*relevancia pública implica un concepto relativo que puede variar según la condición pública o privada, de la persona objeto de una noticia o dependiendo de la proyección pública que éste haya mostrado regularmente en la sociedad y que debe haber sido previamente constatada*”⁴⁹.

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-1723 de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁹ *Ibíd.*

En este sentido, es preciso empezar por la definición que de sí misma da la accionante como “youtuber” e “influencer”. Por razón de su rol como *youtuber* e *influencer*, Kika Nieto ha estado constantemente figurando en los medios de comunicación y, en virtud de eso, se identifica como una figura pública. Adicionalmente, cuenta con casi 8 millones de suscriptores en su canal de YouTube, y es la imagen de cuadernos *Norma*. Debe precisarse también que uno de los elementos de las figuras públicas es que ellas mismas, por voluntad propia, se someten al ámbito público y que, en este caso, ese elemento se cumple. A continuación, desarrollaremos en mayor detalle quiénes son los youtubers y por qué son figuras públicas con el objetivo de que la Corte Constitucional tenga un contexto completo sobre el asunto. En las secciones siguientes explicamos quiénes son los youtubers y qué relación mantienen con sus jóvenes espectadores, que conforman la población consumidora de los contenidos de YouTube. Esta caracterización permite entender por qué los youtubers están influenciando a sus audiencias. Pregunta que tiene al menos tres respuestas: 1. Porque tienen la habilidad de desarrollar relaciones con sus audiencias, 2. Porque fomentan más participación de sus audiencias que las celebridades convencionales y 3. Porque establecen tendencias y dan forma a la cultura pop. Asimismo, recordamos que los youtubers no solo son figuras públicas sino que se trata, además, de un trabajo de tiempo completo que genera ganancias económicas, al punto que este ha sido denominado como uno de los “trabajos de la nueva era digital”.

2.3.1.1. Youtubers y su relación e influencia sobre los jóvenes

Es importante tener en cuenta quiénes son los que conforman la población consumidora de los contenidos de YouTube. Como lo señala la revista *Forbes* en un artículo⁵⁰ publicado en junio de 2018, por muchas décadas la televisión fue el principal medio a través del cual las personas consumían noticias y entretenimiento

“pero el auge de las redes sociales, la popularidad cada vez menor de la televisión y el disgusto de la gente por la publicidad están impulsando una redefinición de la palabra ‘celebridad’. Ahora es la gente común la que establece las tendencias y las opiniones impulsoras, y lo están haciendo en YouTube. Los *millennials* son actualmente el mayor grupo demográfico de consumidores con aproximadamente \$1.3 billones en poder de compra a fines de 2015. Este poderoso grupo demográfico es un objetivo seleccionado por las marcas, pero los *millennials* en gran parte no ven televisión y no les importa mucho lo que las celebridades

⁵⁰ Arnold, Andrew. *Why YouTube stars influence millennials more than traditional celebrities*. 20 de junio de 2017. Disponible en: <https://www.forbes.com/sites/under30network/2017/06/20/why-youtube-stars-influence-millennials-more-than-traditional-celebrities/#3cc9c0ee48c6>

convencionales tienen para decir sobre productos o servicios. Confían más en tribus de redes sociales y en los consejos de par a par”⁵¹.

A la pregunta sobre cómo se han vuelto tan populares los *youtubers*, el periódico *The Guardian* responde que es debido a la generación de los más jóvenes que son los principales espectadores en dicha plataforma: “*puede parecer desconcertante para las personas fuera de su grupo demográfico principal: los ‘millennials’ que usan teléfonos inteligentes y que pasan tanto tiempo (si no más) viendo videos de formato corto en línea que programas de televisión tradicionales. Sin embargo, las estrellas de YouTube no son solo populares: son figuras genuinamente influyentes para sus jóvenes fanáticos*”⁵²(resaltado propio).

El público que consume en mayor medida los contenidos de YouTube y de *youtubers* es un público joven compuesto por pre-adolescentes, adolescentes y jóvenes adultos y la influencia de esta red y de los contenidos que en ella se publican en sus comportamientos no es marginal. Así lo demuestra un estudio mencionado por la revista *Forbes*, encargado por *Defy Media*, en el que se señala que “[...] el 63% de los encuestados de entre 13 y 24 años dijo que probaría una marca o un producto recomendado por un creador de contenido de YouTube, mientras que solo el 48% mencionó lo mismo sobre una estrella de cine o televisión. Las empresas se están dando cuenta y están recurriendo más a la gente común que a las celebridades convencionales para llegar a la generación de *millennials*. Curiosamente, la influencia de las estrellas de YouTube en las personas más jóvenes va mucho más allá de las compras”⁵³.

¿Por qué las personalidades de YouTube o *youtubers* están influenciando a los *millennials* y tienen la capacidad de influencia e insertar ideas en las audiencias? Al respecto, se ofrecen por lo menos tres razones:

1. Los *youtubers* tienen la habilidad de desarrollar relaciones con sus audiencias

⁵¹ Ibíd. Traducción libre. Texto original: But the rise of social media, the dwindling popularity of TV and people’s distaste for advertising are prompting a redefinition of the word, “celebrity.” Now it is the common folk who are setting the trends and driving opinions, and they are doing it on YouTube.

⁵² Dredge, Stuart. Why are youtube stars so popular? The Guardian. 3 de febrero de 2016. Disponible en: <https://www.theguardian.com/technology/2016/feb/03/why-youtube-stars-popular-zoella>

⁵³ Arnold, Andrew. Why YouTube stars influence millenials more than traditional celebrities. Forbes. 20 de junio de 2017. Disponible en: <https://www.forbes.com/sites/under30network/2017/06/20/why-youtube-stars-influence-millennials-more-than-traditional-celebrities/#3cc9c0ee48c6>

De acuerdo con la revista *Forbes*, los *youtubers* “se conectan mejor con las personas al ser accesibles y estar construyendo experiencias íntimas con sus espectadores. No temen ser ridículos, divertidos, raros o hablar sobre temas muy delicados y personales, como el sexo, el divorcio, la violencia doméstica y el racismo. Según un estudio encargado por Google, el 40% de los suscriptores *millennials* de YouTube dicen que sus creadores de contenido favoritos los entienden mejor que sus amigos y el 70% de los adolescentes admiten que pueden relacionarse con esas personas más que con las celebridades tradicionales”⁵⁴.

2. Los youtubers fomentan más participación de sus audiencias que las celebridades convencionales

Según la revista *Forbes*, contrario a las celebridades tradicionales a las que es difícil aproximarse, los *youtubers* “responden regularmente a los comentarios, actúan de manera accesible en las redes sociales y programan sesiones frecuentes de preguntas y respuestas con su comunidad, donde no hay preguntas que estén por fuera del límite. La relación que los creadores de contenido de YouTube desarrollan con su base de fans conduce a una mayor participación de acuerdo a los mismos datos compartidos por Google. En comparación con los videos creados por celebridades convencionales, los videos creados por las 25 estrellas top de YouTube producen tres veces más visitas, 12 veces más comentarios y dos veces más acciones (aprobación ‘thumbs up’, ser compartidos ‘share’, clicks, etc)”⁵⁵.

3. Los youtubers establecen tendencias y dan forma a la cultura pop

Según el mismo estudio, “la mayoría de los *millennials* están de acuerdo en que los *youtubers* establecen más tendencias que las celebridades tradicionales en estos días. De hecho el 70% de los suscriptores dice que las personalidades de YouTube cambian y dan forma a la cultura popular y el 60% de ellos dice que tomaría decisiones de compra basadas en la recomendación de su estrella favorita de YouTube sobre la recomendación de una estrella de televisión o de cine. Además, en un estudio realizado por la Universidad de Twente entre adolescentes que ven regularmente YouTube, varios de los encuestados admitieron que se sienten interesados ‘en lo que los *youtubers* mayores

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ *Ibíd.*

*tienen que decir sobre las cosas' ya que les ayuda a dar forma a sus propias opiniones y cosmovisión sobre ciertas cosas como diseño, belleza, juegos, relaciones y manejo de conflictos"*⁵⁶.

Así lo confirma una encuesta publicada por la revista *Variety*, en 2015, realizada por Jeetendr Sehdev de University of Southern California, a jóvenes entre los 13 y 18 años en Estados Unidos, en la que se les pedía que calificaran *"los 10 youtubers más populares en inglés y 10 de las celebridades tradicionales más populares en una variedad de cualidades que representan la 'influencia'". Los youtubers ocuparon los cinco primeros lugares en el gráfico resultante [...]"*⁵⁷. Dicha encuesta proporcionó evidencia útil para entender la popularidad de los *youtubers* y al respecto señaló que *"se consideró que los youtubers eran más atractivos, extraordinarios y era más fácil identificarse con ellos que las celebridades convencionales, quienes fueron calificados como más inteligentes y más confiables"*⁵⁸. En consecuencia, dicho estudio sugirió *"que el apego emocional de los adolescentes a las estrellas de YouTube es hasta siete veces mayor que a una celebridad tradicional"*⁵⁹.

La sensación de cercanía que los *youtubers* generan con sus seguidores tiene relación con la forma en la que les hablan pero también hay aspectos técnicos a tener en cuenta. Como lo señala *The Guardian* *"[P]or necesidad, el vlogging comenzó como un formato en el que una persona hablaba a través de una cámara web, y por lo tanto directamente al espectador, a menudo cerca de la cámara y filmando en su dormitorio. Creó una sensación de intimidad y una que muchas estrellas de YouTube han tratado de mantener incluso teniendo mejores cámaras y un kit para edición. Pero incluso se extiende a cuántos de ellos se dirigen a sus audiencias"*⁶⁰.

El hecho de dirigirse directamente a sus audiencias de forma cercana para crear intimidad con sus seguidores se complementa con la forma como los *youtubers* hablan. Como lo reseña *The Guardian*, *"[E]n diciembre de 2015, The Atlantic investigó el fenómeno que denominó 'voz de YouTube', que se relaciona con las características lingüísticas compartidas por muchas de las principales estrellas de YouTube. Fue parodiada por la periodista Julie Beck, quien escribió en la introducción de su artículo: '¡Hola chicos! ¿Cómo están? Es Julie y hoy quiero hablarles de la voz de YouTube'. El artículo describe cómo las tensiones excesivas y las largas vocales [...] y la aspiración (respiraciones*

⁵⁶ *Ibíd.*

⁵⁷ Dredge, Stuart. Why are youtube stars so popular? *The Guardian*. 3 de febrero de 2016. Disponible en: <https://www.theguardian.com/technology/2016/feb/03/why-youtube-stars-popular-zoella>

⁵⁸ *Ibíd.*

⁵⁹ *Ibíd.*

⁶⁰ *Ibíd.*

audibles) son comunes a muchos youtubers populares. Para los no fanáticos, estos tics pueden ser irritantes. Ese es otro punto sobre la popularidad de las estrellas de YouTube: la forma en que dividen a los fanáticos de los no fanáticos también es una parte importante de su atractivo”⁶¹.

La variedad en los temas y categorías de videos que se encuentran en YouTube también se encuentra presente en la variedad de *youtubers* o usuarios que suben videos y los comparten en dicha red. Entender mejor su forma de comunicarse y las dinámicas de la red en la que se mueven permite a su vez comprender la influencia que tienen sobre la población que consume sus contenidos, en su mayoría pre-adolescentes, adolescentes y jóvenes adultos. Entender las dinámicas propias del medio en el que los youtubers presentan sus mensajes es relevante para el caso que nos ocupa porque permite entender las consecuencias que tuvo el mensaje de Kika Nieto sobre su audiencia y las reacciones que suscitó entre los otros youtubers y los jóvenes que la siguen,

2.3.1.2. Ser youtuber como trabajo de tiempo completo

Como señalamos anteriormente, los *youtubers* son un grupo emergente de personas que hacen videos y los publican en YouTube, muchos de ellos, de hecho, trabajan en entretenimiento de tiempo completo e intentan ganarse la vida produciendo contenido para YouTube⁶². Sin necesidad de contar con escritores o productores, los *youtubers* son “estrellas” de dicha plataforma y a través de sus canales de YouTube buscan atraer suscriptores. Tener “seguidores” o suscriptores ayuda a los *youtubers* a ganar dinero a través de publicidad y patrocinios. Es común entre los *youtubers* el hecho de convertir varios aspectos de su vida cotidiana en material para YouTube.

Como lo describe la periodista Leslie Kaufman en un artículo publicado en febrero de 2014 en *The New York Times*, los *youtubers*

“está[n] a la vanguardia de una revolución del entretenimiento basada en el “hágalo usted mismo”, que YouTube ha estado fomentando desde su inicio en 2005. [...] YouTube ha buscado recientemente atraer el tipo de programación de alta calidad que los anunciantes querían comprar. Para hacer eso, ha estado proporcionando recursos e incentivos para ayudar a los creadores aficionados de vídeos a mejorar su juego.

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² Traducción libre. Kaufman, Leslie. Chasing their star, on Youtube. The New York Times. 1 de Febrero de 2014. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2014/02/02/business/chasing-their-star-on-youtube.html>

En 2012, YouTube anunció un programa para socios (“partners program”⁶³) que permitiría a los productores de contenido compartir con YouTube los ingresos publicitarios de sus vídeos. La compañía había permitido compartir anuncios a principios de 2007, pero la simplicidad del nuevo modelo desató la fiebre del oro: todo lo que los creadores deben hacer es hacer click en un botón para permitir que Google venda publicidad que aparecerá en su sitio a cambio de una parte de los ingresos. Hoy, dice la compañía, hay un millón de “socios” que intentan ganar dinero con la plataforma [...]

Ese mismo año, la compañía otorgó a más de 100 productores de contenido subvenciones de aproximadamente \$1 millón cada una para mejorar la calidad de sus vídeos. Y ha construido enormes y modernas instalaciones de producción que están abiertas sin cargo para los colaboradores de YouTube en Los Ángeles, Londres y Tokio (a finales de 2014 se abrirá un estudio en Nueva York). El mensaje a los aspirantes a creadores de vídeos fue claro y seductor: venga a YouTube, atraiga a una audiencia, cree su marca e incluso gane dinero real”⁶⁴.

Cabe recordar que esto no ocurre únicamente en YouTube y que *“cada vez más empresas e individuos buscan aumentar sus ganancias, estatus y posicionamiento de sus marcas utilizando las redes sociales, la competencia por ‘likes’ (‘me gusta’), ‘followers’ (‘seguidores’) y una gran cantidad de calificaciones de cinco estrellas se han convertido en una necesidad. Es casi impensable para una empresa no operar una o varias cuentas de redes sociales para conectarse directamente con los clientes y dirigir su negocio en el mercado de comercio electrónico en rápida expansión. Además, la necesidad de mantener la presencia en línea se convierte cada vez más en una necesidad aparente para los artistas, músicos, videógrafos, diseñadores y para alcanzar cierto grado de popularidad*

⁶³ Las políticas del programa de socios de YouTube o YouTube Partner Program para los usuarios que quieran “monetizar videos con anuncios” es pública y está disponible en: <https://support.google.com/youtube/answer/1311392>

⁶⁴ Ibíd. Traducción libre. Segmento original en inglés: “[...]is in the vanguard of a do-it-yourself entertainment revolution, which YouTube has been nurturing since its inception in 2005. Once an outlet for zany antics and animal videos, YouTube has more recently sought to attract the kind of high-quality programming that advertisers will want to buy against. To do that, it has been providing resources and incentives to help amateur video makers step up their game.

In 2012, YouTube announced a partners program that would allow content producers to share with YouTube the ad revenue from their videos. The company had allowed some ad sharing as early as 2007, but the simplicity of the new model set off a gold rush: All creators have to do is click a button agreeing to let Google sell advertising that will appear on their site in return for a share of the revenue. Today, the company says, there are a million “partners” trying to make money off the platform, [...]

That same year, the company gave more than 100 content producers grants of roughly \$1 million apiece to improve the quality of their videos. And it has built huge, modern production facilities that are open for no charge to YouTube contributors in Los Angeles, London and Tokyo. (A New York studio will open at the end of 2014.)

The message to aspiring video makers was clear, and seductive: Come to YouTube, attract an audience, build your brand and even make real money”.

social”⁶⁵. En consecuencia surgen preguntas como ¿cuál es el producto en la labor “en línea” de los trabajadores en redes sociales donde no hay un empleador claro? “¿Es la mercancía la persona que se reproduce activamente a sí misma como un producto digital? ¿Son los datos que se generan a través de cada interacción?”⁶⁶.

En términos económicos, hay por lo menos tres formas de intercambio de “capital social” en línea: “(i) el usuario como producto básico, donde el usuario es una fuente de datos que el propietario de la red social puede capitalizar, (ii) el producto generado por el usuario que involucra todo lo que los usuarios de redes sociales crean o comparten y (iii) la “renta” por la cual el ‘host’ de la red social ‘arrienda’ el espacio a los usuarios para realizar trabajos sociales abstractos y los ‘arriendos’ de los datos producidos a los anunciantes”⁶⁷. Cualquiera de las formas de intercambio de capital en redes sociales genera que “los usuarios que opten por mercantilizar sus conexiones sociales y el capital social en línea pueden optar por aprovecharlos para convertirse en personas influyentes y micro-celebridades de las redes sociales, convirtiendo su producción digital del yo en las redes sociales en una empresa rentable de crear anuncios publicitarios para productos [...]”⁶⁸.

YouTube también presenta en su página “YouTube Creadores” que hay unos “niveles de ventajas para creadores”. En la descripción sobre dichas ventajas la página dice “[Q]ueremos reconocer todo el esfuerzo y la dedicación que los creadores como tu invertís en vuestro contenido. Por lo tanto, para apoyaros y animaros, ponemos a vuestra disposición ventajas y oportunidades personalizadas que se adaptan a vuestros canales”⁶⁹. Junto a esa descripción aparecen cuatro categorías de ventajas y bajo cada palabra unos números así:

Grafito 1-1000 suscriptores	Ópalo 1000 – 10.000 suscriptores	Bronce 10.000-100.000 suscriptores	Plata y Superior Más de 100.000 suscriptores
---------------------------------------	---	---	---

Los *youtubers* con más de 100.000 suscriptores están bajo la categoría “Plata y Superior” y según la descripción de YouTube las ventajas que reciben incluyen premios y la posibilidad de conseguir un “gestor de partners”:

⁶⁵ Faucher, K.X. 2018. Social Capital Online: Alienation and Accumulation. Capítulo 2 Online Social Capital as Capital. pp. 13-37. Londres, University of Westminster Press. DOI: <https://doi.org/10.16997/book16.c>.

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ *Ibíd.*

⁶⁹ YouTube Creadores. Niveles de Ventajas. Plata y Superior. Disponible en: <https://www.youtube.com/intl/es/creators/benefits/silver/>

“Premios para creadores

[...] Si superas la barrera de 100.000 suscriptores conseguirás un Premio de Creador Plata. Alcanza 1 millón de suscriptores y recibirás el Premio de Creador Oro. Y si llegas a la INCREÍBLE cifra de 10 millones de suscriptores, obtendrás el resplandeciente Premio de Creador Diamante”⁷⁰

“Consigue un gestor de partners

Consigue tu propio gestor de partners de YouTube y da un paso más allá en tu canal. Si reúnes los requisitos para participar en el programa, nos pondremos en contacto contigo en cuanto haya una plaza disponible. Podrás comentar tu estrategia creativa, plantear preguntas sobre el negocio y desarrollar tu canal con una gran variedad de herramientas”⁷¹.

Compartir videos en YouTube es una forma de obtener ganancias que se ha popularizado entre las nuevas generaciones. Como lo señala la revista *Dinero* en su artículo “Los *youtuber*’ son el ejemplo de lo rentables que pueden ser los negocios en internet”, publicado en 2015:

“Espectáculos de comedia, relatos sobre la vida personal, un sinnúmero tutoriales y hasta improvisadas representaciones musicales, son algunas de las estrategias que utiliza una nueva generación de jóvenes conocidos como los ‘*youtubers*’ para monetizar con esta herramienta. [...]

El gerente de marketing para Google Colombia, Gustavo Alvarado, le explicó a *Dinero* que cualquier persona que genere contenidos entretenidos, originales (desde el punto de vista de los derechos de autor), y que además lo haga periódicamente, puede convertirse en partner de YouTube y comenzar a ganar plata.

[...]

Un canal visitado, comentado y concurrido por los internautas se convierte en una herramienta publicitaria muy atractiva para las marcas que, según Alvarado, se están interesando cada vez más por vender sus productos con el impulso mediático de los ‘*youtubers*’.

Incluso, las grandes compañías se han asociado con los generadores de contenido que usualmente publican videos referentes a cocina, maquillaje, deportes, entre otras actividades, para promocionar sus productos o servicios con anuncios vinculados”⁷².

Ser *youtuber* ha sido incluso denominado como uno de los “trabajos de la nueva era digital” como ser “influencer”, “instagramer”, “blogger”, entre otros. Así lo señala un artículo de *El Tiempo* del 2015, titulado “El negocio de los reyes de YouTube en Colombia”: “Mauricio Ojeda, gerente de la gestión estratégica de YouTube para Colombia, explica que debido a que cada vez más usuarios

⁷⁰ Ibíd.

⁷¹ Ibíd.

⁷² Revista *Dinero*. Los ‘*youtubers*’ son el ejemplo de lo rentable que pueden ser los negocios en internet. 13 de octubre de 2015. Disponible en: <https://www.dinero.com/actualidad/articulo/los-youtubers-nuevo-perfil-laboral-impone-digital/214604>

*prefieren entretenerse o informarse por medio de estos canales, la publicidad de grandes marcas también crece. La ecuación es fácil, comenta Ojeda: a más reproducciones más ganancias*⁷³.

Entender que la presencia en YouTube como youtubers es para una nueva generación de personas, que crean contenidos de entretenimiento a través de videos y edición, una actividad laboral y una fuente de ingresos económicos que se derivan de la cantidad de personas que vean sus videos permitirá situar mejor el caso objeto de estudio. Esto pues permite entender otro objetivo de los contenidos para redes sociales que produce Kika Nieto, como ella misma lo afirma, los youtubers viven de las vistas y en ese sentido, es de su interés atraer espectadores a sus videos pues su ingreso económico depende de esto. Lo que resulta cuestionable es valerse de una opinión sobre una comunidad vulnerable e históricamente discriminada para atraer vistas y en ese sentido mantener o aumentar su ganancia económica. Kika Nieto sabía que iba a presentar una opinión polémica (pues así mismo lo anuncia en su video pues en sus palabras se estaba metiendo en la boca del lobo), en efecto la polémica se genera el mismo 6 de marzo de 2018 (no se generó la polémica el 20 de marzo de 2018 cuando Las Igualadas publicaron su video sino el mismo día en que Kika Nieto hizo pública su opinión) y así como esa polémica generó más atención hacia Nieto tuvo también consecuencias económicas que ella intenta atribuir en su acción de tutela a Las Igualadas sin sustento alguno.

2.3.2. Sobre el derecho al buen nombre, a la intimidad, a la honra y a la imagen de las figuras o personajes públicos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

En esta sección, primero, explicaremos brevemente la definición y contenido de cada uno de los derechos supuestamente vulnerados y recordaremos el precedente de la Corte Constitucional sobre los mismos, con el objetivo de, posteriormente, aplicar las reglas constitucionales al caso en concreto. La Constitución Política establece en su artículo 15 que “[T]odas las personas tienen derecho a su **intimidad personal y familiar y a su buen nombre**, y el Estado debe respetarlos y **hacerlos respetar**” (resaltado propio). Sobre el derecho al buen nombre, la Corte Constitucional lo ha definido como “la *salvaguarda de toda persona a una buena opinión o fama, **adquirida como consecuencia de su trayectoria y acciones**, por lo que guarda una estrecha relación con la dignidad humana y otros derechos de rango superior. En otras palabras, el derecho al buen nombre hace referencia al concepto que los demás se forman sobre un individuo, es decir, **su reputación**, la cual se ve afectada*

⁷³ El Tiempo. El negocio de los reyes de YouTube en Colombia. 11 de febrero de 2015. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15233655>

*cuando de manera personal o a través de los medios de comunicación, se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas que conlleva a que el prestigio social se distorsione afectando su imagen personal”*⁷⁴(resaltado propio).

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho al buen nombre guarda estrecha relación con el derecho a la intimidad y ha dicho que este último abarca “*múltiples y diversos aspectos de la vida de la persona incluyendo no solo la proyección de su imagen, sino también la **reserva de sus distintos espacios privados en los cuales solo recae el propio interés***”⁷⁵(resaltado propio). La Corte ha dicho que los aspectos de la órbita privada son “*asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general **todo ‘comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños** y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos tienen de aquel*”⁷⁶(resaltado propio).

La Corte, además, ha señalado que el derecho a la intimidad comprende distintos grados agrupados bajo al menos cuatro categorías:

1. el personal, “*referido a la salvaguarda del derecho a ser dejado solo y poder guardar silencio, lo cual implica que ningún individuo debe divulgar o publicar aspectos íntimos de su vida, **salvo que lo autorice***”⁷⁷(resaltado propio).
2. el familiar, “*que alude al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal: ‘nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil’*”⁷⁸.
3. el social, “***referid[o] a las relaciones del sujeto en un entorno social determinado**, por ejemplo ‘las sujeciones atinentes a los vínculos laborales o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social, a pesar de*

⁷⁴ Ibíd.

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 2016. MP.

⁷⁶ Ibíd.

⁷⁷ Ibíd.

⁷⁸ Ibíd.

*restringirse – en estos casos – el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana”*⁷⁹.

4. el gremial, relacionado “**con las libertades económicas que involucra la posibilidad de reservarse – conforme a derecho – la explotación de cierta información**, siendo, sin lugar a dudas, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual”⁸⁰(resaltado propio).

Los dos derechos mencionados anteriormente, el derecho al buen nombre y el derecho a la intimidad guardan, a su vez, una estrecha relación con el **derecho a la honra**. El derecho a la honra se encuentra establecido en los artículos 2 y 21 de la Constitución que señalan respectivamente que:

“Las autoridades de la República están instituidas para **proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra**, bienes, creencias, y demás derechos y libertades [...]”⁸¹(resaltado propio).

“Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”⁸².

La Corte ha caracterizado el derecho a la honra como “*el valor intrínseco del individuo frente a sí mismo y ante la sociedad, el cual debe ser protegido, para lograr una correcta apreciación de este dentro de la colectividad*”⁸³. En varias ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los derechos al buen nombre, a la intimidad y a la honra y ha establecido una diferenciación entre estos, así como límites a los mismos cuando es una figura pública quien alega su vulneración. Resulta relevante tener en cuenta las diferencias de alcance de los derechos al buen nombre, a la intimidad y a la honra pues dichas diferencias generan consecuencias distintas en su ámbito de protección y en su relación con otros derechos. Al respecto la Corte ha dicho que

“[...] el derecho al **buen nombre, como expresión de la reputación o la fama** que tiene una persona, **se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo**. Ello

⁷⁹ Ibíd.

⁸⁰ Ibíd.

⁸¹ Ibíd.

⁸² Constitución Política, artículo 21.

⁸³ Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

implica que la afectación del buen nombre se origina básicamente, por la **emisión de información falsa o errónea y que, a consecuencia de ello, se genera la distorsión del concepto público.** || Por el contrario, **la honra se afecta tanto por la información errónea como por las opiniones manifiestamente tendenciosas** respecto a la conducta privada de la persona o sobre la persona en sí misma. No es necesario en este caso, que la información sea falsa o errónea, **se cuestiona la plausibilidad de la opinión sobre la persona.**

Conforme a lo expuesto, **la afectación del derecho a la honra, necesariamente, conlleva la vulneración del buen nombre** y la dignidad humana, al difundir información tendenciosa o parcializada encaminada a menguar la integridad del individuo, evento en el cual, el juez de tutela deberá verificar en el caso concreto el contenido de la divulgación y sus efectos sobre la dignidad de la persona”⁸⁴(resaltado propio).

Asimismo, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto del derecho a la imagen. Si bien afirma que éste no se encuentra expresamente establecido en la Constitución “*de la lectura sistemática de la Carta y a partir del artículo 94 Superior, la Corte ha concluido que este derecho es reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano como **expresión directa de la individualidad e identidad personal** y, en esa medida, guarda estrecha relación con el libre desarrollo de la personalidad y el reconocimiento de la personalidad jurídica*” (resaltado propio) y es a partir de esa estrecha relación que al ser vulnerado puede serlo de manera independiente o de forma concurrente con otros derechos como la intimidad, el buen nombre y la honra.

Sobre el contenido del derecho a la imagen, la Corte ha dicho que este tiene por lo menos tres facetas:

- (i) La autodefinición de la imagen propia: “*la autonomía de cada individuo para determinar desde el punto de vista estético su propia imagen o autodefinir su ser, cómo quiere verse y **cómo que lo perciban los demás**, la dimensión de autodefinición del ser (en cuanto a su aspecto físico, el nombre, la voz, entre otras)*”⁸⁵(resaltado propio).
- (ii) La utilización de la imagen “*que incluye dos aspectos, a) el positivo relacionado con la **potestad de la persona de decidir qué parte de su imagen será difundida y qué parte no** – ya sea de manera onerosa o gratuita-, pudiendo incluso autorizar a un*

⁸⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸⁵ *Ibíd.*

tercero la utilización de su imagen, y b) negativo, referido a la posibilidad de prohibir la obtención, utilización o reproducción no autorizada de la imagen de una persona”⁸⁶.

- (iii) La imagen social “que comprende la **caracterización que una persona logra de sí misma en la sociedad y que le permite identificarse plenamente frente a los demás**”⁸⁷(resaltado propio).

Sobre el derecho a la imagen, la Corte también ha señalado que admite limitaciones en relación con las figuras públicas. Así, explicó que “tratándose del derecho a la imagen, en personas con proyección pública, si en un debate parlamentario se resaltan o aún se exageran las facetas que hacen de ese hombre público la personificación de una idea, no se ve la violación al derecho fundamental a la imagen. Esa imagen política está dentro del ámbito político y **si lo que se pone en tela de juicio está en relación con esos actos públicos, ya más que de imagen lo que se trata es de actividad política**”⁸⁸(resaltado propio).

Asimismo, señaló que entre las limitaciones se encuentra “**la salvaguarda de los derechos de los demás, la prohibición del abuso del derecho, la preservación del orden jurídico, las exigencias de la sociabilidad humana y, en ciertos casos, con la realización de algún interés público de raigambre superior, cuyo peso o valor dentro del Estado Social de Derecho justifica la existencia de una limitación o restricción, como ocurre, entre otras, con la búsqueda del conocimiento o el acceso libre a la información**”⁸⁹(resaltado propio).

En ese sentido, la protección del derecho a la imagen no es absoluta y la Corte ha identificado situaciones en las que, aunque la exhibición o utilización de la imagen no cuente con la autorización de la persona, no se compromete por esto la afectación de su derecho:

- (i) “**La divulgación de hechos noticiosos derivados de la actuación pública de una persona;**
- (ii) La exhibición de fotografías, como expresión artística, en la que no se revela la identidad de los transeúntes y mucho menos las cualidades o características personales de quienes aparecen;

⁸⁶ Ibíd.

⁸⁷ Ibíd.

⁸⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-322 de 1996. MP.

⁸⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

- (iii) La exposición de imágenes o fotografías que simplemente resaltan acontecimientos ocurridos o que exhiben momentos de camaradería social, sin que se pretenda reflejar una característica o cualidad especial de una persona;
- (iv) O de una figura pública haciendo referencia a su historia laboral, trayectoria o información relacionada con el ejercicio de sus funciones y en el contexto del rol que cumple dentro de la sociedad, lo cual excluye las imágenes captadas en el ámbito privado de ese personaje reconocido”⁹⁰(resaltado propio).

Por tratarse de derechos que se encuentran intrínsecamente relacionados, recordaremos algunos casos en los que la Corte Constitucional explora las diferencias entre los mismos y los elementos que deben configurarse para determinar si se está ante una vulneración a estos. Los casos que reseñaremos a continuación involucran en una de sus partes a una figura o personaje público y por sus características constituyen precedente aplicable para el caso que nos ocupa.

En la sentencia **SU-1723 de 2000**, la Corte Constitucional analizó la acción de tutela interpuesta por Diomedes Díaz contra Telecolombia Ltda. En dicha acción de tutela Diomedes Díaz argumentaba que era una persona ampliamente conocida por su trayectoria de más de 25 años como cantante y señaló que era de público conocimiento que se encontraba afrontando un proceso penal en el que no se había proferido condena en su contra hasta el momento. Señaló que Telecolombia Ltda emitió dentro del programa “Unidad Investigativa” aspectos íntimos de su vida privada, de su comportamiento sexual y de su salud sin contar con su autorización y vulnerando sus derechos a la intimidad, honra, buen nombre y debido proceso. Argumentó que el contenido de la emisión pertenecía exclusivamente a su órbita privada y haberlo transmitido vulneraba su derecho a la intimidad. Señaló que se desconoció su presunción de inocencia y se creó una versión irreal de lo acontecido con lo que se estaba vulnerando su derecho al debido proceso. Asimismo, expresó que la emisión había afectado su prestigio de manera abierta en un medio masivo de comunicación con lo que se afectaba su derecho a la honra y al buen nombre. En consecuencia, solicitó al juez de tutela que ordenara la suspensión del programa y una rectificación por parte de Telecolombia Ltda.

En esta ocasión, la Corte reconoció que, aunque es la comunidad la que evalúa el desempeño de la persona, es **“a esta última a quien corresponde mantener una conducta intachable si pretende merecer el reconocimiento de su buen nombre”**⁹¹(resaltado propio). Es decir, que, en primera

⁹⁰ Ibíd.

⁹¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1723 de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero.

medida, corresponde a quién alega vulnerado su derecho al buen nombre merecer tal buen nombre a partir de su conducta. En ese sentido, señala la Corte que “[D]ifícilmente puede considerarse violado el derecho al buen nombre o a la honra – entendida ésta como la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida en atención a su valor intrínseco y a su propia imagen – cuando es la persona directamente quien le ha impuesto el desvalor a sus conductas y ha perturbado su propia imagen ante la colectividad. En esos casos, es claro que ‘no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que hubiera conservado si hubiera advertido un severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo’”⁹²(resaltado propio). La Corte recordó, a su vez, que el derecho a la intimidad se relaciona con el ámbito personalísimo del individuo y su familia “[...] a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o porque han trascendido al dominio de la opinión pública”⁹³.

En esta ocasión, la Corte resaltó que los personajes públicos “o quienes por razón de su actividad proyectan su imagen en la sociedad, deben aceptar el costo de ello (consentimiento tácito), representado en la posibilidad de una intromisión en su vida privada y en el hecho de ser susceptibles de críticas, opiniones o revelaciones desfavorables”⁹⁴. Además, estableció que “el criterio de relevancia pública también comprende la necesidad de un interés legítimo de la sociedad para conocer información relacionada con aspectos personales e íntimos de un individuo. Pero una indiscreción comercializada de ninguna manera puede justificar una intromisión a la intimidad ni afectar el honor de cualquier persona. Ni siquiera la curiosidad pública o el gusto por la sensación, aun cuando despierte la atención generalizada de las personas, justifica una intromisión de tal magnitud. En consecuencia, en este punto se exige un interés público, real, serio y además actual, donde nunca es de recibo una finalidad difamatoria o tendenciosa”⁹⁵.

En este caso la Corte reconoció que el accionante es una persona pública que por razón de su actividad como cantante se convirtió en una figura públicamente reconocida y que debe asumir que una de las consecuencias de ser figura pública “consiste en la relativización de su vida privada”⁹⁶. Adicional a esto, la Corte resaltó que por encontrarse vinculado a una investigación penal “la sociedad cuenta

⁹² Corte Constitucional. Sentencia SU-1723 de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁹³ Ibíd.

⁹⁴ Ibíd.

⁹⁵ Ibíd.

⁹⁶ Ibíd.

con un interés legítimo para conocer información, toda vez que las actuaciones que pudo haber desplegado guardan relación con la eventual existencia o responsabilidad en un ilícito. La atención de la comunidad también respondía a un interés actual, pues la noticia relacionada con la muerte de Doris Adriana Niño, sus nexos con el señor Diomedes Díaz y la posible comisión de un homicidio no distaban, cronológicamente hablando, de la producción en forma de dramatizado que realizó la empresa Telecolombia”⁹⁷. En este caso, además, la Corte encontró que la actuación de Telecolombia estuvo ajustada a los parámetros constitucionales previstos para el ejercicio de la libertad de expresión y en consecuencia negó la protección reclamada por Diomedes Díaz a sus derechos al buen nombre, intimidad y honra.

Posteriormente, en la sentencia **T-1319 de 2001**, la Corte Constitucional analizó una acción de tutela interpuesta por Jaime Rodríguez, director técnico del club deportivo Los Millonarios, contra Iván Mejía Álvarez, comentarista deportivo. Rodríguez afirmaba que desde su vinculación al club deportivo Los Millonarios en febrero de 2000, el comentarista deportivo Iván Mejía denigraba de su “*actividad profesional, técnica y humana [...] incitando a la afición y, en especial, a las denominadas barras bravas, a solicitar su retiro de la institución*”⁹⁸ en su programa radial *Zona de Candela* y en el programa de televisión *Tribuna Caliente*. El accionante solicitó la protección de sus derechos al buen nombre, intimidad y trabajo.

En este caso, la Corte señaló que el accionado se había limitado a hacer público “*su análisis sobre el comportamiento del demandante y del equipo que dirige. No estaba informando sobre lo ocurrido, sino que emitió una opinión a partir de hechos conocidos, tanto por los espectadores de los juegos, los radioescuchas, los televidentes y quienes se informan mediante prensa. Así, el ámbito de decisión se circunscribe, principalmente, a la libertad de opinión*”⁹⁹. En este caso, la Corte examinó cómo armonizar la libertad de opinión con los derechos al buen nombre y a la honra. En ese sentido, la Corte recordó su jurisprudencia respecto de las diferencias entre libertad de expresión y de información y aunque este tema será objeto de análisis más detallado posteriormente en esta intervención cabe recordar brevemente el análisis hecho en esa ocasión. La Corte señaló que la libertad de expresión y la libertad de información reciben un trato distinto: “[...] *la libertad de informar está atada constitucionalmente a dos condiciones, a saber: la veracidad y la imparcialidad. La explicación del desigual tratamiento de estas dos libertades salta a la vista: en una sociedad*

⁹⁷ Ibíd.

⁹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-1319 de 2001. MP. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁹⁹ Ibíd.

*democrática y liberal no se puede impedir que cada cual tenga y exponga sus propias opiniones, pero algo diferente es que exponga hechos que no corresponden a la realidad o que suministren una versión sesgada de ella, induciendo así a engaño a los receptores de información”*¹⁰⁰. Asimismo, la Corte expresó que corresponde a los periodistas distinguir “*claramente entre opiniones e información, que la distancia entre la realidad y la opinión no sea de tal grado que se ‘comprometan el prestigio o la propia imagen de las personas que son objeto de tales opiniones’*”¹⁰¹.

Además, recuerda la Corte que ningún derecho constitucional es absoluto y que la libertad de opinión puede verse limitada cuando ésta amenace cierta y efectivamente la honra, el buen nombre y otros derechos fundamentales, “[C]laro está, **no se trata de molestias producto de la opinión de un tercero. Ha de tratarse de reales descalificaciones inadmisibles en una democracia constitucional**”¹⁰² (resaltado propio). Resalta, además, que las opiniones pueden verse sujetas a diferentes grados de control: “[...] *el control débil se activa cuando, existiendo un genuino interés en generar opinión, no se ofrece oportunidad alguna de contradicción, en cuyo caso es necesario garantizar un equilibrio entre las opiniones, necesario para el proceso deliberativo (equilibrio informativo/opinión). El control estricto, por su parte, se aplicará en el evento en que el propósito de la opinión es la persecución individual y con fines personales del comunicador y finalmente, el control extremo, por conducto del aparato penal, cuando el comunicador únicamente busca el insulto*”¹⁰³.

En lo que respecta al hecho de que el afectado sea un personaje público, en esta ocasión la Corte señaló que “*se tornan más estrictos los juicios tendientes a demostrar que no existe un balance en la opinión o que se presenta un ánimo persecutorio*”¹⁰⁴ y el ámbito de protección de su intimidad, honra y buen nombre se reduce. Respecto del análisis concreto del caso, la Corte estimó que el fútbol es un asunto de interés público y que parte esencial de éste es la participación de los medios de comunicación, tanto para transmitir información como para evaluar el funcionamiento de los equipos, los jugadores y técnicos y esto último supone que los periodistas deportivos tienen que emitir constantes opiniones a partir de la información existente. En este caso, la Corte Constitucional recuerda que las afectaciones a la libertad de opinión son excepcionales, asunto que desarrollaremos

¹⁰⁰ *Ibíd.*

¹⁰¹ *Ibíd.*

¹⁰² *Ibíd.*

¹⁰³ *Ibíd.*

¹⁰⁴ *Ibíd.*

más adelante y frente a la vulneración a los derechos al buen nombre y honra del demandante señaló que no hay tales. Concretamente, dijo:

“[...] no puede sostenerse que exista un atentado contra el buen nombre del demandante, pues dicha calificación es producto de la manera como la sociedad – de la cual hace parte el demandado –, aprecia su ejercicio profesional como director técnico del equipo que dirigía. Tampoco se aprecia violación de la honra del demandante, pues las imputaciones – ineptitud, incompetencia, etc. – **no aluden a la personalidad del demandante, sino al ejercicio de su profesión de director técnico.** Es decir, no implican una minusvalía de Jaime Rodríguez como persona anónima, sino del personaje público Jaime Rodríguez como director técnico del equipo de fútbol”¹⁰⁵(resaltado fuera de texto).

En la sentencia **T-731 de 2015**, la Corte Constitucional se pronunció sobre la acción de tutela interpuesta por Juan Manuel y Carlos Fernando Galán Pachón contra la Fundación Las 2 Orillas, propietaria del informativo digital www.las2orillas.co, su directora María Bonilla y el periodista Gustavo Rugeles, alegando la vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la dignidad humana, a la intimidad personal y familiar y a la rectificación en condiciones de equidad. Concretamente, los hermanos Galán Pachón señalaban que el 5 de noviembre de 2014 el portal de internet Las 2 Orillas publicó un artículo titulado *Los contratos de la Escuela para la democracia Galán* a cargo del periodista Gustavo Rugeles, frente al que sostuvieron que “*el artículo hace afirmaciones que carecen de veracidad y afectan nuestros derechos fundamentales, así como los de nuestra familia*”¹⁰⁶. Al respecto solicitaron rectificación a Las 2 Orillas, frente a lo que Las 2 Orillas solicitó a los hermanos Galán que precisaran los términos de la rectificación que solicitaban “*refiriéndose a datos tácticos y no a una lectura interpretativa, que entiendo pueda haberles incomodado*”¹⁰⁷. Los hermanos Galán solicitaron nuevamente rectificación que nuevamente les fue negada por Las 2 Orillas. En consecuencia, los hermanos Galán interpusieron una acción de tutela en la que solicitaron que se ordenara a Las 2 Orillas retirar el artículo mencionado y ofrecer una rectificación pública que contuviera una serie de afirmaciones que ellos incluyeron en la acción de tutela.

¹⁰⁵ Ibíd.

¹⁰⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-731 de 2015. MP. Myriam Ávila Roldán.

¹⁰⁷ Ibíd.

El primer asunto que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en este caso fue el análisis de la naturaleza de la nota periodística *“pues mientras los accionantes enfilan su argumentación para tomarla como un ejercicio completamente informativo, los accionados la analizan como una verdadera columna de opinión”*¹⁰⁸. Respecto del artículo la Corte encontró que se trataba de un contenido periodístico en el que coexisten opiniones e informaciones. Sobre el contenido informativo del artículo, la Corte encontró que Las 2 Orillas atendió a los requisitos de veracidad e imparcialidad pues *“(i) se basó en una búsqueda juiciosa y razonable de fuentes que le permitieron dilucidar un éxito significativo en la cantidad y el monto de los contratos de la EGDD, presidida por la señora Maruja Pachón, durante el actual gobierno, y (ii) la información fue presentada de manera equilibrada y permite al público sacar sus propias conclusiones libremente”*¹⁰⁹.

Concluyó la Corte que no se vulneraron los derechos de los accionantes a la intimidad, al buen nombre, a la honra o a la rectificación porque la información presentada en el artículo no era falsa y no tenía un impacto negativo frente al reconocimiento público y prestigio social de los accionantes, el artículo no fue presentado de modo que atentara contra la dignidad de los accionantes, se basaba en hechos de libre acceso y relacionados con su vida pública y al no ser información falsa no generaba el derecho a ser rectificada. Frente al contenido de opinión del artículo, la Corte encontró que éste tampoco afectaba los derechos de los accionantes, sino que, por el contrario, era un ejercicio *“razonable y adecuado de la libertad de expresión stricto sensu por cuanto (i) se basó en unos hechos verificados de manera diligente y presentados de manera imparcial, y (ii) la opinión del periodista es fácilmente diferenciable de la información contenida en la nota”*¹¹⁰. Resaltó, además, que las opiniones contenidas en el artículo *“atañen a los accionantes en tanto personajes públicos, especialmente relevantes en el contexto político. Esta perspectiva implica que la información y la opinión sobre ellos y sus actuaciones son relevantes desde el punto de vista de la sociedad en general, que está interesada en conocer y escuchar opiniones sobre personajes ubicados en el centro de atención de la comunidad”*¹¹¹. La Corte consideró que *“los derechos a la información y a la libertad de expresión cobran especial relevancia para la formación de una opinión pública informada y en capacidad de discernir libremente sobre los asuntos de su interés”*¹¹² y en consecuencia encontró que no se vulneraron los derechos al buen nombre, intimidad y honra de los accionantes.

¹⁰⁸ Ibid.

¹⁰⁹ Ibid.

¹¹⁰ Ibid.

¹¹¹ Ibid.

¹¹² Ibid.

En la sentencia **T-546 de 2016** la Corte Constitucional se pronunció respecto de una acción de tutela interpuesta por Rodolfo Palomino contra la Editorial Oveja Negra y Jesús Rafael Vergara. El accionante argumentaba que la publicación del libro *La comunidad del anillo*, “*que contiene un compendio de las noticias publicadas a propósito de la investigación iniciada por la presunta red de prostitución al interior de la Policía Nacional*”¹¹³, que tenía su foto en la portada, en la que llevaba insignias propias del cargo que ostentaba como Director General de la Policía Nacional y que fue utilizada sin su autorización, afectaba sus derechos al buen nombre, honra e intimidad. En consecuencia, el demandante solicitó que se prohibiera la publicación del libro y que se retirara el material impreso que se encontrara en las librerías.

En esta ocasión, la Corte recordó que las figuras públicas “[...] *al aceptar su situación social, han consentido tácitamente en una cierta restricción de esos derechos. En efecto, su papel de figuras públicas los convierte en objeto del interés general, por lo cual es de esperar que tanto sus actividades públicas como su vida privada sean observadas de manera minuciosa por parte de la sociedad*”¹¹⁴ (resaltado fuera de texto). Asimismo, señala que “*difícilmente puede considerarse violado el derecho al buen nombre o a la honra cuando es la persona directamente quien le ha impuesto el desvalor a sus conductas y ha perturbado su propia imagen ante la colectividad*”¹¹⁵. Es decir que cuando es la figura pública quien “*con su actuar ha perdido su prestigio o la aceptación de la que gozaba en sociedad, mal podría pretender callar las voces que expresan su realidad*”¹¹⁶ (resaltado propio).

En este caso la Corte expresó que el ámbito de intimidad del demandante se había reducido en razón de su oficio como Director de la Policía y que era necesario tener en cuenta que la información contenida en el libro objeto de controversia había sido difundida previamente por los medios de comunicación e incluso había sido controvertida y conocida por el accionante “*en sede del mismo escenario periodístico*”¹¹⁷, lo que llevó a concluir que por sí misma no comportaba una afectación a sus derechos a la intimidad, buen nombre y honra. En su caso, se había abierto una investigación por parte de la autoridad administrativa y había denuncias contra el accionante por parte de los medios de comunicación, antes de que ocurriera la publicación del libro lo que llevó a la Corte a concluir que

¹¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹⁵ *Ibíd.*

¹¹⁶ *Ibíd.*

¹¹⁷ *Ibíd.*

*“mal podría concluirse que el texto ‘la comunidad del anillo’ afecta la intimidad del demandante al vincularlo con el escándalo de la presunta red de prostitución, ya que la conexión entre ambos existe y es anterior a la puesta en venta del mencionado libro”*¹¹⁸(resaltado propio). Al revisar el contenido del texto, la Corte Constitucional concluyó que éste revela hechos que *“previo a la puesta en venta del libro, habían sido difundidos por los medios de comunicación e, incluso, controvertidos por el demandante, lo cual de ninguna manera pone en riesgo o afecta los derechos a la intimidad, el buen nombre, la imagen y la honra del General (R) Rodolfo Palomino López y, en consecuencia, no hay lugar a ordenar ninguna modificación o rectificación”*¹¹⁹.

Como hemos visto a través de esta revisión del precedente, los derechos al buen nombre, a la intimidad, a la honra y a la imagen de las figuras públicas son derechos que se encuentran intrínsecamente relacionados. A partir de la jurisprudencia reseñada cabe resaltar que la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que corresponde a cada persona mantener una conducta intachable para poder merecer el reconocimiento de su buen nombre y que cuando es la persona misma quien directamente le ha impuesto un desvalor a su buen nombre a partir de sus propias conductas entonces no se viola el derecho al buen nombre y a la honra. Asimismo, frente al derecho a la intimidad, éste se relaciona con el ámbito más personal de los individuos a menos que las circunstancias que se consideran de la intimidad sean conocidas por terceros por voluntad del titular del derecho que ha hecho que trasciendan al dominio de la opinión pública. La Corte destaca además que para que haya una vulneración a la honra y al buen nombre debe haber descalificaciones inadmisibles en una democracia constitucional y no simplemente molestias por parte de la figura pública producto de la opinión de un tercero. La Corte ha resaltado que cuando se trata de personajes públicos el juicio para demostrar un desbalance entre una opinión y la realidad se torna más estricto y el ámbito de protección de la intimidad, honra y buen nombre se reduce.

Asimismo, la Corte se ha pronunciado sobre las tensiones que pueden surgir entre el derecho a la opinión e información y el derecho al buen nombre. Al respecto ha dicho que la información y opinión sobre figuras públicas y sus actuaciones son de relevancia para la sociedad en general, que está interesada en conocer y escuchar opiniones sobre personajes

¹¹⁸ Ibid.

¹¹⁹ Ibid.

que están ubicados en el centro de atención de la comunidad. Ha señalado también que la información y libertad de expresión tienen especial relevancia para la formación de una opinión pública informada y en capacidad de disentir libremente sobre asuntos que resulten de su interés. Finalmente, la Corte reitera que no puede considerarse que el derecho al buen nombre o a la honra ha sido violado cuando es la persona quien directamente le ha impuesto el desvalor a sus conductas y ha perturbado su propia imagen. Cuando es la misma figura pública quien ha perdido la aceptación que tenía en la sociedad entonces “mal podría pretender callar las voces que expresan su realidad”¹²⁰. Los elementos desarrollados por la jurisprudencia constitucional en torno a los alcances y límites a los derechos al buen nombre, intimidad, honra e imagen cuando la parte que alega su vulneración es una figura pública son esenciales para el análisis del caso de la referencia, como veremos a continuación.

2.3.3. *Las Igualadas no vulneraron los derechos al buen nombre, intimidad, honra e imagen de Kika Nieto*

De la revisión de la jurisprudencia sobre el derecho al buen nombre, intimidad, honra e imagen de las figuras públicas es posible recoger varios elementos cuyo estudio es esencial para el caso en concreto. En esta sección analizaremos las alegaciones de *Kika Nieto* sobre la supuesta vulneración a los derechos mencionados, a la luz de lo establecido en la Constitución y del desarrollo jurisprudencial expuesto en la sección anterior. Se desarrollará el análisis de cada uno de los derechos con el fin de demostrar que *Las Igualadas* no vulneraron los derechos al buen nombre, intimidad, honra e imagen de *Kika Nieto*.

- *Las Igualadas no vulneraron el derecho al buen nombre de Kika Nieto*

Como resaltamos en la sección anterior, la Constitución Política establece expresamente que todas las personas tienen derecho al buen nombre. Este derecho, según la jurisprudencia revisada, es adquirido por una persona como consecuencia de su trayectoria y acciones y hace referencia a la reputación que tiene el individuo, es decir, al concepto que los demás tienen sobre el individuo. Este derecho se puede ver afectado cuando se divulga información falsa o errónea sobre una persona o cuando se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas que conllevan a que el prestigio social e imagen del individuo se distorsionen.

¹²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Para el análisis del caso, resulta relevante recordar el precedente revisado en la sección anterior. Por ejemplo, el caso de Diomedes Díaz contra Telecolombia Ltda, en el que la Corte recordó que aunque es la comunidad la que evalúa el desempeño de la persona es a esta última a quien corresponde mantener una conducta intachable si pretende merecer el reconocimiento de su nombre, pero cuando es la misma persona “*quien le ha impuesto el desvalor a sus conductas y ha perturbado su propia imagen ante la colectividad*”¹²¹ no se puede considerar vulnerado el derecho al buen nombre o a la honra. Para el caso que nos ocupa, en primera medida, correspondía a Kika Nieto, quien alega vulnerado su derecho al buen nombre, merecer tal buen nombre a partir de su conducta. Por el contrario, fue justamente a partir de su conducta y de su uso de la discriminación hacia una minoría como parte de un vídeo que es esencial en su actividad económica, que ella misma perturbó su propio nombre frente a la colectividad. Muestra de esto fueron las reacciones de otros *youtubers* y de sus mismos seguidores¹²², tan es así que a los tres días de haber publicado el primer video, Nieto publicó otro en el que buscó ampliar la información sobre lo que había dicho para no aumentar el desvalor sobre su propia conducta.

El video de *Las Igualadas* fue publicado 14 días después del primer video de Kika Nieto cuando ya sus seguidores y la opinión pública habían emitido una opinión desfavorable sobre la conducta y palabras de Nieto. Es decir, el video de *Las Igualadas* no fue esencial en el desvalor y perturbación de la imagen de Nieto ante la colectividad, pues fue ella misma quien generó tal desvalor como lo demuestra el hecho de que varios *youtubers* reaccionaron ante sus palabras exigiéndole explicaciones sobre las mismas¹²³, que actuara de manera responsable con su audiencia e incluso que se retractara el mismo día y ella a los tres días respondió a tales peticiones.

En conclusión, el prestigio que perdió Kika Nieto no se debe a que Las Igualadas hayan presentado un análisis de su discurso en la video-columna del 20 de marzo, se debe a sus propias palabras y conducta y se configura lo que señaló la Corte en el caso de Diomedes Díaz contra Telecolombia Ltda “*es la misma persona la que lo está pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que*

¹²¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1723 de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero.

¹²² Canal RCN. *Youtuber Kika Nieto causa polémica por declaraciones contra la comunidad LGBTIQ*. 7 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.canalrcn.com/super-like/gente/articulo-nota/igualito-su-padre-este-es-el-hijo-mayor-de-will-smith-del-que-poco-se-sabia-7605>

¹²³ RCN Radio. *Youtubers critican a Kika Nieto por supuesta homofobia*. 8 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.rcnradio.com/entretenimiento/youtubers-critican-kika-nieto-por-supuesta-homofobia>

hubiera conservado si hubiera advertido un severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo”¹²⁴.

Por último, como demostramos en la cuestión previa sobre los mensajes de Nieto y de *Las Igualadas*, la video-columna de Las Igualadas es un análisis discursivo que no divulga información falsa o errónea sobre *Kika Nieto*, ni utiliza expresiones ofensivas o injuriosas que conlleven una distorsión de su prestigio social e imagen. Las Igualadas en su análisis no dicen nada deshonoroso de Kika Nieto, por el contrario, como demostramos en esta sección, tal desprestigio se deriva de las mismas palabras y acciones de *Kika Nieto* y es anterior a la existencia del video del 10 de marzo de 2018 de Las Igualadas quienes solo expresan una crítica fundamentada frente a las afirmaciones de Nieto.

- *Las Igualadas no vulneraron el derecho a la intimidad de Kika Nieto*

Cabe recordar, como lo señalamos en la sección anterior, que el derecho a la intimidad, al igual que el derecho al buen nombre, se encuentra establecido expresamente en la Constitución y guarda estrecha relación con aquel. Pero el derecho a la intimidad no solo incluye la proyección de la imagen del individuo, sino que se trata también de proteger la reserva de los espacios privados sobre los que recae solamente el propio interés del individuo. Interés que la Corte ha agrupado en cuatro categorías distintas: el personal, el familiar, el social y el gremial. Todo lo que esté relacionado con esas cuatro categorías y todo comportamiento del sujeto que no es conocido por extraños y los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, así como a sus costumbres, prácticas sexuales, salud, domicilio, comunicaciones personales, creencias religiosas, secretos profesionales, espacios limitados y legales para la utilización de datos, hacen parte del derecho a la intimidad.

En el caso que nos ocupa cabe recordar que el contenido del vídeo de *Las Igualadas* es un análisis del discurso de *Kika Nieto* en sus vídeos del 6 de marzo y del 9 de marzo de 2018, es decir, el video de *Las Igualadas* no hace referencia a un contenido que perteneciera exclusivamente a la órbita privada de *Kika Nieto* y haber hecho mención al mismo no vulnera su derecho a la intimidad. Por el contrario, fue la misma *Kika Nieto* quien sacó de su órbita privada un asunto y lo hizo público en un video que hace parte de su actividad económica como *youtuber*. Opinión que se verá sujeta a críticas por el solo hecho de ser presentada en YouTube, pues es de la naturaleza misma de esta red social el

¹²⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-1723 de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero.

hecho de estar abierta a comentarios por parte de los espectadores.

Es preciso recordar en esta parte el precedente contenido en la sentencia SU-1723 de 2000 y reiterado posteriormente, según el cual la intimidad se relaciona con el ámbito personalísimo del individuo y de su familia “*a menos que los hechos o circunstancias concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o porque han trascendido al dominio de la opinión pública*”¹²⁵(resaltado propio). En el caso que nos ocupa, los hechos o circunstancias que Kika Nieto señala que conciernen a su intimidad, su opinión sobre la comunidad LGBT, fueron conocidos por terceros por voluntad de *Kika Nieto* quien dio a conocer sus pensamientos en un video publicado en su canal de YouTube el 6 de marzo de 2018 y reiterado el 9 de marzo de 2018.

Fue la misma *Kika Nieto* quien procuró que el contenido de su video trascendiera al dominio de la opinión pública pues como presentamos en el análisis de sus mensajes, la estructura del 6 de marzo, así como haber usado parte de su respuesta como gancho del mismo son estrategias para procurar llamar la atención en YouTube que ella misma utilizó en su video buscando que éste fuera visto por la mayor cantidad de personas posible. Si bien uno de los costos (consentimiento tácito) que ha reconocido la Corte Constitucional que cargan los personajes públicos es la relativización de su vida privada, en el caso que nos ocupa no hay una intromisión por parte de *Las Igualadas* a la vida privada de *Kika Nieto* que ella deba soportar en razón de ser un personaje público. Por el contrario, el video de *Las Igualadas* es un análisis de un discurso que la misma *Kika Nieto* hizo público, pues era de su interés hacerlo público. El hecho de que la opinión de *Las Igualadas* sobre un discurso de *Kika Nieto* le disguste a esta última no hace que tal opinión configure una vulneración a la intimidad de Nieto.

Al ser *Kika Nieto* una figura pública, hay un interés legítimo de la sociedad, en especial de sus jóvenes seguidores, en conocer información relacionada con aspectos personales e íntimos de su vida. *Kika Nieto* ha sabido encaminar tal curiosidad a la producción de videos de preguntas y respuestas que hacen parte de su actividad económica como *youtuber* y con los que busca generar vistas pues como ella misma afirma en el vídeo del 6 de marzo de 2018, “*Kika es una youtuber. Los youtubers vivimos de las vistas*”¹²⁶. Consciente de eso, bajo su total autonomía, Nieto publica sus pensamientos sobre una comunidad históricamente discriminada, sabiendo que tal contenido llamará la atención y le generará vistas a su video. No fueron entonces *Las Igualadas* quienes publicaron información sobre

¹²⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-1723 de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero.

¹²⁶ Minutos 5:19 a 5:22. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=AT1sB5X3ASk&t=693s>

la vida privada de Nieto sino que, por el contrario, se trató de un análisis de las palabras que ella misma pronunció en sus videos del 6 de marzo de 2018 y del 9 de marzo de 2018.

Por emitir un pensamiento sobre una comunidad históricamente discriminada y ser una figura públicamente reconocida, la sociedad cuenta con un interés legítimo para conocer opiniones y análisis sobre las palabras de *Kika Nieto*. Opiniones críticas respecto del mensaje del 6 de marzo de 2018 fueron emitidas por otros *youtubers* en reacción a sus palabras ese mismo día y durante las semanas siguientes pues las reacciones a favor o en contra suelen ser parte de las dinámicas de YouTube y no es inusual que los seguidores o fans de los *youtubers* se dividan en opiniones. Es una de las características de dicha red social, como lo señalamos previamente en esta intervención.

No es posible concluir que el vídeo del 20 de marzo de 2018 publicado por *Las Igualadas* afecta la intimidad de *Kika Nieto* al vincularlo con las consecuencias que sus mismas palabras tuvieron sobre la opinión pública y que fueron manifestadas en distintas redes sociales, ya que la conexión entre el vídeo de *Kika Nieto* del 6 de marzo de 2018 y las reacciones desfavorables en la opinión pública son anteriores a la publicación del video del 20 de marzo de *Las Igualadas*. Y aún si fueran posteriores no se estarían vulnerando los derechos antes mencionados.

Adicionalmente, cabe advertir que el contenido del video de *Las Igualadas* del 20 de marzo de 2018 se enmarca dentro del discurso sobre asuntos de interés público que, como desarrollaremos más adelante, tiene una protección reforzada por parte del Estado, dada la importancia que tiene como mecanismo de control político a una figura pública dentro de un Estado democrático. No solo se trata de cuestionar el contenido de un mensaje de una figura pública dirigida a un público joven, sino que, además, como se demostró en el análisis del mensaje de *Kika Nieto* que realizamos en la segunda cuestión previa de esta intervención, se trata de exponer el discurso a través de sus elementos perlocucionarios, es decir, de los efectos y distintas consecuencias que ese discurso puede tener en la audiencia. En definitiva, *Las Igualadas* no vulneraron el derecho a la intimidad de *Kika Nieto* pues el contenido al que hacen referencia llegó a la esfera pública por la propia voluntad de Nieto.

- *Las Igualadas no vulneraron el derecho a la honra de Kika Nieto*

El derecho a la honra también se encuentra establecido en la Constitución Política y guarda estrecha relación con el derecho al buen nombre y a la intimidad. Mientras que la vulneración al derecho al buen nombre ocurre cuando la reputación de un individuo se lesiona por informaciones falsas o

erróneas y en consecuencia se distorsiona el concepto público que se tiene sobre el individuo, el derecho a la honra se ve afectado tanto por la información errónea como por las opiniones que son manifiestamente tendenciosas sobre la conducta privada de una persona o sobre la persona en sí misma. Cuando se afecta el derecho a la honra la Corte ha encontrado que necesariamente también se afecta el derecho al buen nombre.

El video de *Las Igualadas* del 20 de marzo de 2018 no solo no presentó información falsa o errónea sino que tampoco expresó una opinión manifiestamente tendenciosa sobre la conducta privada de *Kika Nieto* ni sobre ella misma. Cabe recordar, entonces, el precedente establecido en la sentencia T-1319 de 2001, reiterado por la jurisprudencia posterior de la Corte Constitucional, en la que la Corte se pronunció respecto de la acción de tutela interpuesta por Jaime Rodríguez, director técnico del club deportivo Los Millonarios contra Iván Mejía Álvarez, comentarista deportivo. En dicha sentencia la Corte consideró que el director técnico del equipo de fútbol, como figura pública, veía reducido el ámbito de protección de su derecho a la honra y que este no se veía vulnerado cuando un periodista emitía una opinión o apreciación sobre su ejercicio profesional como director técnico. En ese caso, la Corte estimó que las imputaciones hechas por el periodista como la “*ineptitud, incompetencia, etc. no aluden a la personalidad del demandante, sino al ejercicio de su profesión de director técnico. Es decir, no implican una minusvalía de Jaime Rodríguez como persona anónima, sino del personaje público Jaime Rodríguez como director técnico del equipo de fútbol*”.

Es relevante, también, el contenido de la sentencia T-731 de 2015, en la que la Corte analizó la acción de tutela interpuesta por Juan Manuel y Carlos Fernando Galán Pachón contra el medio digital Las 2 Orillas por un artículo que los cuestionaba. Al respecto, la Corte señaló que el contenido del artículo atañía a los accionantes “*en tanto personajes públicos, especialmente relevantes en el contexto político*”, lo que hacía que “*la información y la opinión sobre ellos y sus actuaciones*” fueran relevantes desde el punto de vista de la sociedad en general.

De igual forma, en el caso que nos ocupa, las afirmaciones que presentan *Las Igualadas* como parte de su análisis del discurso de *Kika Nieto* son apreciaciones a ella como figura pública, en su rol de *youtuber* e *influencer* (como ella misma se autodefine), como figura que tiene cierta autoridad e influencia sobre su audiencia de jóvenes y no sobre Erika Nieto Márquez como persona privada. Esto es incluso aclarado en el video de *Las Igualadas* en el que señalan expresamente: “*vean, esto no se trata simplemente de atacar a Nieto, ni de darse golpes de pecho, se trata de empezar a cambiar, de empezar a mostrarles a nuestros youtubers y a todo el mundo por qué es importante acabar con la*

discriminación”¹²⁷. En definitiva, el análisis presentado por *Las Igualadas* se refería al discurso de *Kika Nieto* como *youtuber* y no a Erika Nieto Márquez como persona privada. Como lo desarrollaremos más adelante *Las Igualadas* emitieron una opinión a partir de hechos conocidos, en este caso, a partir de las mismas palabras dichas por *Kika Nieto*.

En el caso que nos ocupa, lejos de estar frente a una descalificación de *Kika Nieto* por parte de *Las Igualadas* que sea inadmisibles en una democracia constitucional- de hecho es todo lo contrario, pues la emisión de la video-columna de *Las Igualadas* es democrática pues se basa en la deliberación, crítica y difusión de ideas-, se está ante una molestia de *Kika Nieto* producto de la opinión informada de *Las Igualadas*. El papel de *Kika Nieto* como figura pública la convierte en objeto del interés general y sus actividades públicas como su vida privada son observadas minuciosamente por parte de la sociedad, más cuando es ella misma quien las expone ante la opinión pública, y por eso comparte con su audiencia momentos que para ciudadanos anónimos serían privados como su matrimonio, la compra de su casa o su viaje de luna de miel. En el caso que nos ocupa *Las Igualadas* no solo no presentaron información errónea sobre *Kika Nieto* sino que tampoco presentaron opiniones tendenciosas sobre ella ni sobre su conducta privada, por el contrario, *Las Igualadas* presentaron una opinión informada sobre el discurso de Nieto y sobre los posibles efectos que éste puede tener en la audiencia y no por eso se vulnera su derecho a la honra.

- *Las Igualadas no vulneraron el derecho a la imagen de Kika Nieto*

Contrario a lo que ocurre con los tres derechos antes analizados, el derecho a la imagen no se encuentra establecido expresamente en la Constitución, sino que la Corte Constitucional ha concluido que, de la lectura sistemática de la Constitución, ese derecho es reconocido como expresión directa de la identidad personal e individualidad. Sobre el mismo, la Corte ha identificado tres facetas: la autodefinición de la imagen propia, la utilización de la imagen y la imagen social.

Sobre el primer elemento de la imagen de *Kika Nieto* es posible afirmar que ella ha definido autónomamente desde el punto de vista estético su propia imagen, también cómo quiere verse y cómo quiere que la perciban los demás. Esto incluye su aspecto físico, nombre, voz, entre otras. Aspecto sobre el cual en ningún momento hubo pronunciamiento alguno por parte de *Las Igualadas*.

¹²⁷ Minutos 4:29 a 4:38. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=D0yIzqiBzaA&t=4s>

Sobre el segundo elemento de la imagen de *Kika Nieto* es posible afirmar que ninguno de los dos aspectos que conforman el derecho a la “utilización de la imagen” fue vulnerado por *Las Igualadas*. Respecto del aspecto positivo, como lo denomina la Corte, es decir, la potestad del individuo de decidir qué parte de su imagen será difundida y qué parte no de manera onerosa o gratuita, cabe resaltar que la misma *Kika Nieto* decidió que sus opiniones sobre un grupo minoritario históricamente discriminado acompañen la imagen que proyecta de manera onerosa como parte de su actividad económica como *youtuber*. El tema sobre el que hablan *Las Igualadas* en su video del 20 de marzo de 2018 no es una reproducción privada de la imagen de Kika Nieto, por el contrario, es ésta última quien utiliza un tema de su vida privada, un pensamiento propio sobre una comunidad, como parte de su actividad económica y lo hace público.

Sobre el tercer elemento que conforma el derecho a la imagen, es decir, la imagen social, ósea la caracterización que una persona logra de sí misma en la sociedad y que le permite identificarse plenamente frente a los demás, es posible afirmar que *Las Igualadas* no vulneraron la imagen social de *Kika Nieto*. Esto porque fue *Kika Nieto*, a través de sus opiniones sobre una minoría históricamente discriminada, quien logró caracterizarse a sí misma en la sociedad de una forma que para muchas personas es ofensiva e hiriente. Dicha caracterización ocurrió desde el mismo 6 de marzo de 2018 sin que para ese momento *Las Igualadas* hubieran emitido ninguna opinión sobre *Kika Nieto* y es una imagen que persistiría aun si el video de *Las Igualadas* no existiera.

En consecuencia, ninguno de los tres elementos que conforman el derecho a la imagen de *Kika Nieto* ha sido vulnerado por *Las Igualadas*. En todo caso, cabe recordar que este es un derecho que admite limitaciones cuando se trata de figuras públicas. Lo que se puso en tela de juicio por parte de *Las Igualadas* se relaciona con una opinión dada por *Kika Nieto*, que en sí misma discrimina a un grupo históricamente marginado y violentado, lo que se puso en tela de juicio se relaciona con un acto público de *Kika Nieto*, no con la imagen de *Kika Nieto*. Cabe resaltar que a partir de la polémica generada por ella misma a raíz de su video del 6 de marzo de 2018, su número de seguidores aumentó.

En este punto, cabe recordar que la Corte ha dicho que el derecho a la imagen encuentra limitaciones “en la salvaguarda de los derechos de los demás” así como en la “realización de algún interés público de raigambre superior, cuyo peso o valor dentro del Estado Social de Derecho justifica la existencia de una limitación o restricción”¹²⁸. Entonces, en todo caso, se podría restringir este derecho de *Kika*

¹²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Nieto pues ella misma con su actividad laboral como *youtuber* está vulnerando los derechos de los demás, concretamente de la comunidad LGBT y cuestionarla hace parte de la realización de un interés público que consiste justamente en la protección tanto de la diversidad de opiniones, propia de la democracia, como de la protección de una comunidad que ha sido históricamente discriminada como son las personas LGBT.

La divulgación de un hecho noticioso que se deriva completamente de la actuación pública de la persona no compromete el derecho a la imagen, que no es absoluto. El contenido del video de *Las Igualadas* no presenta datos o información reservada que comprometa el ámbito privado de la accionante, es decir, su intimidad, ni tampoco su buen nombre, honra ni imagen, sino que se trata del análisis del discurso que ella misma publicó en sus redes sociales y que se analiza bajo la lupa del enfoque de género y de protección de una minoría históricamente discriminada. Los mensajes de *Kika Nieto*, –quien, al ser una figura pública que concentra la mayoría de su audiencia en un público pre-adolescente y adolescente– exigen escrutinio y control político que ejerzan los ciudadanos y que sea protegido por el ordenamiento jurídico.

2.3.4. El video de Las Igualadas del 20 de marzo de 2018 se encuentra protegido como ejercicio de la libertad de expresión, concretamente de la libertad de opinión

En esta sección demostraremos que los criterios de veracidad e imparcialidad no son aplicables al mensaje de *Las Igualadas* por cuanto este se encuentra cobijado por la libertad de expresión al ser un ejercicio de la libertad de opinión. En consecuencia, señalaremos que la solicitud de rectificación de *Kika Nieto* sobre el video del 20 de marzo de 2018 de *Las Igualadas* no tiene cabida pues el video de *Las Igualadas* no contiene información errónea o falsa. Asimismo, demostraremos que el contenido del video de *Las Igualadas* se encuentra especialmente protegido por tratar un asunto de interés público como es la protección de una comunidad minoritaria históricamente discriminada. Demostraremos por qué se trata de un asunto de interés público y recordaremos otras ocasiones en las que la Corte Constitucional ha protegido discursos similares.

- Los criterios de veracidad e imparcialidad no son aplicables a la totalidad del video de Las Igualadas

La Constitución Política establece en su artículo 20 que “[s]e garantiza a toda persona **la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e**

*imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y **tienen responsabilidad social**. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”* (resaltado propio). Es relevante recordar el contenido de este artículo porque el hecho de que un mensaje sea transmitido por una periodista y que sea divulgado no solo en YouTube sino también en la página web de un medio de comunicación como El Espectador no lo hace automáticamente un ejercicio informativo.

En este sentido, cabe recordar las diferencias entre las libertades de opinión y de información que ha reconocido la Corte Constitucional en su jurisprudencia. Esto es importante porque, como ha dicho la misma Corte, las libertades de opinión e información recaen sobre objetos diversos y por eso mismo están sometidas a límites diferenciados. Al respecto dice la Corte que

“[M]ientras la libertad de opinión, protege ‘la transmisión de **pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa**’, la libertad de información ampara ‘la **comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo**’. Así, la libertad de opinión tiene por objeto ‘proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la **expresión de la subjetividad del emisor**: de sus valores, sentimientos y **apreciaciones personales sobre determinados hechos**, situaciones o personas’ y la libertad de información salvaguarda ‘aquellas formas de comunicación en las que prevalece la **finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido**’. En consideración a lo anterior, se exige que la libertad de información transmita información **veraz e imparcial**, además de verificable y que en lo posible, explore las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales puede ser visto un mismo hecho”¹²⁹ (resaltado propio).

Esta distinción no siempre es evidente en los mensajes, pues muchos pueden contener tanto información como opiniones. Cabe recordar entonces la sentencia T-731 de 2015 en la que la Corte Constitucional analizó la posible vulneración a los derechos al buen nombre, intimidad y honra de unos personajes públicos por la publicación de un artículo que hacía referencia a ellos. En esta ocasión, la Corte recordó que hay circunstancias especiales que deben tenerse en cuenta al analizar

¹²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

una posible vulneración de la libertad de expresión. Entre dichas circunstancias hay dos que resultan de relevancia para el caso que nos ocupa:

- (i) **“La expresión de contenidos en los que se involucra el interés público.** Al respecto ha dicho la Corte que esta característica de la expresión resulta constitucionalmente relevante **‘porque éste se entremezcla con el interés del receptor o la audiencia de la emisión – caso en el cual opera como un refuerzo a la protección de la libertad en comento’**”.
- (ii) **“Cuando la expresión *stricto sensu* se da en el marco de una columna de opinión** difundida por los medios de comunicación. En esta situación, la Corte ha considerado que:
‘Siempre ha llamado la atención que se alegue en materia de opiniones en medios de comunicación, la exigencia de veracidad e imparcialidad, porque a priori se considera contrario a la libertad plena de expresión que se afirme tal posibilidad. De este modo, como se dijo en la sentencia T-213 de 2004, tales exigencias no se predicán de las columnas de opinión dado que la sociedad debe asumir como parte del pluralismo que se reivindica, incluso las opiniones y expresiones subjetivas que causen molestia o afecten el amor propio de las personas. Por ende, desde esta perspectiva, es imposible exigir veracidad e imparcialidad de una columna de opinión’¹³⁰ (resaltado propio).

Adicionalmente, la Corte ha señalado que aunque en principio las opiniones de un columnista en un medio de comunicación no serían susceptibles de rectificación *“esta ha sido considerada procedente, excepcionalmente ‘en caso de que la información en la que se soporta la columna de opinión, carezca de veracidad o afecte, al generar confusión en la opinión pública de presentarse como opinión información que es noticia, la vulneración de derechos fundamentales’*¹³¹. El caso analizado en la sentencia T-731 de 2015 es precedente relevante para el caso que nos ocupa porque en esa ocasión la Corte analizó separadamente la información contenida en el artículo periodístico y la opinión emitida por el periodista. En esa ocasión, la Corte se detuvo a analizar la naturaleza de la nota periodística pues encontró que había un conflicto porque *“mientras los accionantes enfilan su argumentación para tomarla como un ejercicio completamente informativo, los accionados la analizan como una*

¹³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-731 de 2015. MP. Myriam Ávila Roldán.

¹³¹ *Ibíd.*

verdadera columna de opinión”¹³². Al respecto, la Corte encontró que el artículo no tenía una naturaleza única “*es decir, no es solamente informativa, ni tampoco un contenido exclusivamente de opinión. Se trata entonces de un contenido periodístico en el que coexisten opiniones e informaciones*”. En ese sentido, la Corte no pudo descartar de plano la viabilidad de la rectificación que solicitaban los accionantes ni tampoco exigir cargas específicas del ejercicio de la libertad de opinión o de información al periodista y al medio de comunicación.

Encontró la Corte que el artículo tenía una naturaleza mixta pues la mayor parte del mismo constituía narración de unos hechos y los contenidos expresados en uno de los subtítulos de la nota correspondían a la expresión de opiniones del periodista. En el artículo se presenta el sustento fáctico que sirve como base a la formulación de una serie de opiniones. La Corte dividió entonces su análisis en dos partes. Primero, analizó el cumplimiento de las cargas de veracidad e imparcialidad en el aparte informativo de la nota periodística y segundo, las opiniones del periodista como inferencias derivadas razonablemente de la información adecuadamente presentada.

Sugerimos entonces que para el caso que nos ocupa el análisis del mensaje de Las Igualadas se realice siguiendo la misma lógica del precedente mencionado. Esto no solo para distinguir la información sobre hechos de la valoración que dan Las Igualadas y así determinar qué partes de su mensaje están protegidas por la libertad de información y qué partes por la libertad de expresión sino también para circunscribir el alcance del derecho a la rectificación que procedería en caso de que Las Igualadas presenten informaciones inexactas o erróneas. A continuación, se presenta una lista de los apartes del mensaje de Las Igualadas que corresponden a un contenido informativo sobre el que en principio podría exigirse veracidad e imparcialidad:

- *Hace poco el tema de la discriminación, rechazo y odio contra parejas del mismo sexo y contra lesbianas y gays se convirtió en tendencia en internet por ella.* Esta afirmación es veraz e imparcial pues versa sobre un hecho real que encuentra sustento en las estadísticas de Twitter, en que Kika Nieto haya sido trending topic y en los pantallazos de cinco tweets de distintas cuentas en las que se lee:
“@DalasReview Había estado evitando ver la respuesta de Kika Nieto sobre ‘no soy homofóbica’, pero hoy la he visto y JODER qué habilidad para mentir y darle la vuelta a la

¹³² *Ibíd.*

tortilla. Hasta poniendo música triste de fondo y diciendo que ella es defensora de los gays...O sea, WTF, RLLY NIGG!??”

“@Manelyk_oficial No puedo creer que en pleno 2018 exista gente que piensa que lo “correcto” es mujer con hombre. Amor es amor y todos somos iguales ante los ojos de Dios. Atiéndete hijita @_kikanieto”

“@YefersonCossio No soy Kika Nieto para andar tolerando que me ignores todo el día”

“@ElJuanjoHerrera Yo creo que las personas sin importar sus preferencias sexuales, valen lo mismo...Lo que no merece Kika Nieto es que sigan suscritos a su canal de YouTube...Aunque ella los tolere, merecen más!”

“@virisanzs No entiendo como personas como @_kikanieto puedan influir en tanta gente...Que tristeza que se use la influencia en redes para lastimar a otras personas y para faltar al respeto con el pretexto de ‘expresar su opinión’...El mundo necesita amor no esto!”

- *Si no la conocen, Kika Nieto es una youtuber super famosa que tiene más de cinco millones de seguidores en Youtube.* Esta afirmación es veraz e imparcial pues Kika Nieto es una figura pública que para el momento en el que Las Igualadas publicaron su video tenía más de 5 millones de seguidores como lo demuestra el pantallazo del perfil de YouTube que presentaron Las Igualadas mientras se referían a Nieto y en el que claramente se lee que su número de suscriptores era 5,605,928.
- *Ahí surge la pregunta ¿qué hacemos con las personas LGBT?, ¿las matamos?, ¿las enviamos a la cárcel?, ¿las metemos a un hospital?, ¿las metemos a terapias de reconversión que no funcionan y que han sido denunciadas como tortura?, ¿les prohibimos que existan?* Las preguntas que presentan Las Igualadas, aunque puedan parecer incómodas para Kika Nieto encuentran sustento en las fuentes que se presentan en el video.

Afirmación	Fuente
------------	--------

<i>¿las matamos?,</i>	El sustento presentado para esta pregunta es un artículo del periódico El Tiempo que dice: “Los 13 países donde ser homosexual se paga con la muerte. En cinco de estos hay pena capital por una interpretación de la ley islámica, aunque no se aplica” acompañado del logo de El Tiempo. http://www.eltiempo.com/mundo/afrika/paises-con-pena-de-muerte-para-homosexuales-100878
<i>¿las enviamos a la cárcel?</i>	El sustento presentado para esta pregunta es un artículo de BBC que dice: “Los países donde ser gay es un delito” acompañado del logo de BBC. https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/12/131211_india_homosexualidad_global_am
<i>¿las metemos a un hospital?</i>	El sustento presentado para esta pregunta es un artículo de Público que dice: “La homosexualidad dejó de ser considerada por la OMS como una enfermedad hace hoy 27 años” acompañado de un logo que dice 10 años Público. http://www.publico.es/politica/homosexualidad-dejo-considerada-oms-enfermedad.html
<i>¿las metemos a terapias de re conversión que no funcionan y que han sido denunciadas como tortura?</i>	El sustento presentado para esta pregunta es un artículo de la revista VICE que se titula: “Terapia de re conversión gay” Aparece pantallazo que dice: “La terapia de conversión es una práctica consistente en ‘curar’ a las personas gays tratando de convertirlas en heterosexuales mediante orientación y una serie de restricciones en su modo de vida” acompañado del logo de Vice. https://www.vice.com/es_mx/article/vdaddy/terapia-de-conversion-gay
<i>¿les prohibimos que existan?</i>	El sustento de esta pregunta es un artículo de El Espectador que se titula “Mejor un hijo muerto que un hijo marica” acompañado del logo de El Espectador. https://www.elspectador.com/opinion/mejor-un-hijo-muerto-que-un-hijo-marica-columna-517926

- Solo en Colombia cada año matan más de cien personas gays, lesbianas, bisexuales y trans.
Esta afirmación es veraz y es imparcial y encuentra sustento en la infografía sobre

“Homicidios por orientación sexual e identidad de género percibida de las víctimas, 2015. Gay 52. Trans 33. Lesbiana 11. Bisexual 7. Sin determinar* 7. *No se conoce la orientación sexual o identidad de género específica, realizada por la organización Colombia Diversa, Caribe Afirmativo, Santamaría Fundación. Sistema de información de violaciones de derechos humanos de personas LGBT en Colombia, junio de 2016. Diseño: Rowilsonh. www.colombiadiversa.org – 2016”.

- *Mil personas LGBT han sido asesinadas en los últimos diez años.* Esta afirmación es veraz e imparcial y encuentra sustento en (falta la fuente de esta afirmación en el video)
- *No por nada las mujeres trans tienen una expectativa de vida de 35 años.* Esta afirmación es veraz e imparcial y encuentra sustento en un artículo titulado “El 80% de las mujeres transexuales latinoamericanas mueren antes de los 35 años”, disponible en <http://www.notimerica.com/sociedad/noticia-80-mujeres-transexuales-latinoamericanas-mueren-antes-35-anos-20151121180413.html>

En consecuencia, los apartes del video de *Las Igualadas* que, por su naturaleza, coinciden con información –en cuanto describen o dan noticia de algún acontecimiento– tienen todas sustento en información disponible en investigaciones realizadas por otros medios de comunicación como Vice, BBC, El Tiempo o el mismo periódico El Espectador. Este ejercicio de verificación previa y razonable de la información difundida por *Las Igualadas* da cuenta del cumplimiento del requisito de veracidad de la información porque es claro, a partir de las fuentes citadas, que

- (i) La discriminación contra personas LGBT fue parte del debate público en marzo de año pasado en redes sociales a partir de las palabras de *Kika Nieto*,
- (ii) *Kika Nieto* es una figura pública como lo demuestra la cantidad de suscriptores que tiene en YouTube,
- (iii) La discriminación a personas LGBT es una realidad como lo demuestran las fuentes citadas en la video-columna,
- (iv) En Colombia el asesinato a personas LGBT es una realidad sustentada en las cifras presentadas en el video que nacen de investigaciones de organizaciones como Colombia Diversa. Este sustento fáctico, presente en el propio cuerpo de la video-columna da cuenta del cumplimiento del requisito de veracidad para la presentación de las afirmaciones que son informativas, en ese sentido, no es posible afirmar que la porción informativa del video de *Las Igualadas* carezca de veracidad. Esto, además, da cuenta

del cumplimiento del deber de diligencia adecuado por parte de *Las Igualadas*, pues consultaron fuentes de acceso público y no buscaron hacer pasar como ciertos hechos que fueran falsos. Tampoco es posible apreciar del contenido informativo la intención directa o maliciosa de perjudicar los derechos de *Kika Nieto*, porque la presentación de la información es adecuada y la información es cierta.

Respecto de la imparcialidad de la información presentada, el hecho de que *Las Igualadas* sustentaran su video-columna y aportaran la fuente documental consultada para cada una de las afirmaciones fácticas que hacen es algo que facilita a los espectadores de dicha información formar libremente su opinión sobre el contenido difundido por *Las Igualadas*. Adicionalmente, las fuentes consultadas son razonablemente dignas de confianza y ninguna se encuentra bajo el control de la periodista Mariángela Urbina ni del equipo creativo de *Las Igualadas* o de *El Espectador*, lo que da cuenta de su esfuerzo por ir más allá de su visión individual de la información.

Además, cabe resaltar que *Las Igualadas* no proveen en su video una interpretación de las palabras de Nieto sino que las reproducen en su totalidad antes de presentar el análisis de las mismas, con lo que los espectadores tienen la posibilidad de escuchar por sí mismos las palabras de Nieto que serán interpeladas y analizadas por *Las Igualadas*. En conclusión, respecto al adecuado ejercicio del derecho a la información por parte de las accionadas es posible afirmar que no se vulneraron los derechos de Kika Nieto a la intimidad, al buen nombre, a la honra o a la imagen, porque la información presentada

- (i) no es falsa, y en consecuencia no tiene un impacto negativo frente al prestigio social y al reconocimiento público del que goza Kika Nieto,
- (ii) la video-columna no es presentada de una forma que atente contra la dignidad de Kika Nieto ni contra su honra por lo que no es una lesión a su valor intrínseco como persona frente a la sociedad o frente a sí misma,
- (iii) la información presentada no afecta el derecho a la intimidad de Kika Nieto porque se basa en hechos que son de libre acceso y se relaciona con la información que ha decidido hacer pública la accionante y
- (iv) al no ser información falsa o que carezca de imparcialidad no genera para Kika Nieto el derecho a ser rectificada por *Las Igualadas* o por *El Espectador*.

Por otro lado, el resto de la video-columna que no corresponde a información y cuyo contenido es opinión no afecta los derechos de *Kika Nieto* y se presenta como un ejercicio razonable y adecuado de la libertad de expresión de *Las Igualadas*. Primero, porque es una opinión que se basa en unos hechos verificados de manera diligente y presentados de forma imparcial y, segundo, porque la opinión de Mariángela Urbina y de *Las Igualadas* es fácilmente diferenciable de la información contenida en la videocolumna.

El objetivo de la videocolumna de *Las Igualadas* es mostrarle a su audiencia “*por qué muchas personas tienen razones de peso para estar heridas por sus palabras*”¹³³ en referencia a las palabras de Kika Nieto. Como lo explicamos en la cuestión previa 2, los actos de habla no están conformados únicamente por las palabras que se pronuncian, sino que también por las intenciones con las que dichas palabras son dichas y por los efectos que estas tienen en los contextos en los que son recibidas. Además, *Las Igualadas* pretenden demostrar por qué las palabras de Nieto en sus videos del 6 de marzo y del 9 de marzo de 2018 promueven la discriminación. Las ideas expuestas por *Las Igualadas* cuestionan, por ejemplo, “esa idea de que las personas gays, lesbianas o trans no son naturales”¹³⁴ y afirman que detrás de esa idea hay violencia, lo que puede comprobarse con los titulares de prensa que dan cuenta de actos de discriminación contra la comunidad LGBT. El objetivo de la video-columna es dar razones para acabar con los actos tanto de violencia física o material, como de una violencia simbólica, que es movilizadora a través de expresiones aparentemente “inocentes” o “sutiles” como las de *Kika Nieto*.

Cabe anotar que las opiniones expresadas por *Las Igualadas* en su video-columna atañen a la accionante en tanto figura pública, especialmente relevante en la esfera pública con una audiencia joven, en etapa de formación de sus propias opiniones y que ve en ella una figura de autoridad. La información y la opinión sobre los *youtubers* y sus acciones son relevantes desde el punto de vista de la sociedad en general pues aportan a un debate de interés público y permite a los jóvenes tener más acceso a informaciones y opiniones diversas. Las opiniones de los personajes públicos cobran especial importancia en el escenario constitucional porque los derechos a la información y a la libertad de expresión son cruciales para la formación de una opinión pública informada y sobre todo de jóvenes capaces de discernir libremente sobre los asuntos que son de su interés. El discurso de *Las Igualadas* se corresponde con la función social que cumple su canal: discutir “con tranquilidad temas

¹³³ Así lo afirman en su video *Las Igualadas*.

¹³⁴ Así lo afirman en su video *Las Igualadas*.

de género que parecen elementales, pero que suelen ser ignorados”¹³⁵. *Las Igualadas* resaltan una circunstancia que es de relevancia para la comunidad: que la discriminación no se materializa únicamente por los actos de violencia física sino que también se encuentra presente en palabras cotidianas que guardan apariencia inofensiva e inocente pero que hieren y dañan a una comunidad que ha sido históricamente discriminada. Cabe destacar que las inferencias que hace Urbina se basan en hechos que, como demostramos anteriormente, fueron investigados y presentados de manera abierta y adecuada, que fortalecen la opinión informada que *Las Igualadas* presentan a su público.

Es preciso resaltar que la video-columna de *Las Igualadas* no dice en ningún momento que *Kika Nieto* asesine personas LGBT. Simplemente señala que ideas como las de *Kika Nieto* son formas de discriminación a través de los actos de habla, formas de discriminación verbal que suelen ser las que subyacen a los actos violentos que se describen en la video-columna. Como demostramos anteriormente, en la video-columna es posible diferenciar las opiniones de *Las Igualadas* de los hechos que presentan y en este sentido es claro que *Las Igualadas* no presentan sus opiniones como hechos ciertos, ni pretenden engañar a los espectadores induciéndolos a conclusiones descontextualizadas o falsas.

El mensaje de *Las Igualadas* es presentado como una opinión y es posible para los espectadores valorar dicha opinión a través de los filtros de su buen juicio, para así contribuir a la formación de una opinión pública libre y al tanto de las circunstancias que atañen a los personajes públicos como la accionante, sin que eso implique que estén vulnerando sus derechos fundamentales. Por los elementos antes descritos y por tratarse de una opinión que se presenta como tal y que no pretende hacerse pasar como un hecho cierto, ni engañar a los espectadores sino brindar elementos a los espectadores para que, de acuerdo a su criterio, formen libremente su opinión, y discutan sobre situaciones de discriminación contra un grupo históricamente vulnerado como la comunidad LGBT no es procedente la solicitud de rectificación que hace *Kika Nieto* y debe primar la presunción de validez de la opinión expresada por Mariángela Urbina de *Las Igualadas*.

- ***La video-columna de Las Igualadas es un mensaje de interés público que se encuentra especialmente protegido***

¹³⁵ Así lo afirman *Las Igualadas* en la descripción que dan de sí mismas en el perfil de su canal de YouTube.

En esta sección demostraremos que la video-columna de *Las Igualadas* expresa un mensaje sobre un asunto de interés público como es la discriminación sufrida por una comunidad históricamente discriminada y, aunque resulte un discurso incómodo para un sector de la sociedad, se trata de un discurso que goza de especial protección dentro de un Estado Social de Derecho. En este sentido, expondremos las razones por las cuales el mensaje de *Las Igualadas* es de interés público y recordaremos otras ocasiones en las que la Corte Constitucional ha protegido discursos similares.

Previo a la presentación de las razones por las cuales el discurso de *Las Igualadas* es un asunto de interés público cabe recordar el contexto en el que éste fue publicado. *Kika Nieto* publicó en su canal de YouTube un video en el que responde preguntas de sus seguidores, el 6 de marzo de 2018. El video de Nieto es un video que tiene un propósito comercial, que como ella misma afirma “*los youtubers viven de las vistas*” pues estas significan para ellos un medio para aumentar su lucro. El video de Nieto no tiene en cuenta el bienestar de la audiencia sino únicamente su autopromoción. Nieto se sirve de la discriminación a un grupo históricamente marginado (pues es esta discriminación histórica junto con el debate público en torno a los derechos de una minoría lo que hace polémica la pregunta) para lucrarse con un video con fines comerciales, diseñado para que la audiencia y (i) lo consuma gracias al “ciberanzuelo” inicial, (2) vea todos los anuncios comerciales que se presentan antes de que se reproduzca la respuesta que coincide con el gancho del video que llamó la atención de los espectadores en un primer momento.

De este modo, la *youtuber Kika Nieto* se lucra de la expectativa que genera sobre su respuesta polémica. El contraste entre este video y la respuesta de *Las Igualadas* resulta necesario, pues censurar el segundo en favor del primero significaría privilegiar el contenido con fines lucrativos que produce ganancias gracias a la autopromoción y a la controversia generada a costa de afirmaciones discriminatorias sobre el contenido que procura educar, informar y contribuir al bienestar de la audiencia, contenido de corte académico, es decir, fundado en investigaciones serias que se sustentan en fuentes fiables y cuyo objetivo no es el lucro personal sino la formación de una audiencia crítica. El propósito del video de *Kika Nieto* es comercial aunque a primera vista no lo parezca. Lo que se está vendiendo en el caso de *Kika Nieto* es una determinada experiencia, a saber, la de la audiencia que al consumir este contenido más que información, genera vínculos afectivos con una figura pública que genera contenido diseñado para tal fin y se lucra de ello. Esto no es reprochable en sí mismo. Lo que resulta reprochable es valerse de la discriminación a una población minoritaria como la comunidad LGBT para llamar la atención sobre un video cuyo propósito es el lucro personal de la *youtuber*. Frente a esto, en ejercicio de la libertad de expresión y procurando un equilibrio en las

opiniones que reciben las audiencias más jóvenes y basados en una preocupación genuina por el bienestar de la audiencia, el video de *Las Igualadas* cobra gran importancia como un asunto de interés público que debe ser especialmente protegido.

El mensaje transmitido por *Las Igualadas* materializa un interés público, real, serio y actual cuya finalidad es dar voz a un asunto del que poco se habla abiertamente: la discriminación contra las personas LGBT. Aunque en principio toda expresión está amparada por la libertad de expresión, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha reconocido que algunos discursos merecen especial protección constitucional. Esto se traduce en que las interferencias constitucionalmente admisibles frente a estos son menores. Así lo establece la Corte Constitucional en la sentencia T-391 de 2007 en la que analizó una acción de tutela interpuesta por RCN en contra del Consejo de Estado por considerar que una sentencia promovida dentro de un proceso de acción popular interpuesta por la Fundación “Un Sueño por Colombia” vulneraba sus derechos fundamentales. La acción popular interpuesta por la Fundación “Un Sueño por Colombia” estaba dirigida contra el programa “*El Mañanero*” transmitido en la emisora “*La Mega*” pues la Fundación consideraba que éste vulneraba la moral pública, las buenas costumbres, los valores, la integridad física y psíquica de la sociedad y los derechos de la comunidad y usuarios de radio en Colombia. En su análisis del caso, la Corte recordó que hay modos de expresión especialmente protegidos “por constituir una precondition del ejercicio de otros derechos fundamentales en ámbitos concretos, o por recibir protección constitucional expresa”. En esa ocasión la Corte identificó por lo menos ocho modos de expresión especialmente protegidos: “(a) la correspondencia y demás formas de comunicación privada, (b) los discursos estéticos, morales, emotivos o personales, manifestados a través de expresiones verbales, artísticas, o de conductas simbólicas o expresivas, sin perjuicio de la protección constitucional explícita de la libre expresión artística; (c) la objeción de conciencia, (d) el discurso religioso, (e) el discurso académico, investigativo y científico; (f) las expresiones realizadas en el curso de manifestaciones públicas pacíficas; (g) el discurso cívico o de participación ciudadana, y (h) el discurso de identidad, que expresa y refuerza la propia adscripción cultural y social”¹³⁶.

Las expresiones de contenido político, que contribuyen al debate democrático abierto sobre asuntos de interés público, reciben especial protección constitucional frente a cualquier tipo de interferencia¹³⁷ por ser parte del discurso cívico o de participación ciudadana. Como lo señalamos en la coadyuvancia

¹³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia T-904 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa; Sentencia T-015 de 2015. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

que presentamos en primera instancia en el caso que nos ocupa, la categoría de discurso político no solo protege expresiones como publicaciones o discursos relacionados con temas electorales sino que abarca también toda expresión que sea relevante para el desarrollo de la opinión pública sobre asuntos que contribuyan a la vida pública de la Nación. Esta categoría incluye también discursos políticos que defienden la igualdad y derechos de las personas LGBT y denuncian públicamente la discriminación histórica que han sufrido, así dichos discursos sean considerados como políticamente incómodos por algunos sectores.

Es decir, que la principal consecuencia que se deriva del amparo de todas las expresiones bajo el derecho a la libertad de expresión es que “[...] la libertad de expresión protege no solo las ideas, informaciones o expresiones que son recibidas con beneplácito, favorablemente o con indiferencia, sino también aquellas que ofenden, chocan, disgustan, inquietan, resultan ingratas o perturban, sea al Estado y a quienes lo representan, o a un determinado grupo de la población”¹³⁸.

Esta protección encuentra sustento, como lo ha expresado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, en “[...] la obligación primaria de neutralidad del Estado ante los contenidos y como consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público”¹³⁹. A esto se suma que una de las funciones de la libertad de expresión es hacer posible el funcionamiento y consolidación de la democracia en una sociedad. Esto implica que los ciudadanos tienen derecho, en ejercicio de la libertad de expresión “a participar en debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad”¹⁴⁰.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la libertad de expresar el propio pensamiento y opiniones está ligada al pluralismo político como requisito fundamental para el funcionamiento de un estado democrático. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al sostener que la libertad de

¹³⁸ Botero Marino, Catalina; Guzmán Duque, Federico; Jaramillo Otoy, Sofía; Gómez Upegui, Salomé. El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/El-derecho-a-la-libertad-de-expresi%C3%B3n-PDF-FINAL-Julio-2017-1-1.pdf> pp. 59.

¹³⁹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09. 30 diciembre 2009, párr. 30 EN: Botero Marino, Catalina; Guzmán Duque, Federico; Jaramillo Otoy, Sofía; Gómez Upegui, Salomé. El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/El-derecho-a-la-libertad-de-expresi%C3%B3n-PDF-FINAL-Julio-2017-1-1.pdf> pp. 59.

expresión es “un prerequisite para evitar la atrofia o el control de pensamiento, y un presupuesto cardinal de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas”¹⁴¹. Cuando se trata de discursos de contenido político o de asuntos de interés público, no solo se protege “el derecho de quienes transmiten información y opiniones críticas sobre temas que involucran el interés público, sino también, y muy especialmente, el derecho de todos los ciudadanos a tener acceso a estos discursos”¹⁴². Debido a su importancia para la democracia, la Corte ha estimado que cualquier intento de restringirlos, en un momento previo o posterior a su emisión, constituye censura¹⁴³.

En la medida en que la video-columna de *Las Igualadas* trata asuntos de interés público, constituye un tipo de discurso especialmente protegido. Esto porque la video-columna contiene una serie de opiniones que pretenden contribuir al debate público sobre la discriminación que sufren las personas LGBT. Se trata de la opinión de *Las Igualadas* sobre expresiones que en apariencia son inocentes o inocuas que contribuyen a que en el debate público permanezcan ideas de rechazo y discriminación contra las personas LGBT. Señalar, como lo hace Nieto, que hay una forma de estar en el mundo que *está bien* y una que *no está bien*, promueve el estigma contra las personas que no caben en el molde que según Nieto *está bien*. El hecho de que la idea expresada por Nieto sea común y de cierta forma se haya “normalizado” en nuestra sociedad no la hace menos peligrosa. *Las Igualadas* demuestran que bajo el manto de la aparente inocencia y normalidad de dichas ideas se ha justificado la discriminación permanente contra las personas LGBT en razón de su orientación sexual y esto encuentra sustento en las fuentes de información presentadas en la video-columna.

Igualmente, Mariángela Urbina presenta una interpretación de la expresión “los tolero” que permite entender por qué las expresiones de Nieto generaron reacciones adversas en la audiencia. No se trata de una valoración subjetiva que carezca de sustento, como lo expresamos anteriormente en esta intervención, filósofos colombianos como Carlos B. Gutiérrez han estudiado el concepto de tolerancia para demostrar que esta ha sido una respuesta pasiva para mediar en conflictos sin reconocer la diferencia de los demás y en algunos casos ignorándola o incurrir en formas veladas de discriminación como ocurre en el discurso de Nieto.

La video-columna de *Las Igualadas* contribuye al debate democrático en la medida en que visibiliza formas “socialmente aceptadas” de discriminación que se han normalizado contra las personas LGBT

¹⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴² Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴³ Corte Constitucional, Sentencia T-904 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

y que por lo tanto son constantemente incontestadas aun tratándose de formas de discriminación. Al evidenciar formas comunes y aparentemente invisibles de discriminación, *Las Igualadas* contribuyen a la defensa de la dignidad humana de quienes no encajan en el molde de normalidad y de lo que *está bien*, según *Kika Nieto*. Al ser el discurso de *Las Igualadas* un discurso sobre un asunto de interés público como es la discriminación contra las personas LGBT, se trata de un discurso que goza de una especial protección constitucional.

Frente a esto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado una serie de cargas que deben cumplir quienes pretendan limitar la libertad de expresión: (i) Carga definitoria, es decir, establecer claramente (a) la finalidad perseguida mediante la limitación de la libertad de expresión, (b) su fundamento legal, preciso, claro y taxativo y (c) establecer qué incidencia tiene el ejercicio de la libertad de expresión sobre el bien que se pretende proteger al limitarla. El propósito de esta carga es evitar el subjetivismo de la autoridad que impone una limitación a la libertad de expresión y en su lugar solo tendrán validez aquellas limitaciones que cumplan parámetros objetivos. (ii) Carga argumentativa, que consiste en que la autoridad que pretende limitar la libertad de expresión debe plasmar en el acto jurídico de limitación los argumentos para demostrar que las presunciones constitucionales que amparan la libertad de expresión no tienen cabida en el caso concreto y que se reúnen los requisitos para que la limitación sea constitucional. (iii) Carga probatoria, es decir, que las autoridades que limiten la libertad de expresión “*deben asegurarse que los elementos fácticos, técnicos o científicos que sustentan su decisión de limitar la libertad de expresión cuenten con una base sólida en evidencias que den suficiente certeza sobre su veracidad. Por ejemplo, cuando se invoca como justificación para limitar la expresión la posible generación de impactos psicológico sociales nocivos, estos impactos han de estar sólidamente demostrados con evidencias científicas y técnicas que comprueben su objetividad y provean, así, un sustento a las decisiones que se adoptarán*”¹⁴⁴.

Mientras no se prueben dichas cargas no es posible censurar el mensaje de *Las Igualadas* pues este se encuentra amparado por el principio de solidaridad social con quienes sufren discriminación y no cuentan con plataformas para denunciar públicamente. El discurso de *Las Igualadas* analiza el discurso de *Kika Nieto* a través del lente que brinda el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación por motivos de orientación sexual, como pilares de nuestra democracia. Se trata en definitiva de una video-columna que cuestiona las formas “normalizadas” de discriminación que

¹⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

enfrentan las personas LGBT, un grupo históricamente discriminado, socialmente vulnerable y que en algunas ocasiones se encuentra en situación de debilidad manifiesta y expuestos a violencia. Censurar el discurso de una minoría por la incomodidad que este pueda generar tiene como consecuencia que se limita injustificadamente la capacidad que tiene esa minoría para intervenir de manera efectiva en el debate público y responder a ideas que fomentan y perpetúan prejuicios. Discursos similares han sido protegidos por la Corte Constitucional en otras ocasiones como lo recordaremos brevemente, a continuación.

En la sentencia T-015 de 2015, la Corte Constitucional estudió la acción de tutela interpuesta por varios familiares de Ada Margarita Ariza en contra de ella y otras dos autoras de la obra “*Blanco Porcelana*”, proyecto artístico que contenía una cartilla con fotografías personales y familiares de la artista, que relata momentos íntimos de su familia como la muerte de su madre y de su abuela y que tiene como objetivo proponer una reflexión en torno al racismo. La cartilla denominada *Un cuento de AdaS* incluye la narración de hechos y expresiones comunes de una familia tradicional de Barranquilla, que hacen alusión al color de la piel, forma del cabello y grosor de los labios de niños y miembros de la familia. A través de la expresión artística, las autoras pretendían evidenciar que ciertas expresiones arraigadas en la cotidianidad de las familias colombianas, socialmente aceptadas e incuestionadas, no son expresiones inocentes sino que encubren racismo. La familia a la que hacía referencia la cartilla era la familia de la autora de la obra Ada Margarita Ariza y fue la narración de eventos de racismo y su vinculación con los mismos lo que llevo a sus familiares a interponer una acción de tutela en contra de la artista, solicitando la protección de sus derechos a la honra y al buen nombre.

Al respecto, la Corte Constitucional negó la solicitud de los accionantes y protegió la libertad de expresión de la artista por considerar legítimo que usara episodios de su vida personal y familiar, de aparente intrascendencia pero que en ella generaron una reflexión y una postura crítica en torno a su relación con la blancura de su piel, el color y las prácticas e ideales de belleza que parecían incuestionables. La Corte reconoció que se trataba de una propuesta artística y estética cuyo propósito era interactuar con los espectadores y generar reflexiones en estos sobre sus propias historias de vida. La Corte encontró que el hecho de que la expresión de la autora pareciera trasgresora no era suficiente para limitar su libertad de expresión y de opinión.

Señaló la Corte que “[...] el mensaje inherente a la propuesta estética involucra un tema de interés público como es la denuncia de una determinada forma de discriminación: el racismo encubierto,

*velado, sutil e incluso aceptado socialmente. Este tipo de discursos [...] goza de un amparo constitucional reforzado, en cuanto contribuyen al debate público, fortalecen la democracia e impulsan procesos de transformación”*¹⁴⁵.

Posteriormente, en la sentencia SU-626 de 2015, la Corte Constitucional analizó la acción de tutela interpuesta por Fernando Beltrán contra el Museo Santa Clara y el Ministerio de Cultura por haber autorizado la exposición de la obra “Mujeres ocultas”, de la artista María Eugenia Trujillo Palacio, pues consideraba que ésta vulneraba sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de cultos y solicitaba que se ordenara la cancelación de la exposición. El demandante sustentaba su argumentación en que el uso de elementos del culto católico, como ostensorios y custodias, en combinación con representaciones sugestivas de algunas partes del cuerpo femenino, concretamente la vagina, con el objetivo de expresar una crítica a la iglesia católica por considerarla escenario de maltrato, subyugación y sometimiento de la mujer, vulneraba su libertad de culto.

La Corte consideró que la valoración de la obra como ofensiva o insultante no era suficiente para despojar de protección a esa forma de expresión, que su autorización no configuraba una vulneración a la libertad de cultos y que, por el contrario, lo que se pretendía era suscitar una reflexión sobre el papel de la mujer en la sociedad. La Corte consideró que restringir la obra artística implicaría una afectación intensa a la libertad de expresión y que

“[L]a seriedad de esta afectación se prueba además en el hecho de que se limita un tipo de expresión que, en opinión de la artista y de algunos intervinientes, favorece una discusión pública sobre la posición y el papel que cumple la mujer en la sociedad. Impedir que el Estado autorice el empleo de uno de sus escenarios para desarrollar una exposición artística, fundándose para ello en el carácter chocante, irritante o molesto que para algunos tiene, desconoce precisamente que la amplitud de dicho derecho, incluso para difundir ideas que no son acogidas por todos, se explica por su estrecha relación con la vigencia de un sistema democrático, con el respeto de la autonomía individual y finalmente con la creación de condiciones para que la búsqueda de la ‘verdad’ se desarrolle en un ambiente abierto en el que todas las ideas y pensamientos puedan exponerse, valorarse y juzgarse”¹⁴⁶.

¹⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2015. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-626 de 2015. MP. Mauricio González Cuervo.

Los casos expuestos son casos en los que la Corte ha dado primacía a la protección de la libertad de expresión cuando esta gira en torno a la protección de minorías como las personas de raza negra, en el caso de la sentencia T-015 de 2015, o de las mujeres, como en la sentencia SU-626 de 2015, cuyos mensajes pueden causar molestia en sociedades en las que se ha normalizado la discriminación a través de expresiones que tienen apariencia invisible en nuestra cotidianidad. Estos discursos han sido protegidos por la Corte Constitucional tanto en su forma o tono como en su contenido. La forma de estos discursos es protegida pues la Corte ha entendido que el uso de expresiones transgresoras, irónicas o molestas es necesario en algunas ocasiones para lograr suscitar reflexiones en quienes reciben esos mensajes. Asimismo, el contenido de estos discursos es protegido en la medida en que al develar estructuras de discriminación predominantes a lo largo de la historia y que afectan a grupos minoritarios se coadyuva al Estado en su labor de garantizar la igualdad, solidaridad social y dignidad humana.

Asimismo, cabe recordar la sentencia T-239 de 2018 en la que la Corte resolvió el caso de Mónica Godoy, docente que denunció actos de violencia de género y acoso laboral en una institución universitaria. En esta sentencia la Corte sostiene que los discursos relativos a los derechos de las mujeres son de interés público y revisten de una mayor protección. Este es un precedente relevante para el caso que nos ocupa porque la Corte reconoce que los discursos relativos a la defensa de minorías excluidas en razón del género están especialmente protegidos en el ámbito constitucional. La Corte señaló que:

“En el caso particular, el despido de la accionante resulta ilegítimo, pues tuvo como fundamento la censura de un discurso protegido y, por ello, afecta el derecho a la libertad de expresión, el principio de igualdad y el derecho a no ser discriminado. Aun cuando tal actuación se fundamenta en una justificación objetiva y razonable, la aplicación del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo de conformidad con la autonomía contractual, no persigue una finalidad constitucionalmente reconocida. Por el contrario, lesiona el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de un discurso que, además, tiene una protección acentuada, la defensa de los derechos de las mujeres”¹⁴⁷.

¹⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-239 de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por sus características, el mensaje contenido en la video-columna de *Las Igualadas* del 20 de marzo de 2018 se enmarca en la misma línea del de la sentencia T-015 de 2015 y la sentencia SU-626 de 2015, como ejercicio de la libertad de expresión, a través de la opinión de ideas que contribuyen al debate público sobre las distintas formas de discriminación contra personas LGBT que se disimulan en expresiones aparentemente inocentes y socialmente aceptadas en nuestra cotidianidad. Se trata entonces de un discurso sobre un asunto de interés público que goza de especial protección constitucional.

3.2.E. *La opinión de Las Igualadas no genera una vulneración al derecho a la libertad religiosa de Kika Nieto*

En esta sección, como cuestión final, demostraremos que la opinión de *Las Igualadas* no vulnera el derecho a la libertad religiosa de *Kika Nieto*. El hecho de cuestionar una opinión que una *youtuber* relaciona a su dios, no vulnera automáticamente la libertad religiosa de quien menciona a su dios como parte de un mensaje. Para esto, recordaremos la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de la libertad religiosa y sus límites.

En la sentencia T-263 de 1998 la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra el párroco de la Iglesia San Judas Tadeo por la vulneración de sus derechos a la honra y el buen nombre, a la tranquilidad y a no ser molestado en sus convicciones y creencias. De acuerdo a los hechos que dieron lugar a la acción de tutela, el párroco fue invitado al colegio donde trabajaba el accionante como profesor a dar una conferencia sobre respeto, tolerancia y crecimiento personal. Contrario a esto, el párroco dedicó su conferencia a dar un discurso sobre la prohibición bíblica de las prácticas mágicas y la hechicería y “*el carácter pecaminoso de éstas, para referirse, a continuación, a un profesor del Colegio Cooperativo que tenía ‘pactos satánicos’ y estaba ejerciendo ‘influjos diabólicos’ sobre los estudiantes de ese centro de educación*”. El párroco manifestó además que el profesor al que hacía referencia era un peligro y amenaza para la comunidad educativa y que era necesario sacarlo del colegio.

En dicha sentencia, la Corte Constitucional se refirió al discurso de carácter religioso, “*es decir, aquel que se produce dentro de una determinada confesión religiosa, por parte de representantes o autoridades de la misma o de sus fieles o prosélitos, con base en los dogmas y documentos sagrados*

respectivos”¹⁴⁸. Señaló la Corte que es un tipo de discurso que se encuentra protegido no solo por el derecho a la libertad religiosa y de culto establecida en el artículo 19 sino también por la libertad de expresión. Al respecto, dice que *“la libertad de expresar, por medio de actos de habla, la específica visión del mundo en la que un determinado grupo religioso se fundamenta y conforme a ella, calificar los hechos del mundo y la conducta de las personas, pertenezcan éstas o no al grupo, así como la determinación de la conducta de los fieles a partir de los postulados dogmáticos, constituye un derecho que dimana de las dos libertades antes mencionadas”*¹⁴⁹.

Sin embargo, así se trate de un derecho especialmente protegido en nuestro ordenamiento jurídico, la Corte también ha reconocido que *“la expresión libre de las propias ideas religiosas, no constituye un derecho fundamental de carácter absoluto y, por ende, se encuentra sometido a los límites impuestos del propio Estatuto Superior. En efecto, como todo derecho de la persona, la libertad en comento encuentra como límite primigenio los derechos de los demás y el hecho de que no puede ser objeto de abuso por parte de su titular”*¹⁵⁰. Adicionalmente, ha señalado que la libertad religiosa frecuentemente entra en colisión con otros derechos fundamentales y que en algunos eventos, constituye *“poderosa[s] arma[s] de conculcación de estos últimos”*¹⁵¹. A partir de eso, establece que *“puede llegar a afirmarse [...] que en contextos de violencia e intolerancia, las personas que se encuentran por fuera de la comunidad mayoritaria o hegemónica y que resultan afectadas por imputaciones injuriosas o calumniosas de representantes de la primera, pueden ver amenazados, por estos hechos, sus derechos a la vida (C.P. art. 11) y a la integridad personal (C.P. art. 12)”*¹⁵².

En atención a esto, la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de límites al discurso religioso y ha establecido que *“a quien emite opiniones o califica conductas conforme a los postulados y dogmas de una específica cosmovisión religiosa le está vedado imputar falsamente (1) hechos que constituyan delitos, (2) que, en razón de su distanciamiento con la realidad comprometan el prestigio o la propia imagen de las personas que son objeto de tales opiniones, o, (3) calificaciones tendenciosas, que dentro de contextos de violencia o intolerancia, resulten susceptibles de producir una amenaza real y efectiva de los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona afectada”*¹⁵³.

¹⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 1998. MP. Eduardo Cifuentes.

¹⁴⁹ *Ibíd.*

¹⁵⁰ *Ibíd.*

¹⁵¹ *Ibíd.*

¹⁵² *Ibíd.*

¹⁵³ *Ibíd.*

No se trata de evaluar los dogmas internos de una determinada religión o la adecuación de un discurso a tales dogmas. La Corte reconoce que el juez constitucional no está legitimado para cuestionar las formas en las que cada credo interpreta el mundo, “*ni los calificativos que, en virtud de cada creencia, pueden aplicarse a determinados hechos, acciones o personas. Una precisa doctrina religiosa puede considerar oprobioso lo que otra puede estimar valioso y, en esa disputa, el Estado y, dentro de este, el juez constitucional, debe permanecer neutral*”¹⁵⁴. Sin embargo, “*existen extremos del discurso religioso que pueden potencialmente afectar derechos de terceras personas y cuyo control no significa una intromisión del Estado en cuestiones de fe*”¹⁵⁵. En el libre juego de ideas es natural que opiniones contrarias se enfrenten y por ende el análisis crítico de un discurso que hace mención a un dios no debe ser entendido automáticamente como una vulneración a la libertad religiosa.

Asimismo, la Corte señaló en sentencia T-200 de 1995 que “[S]i bien el Estado se halla obligado por las normas constitucionales a permitir que los fieles de las distintas religiones tomen parte activa en los ritos propios de sus creencias, sin obstáculos ni impedimentos, los agentes estatales no pueden permanecer pasivos ante situaciones que, desbordando el curso razonable de las ceremonias religiosas, impliquen daño o amenaza a la vida, la integridad personal o la dignidad de los concurrentes o de terceros. Pero el fanatismo religioso, que puede conducir al flagrante peligro de los mismos integrantes de una colectividad de creyentes, o los ritos satánicos, que causan grave daño a la integridad física y moral de los circunstantes, no están comprendidos dentro de la libertad de cultos”

156

En el caso que nos ocupa, el análisis crítico que hacen *Las Igualadas* no vulnera la libertad religiosa de Kika Nieto pues el núcleo fundamental de dicho derecho consiste en la posibilidad de profesar un credo, no la de utilizar ese credo para atacar los derechos fundamentales de personas históricamente discriminadas. Es importante separar una situación de discriminación de una situación de crítica porque, en el caso de la referencia, la video-columna de *Las Igualadas* no generó una situación de desigualdad basada en un criterio sospechoso como la religión. El discurso de Kika Nieto no tiene un móvil religioso, referirse a las personas LGBT como “*no naturales*” puede tener algún referente religioso pero está atajado por precedentes y estándares constitucionales que condenan la discriminación contra estas personas, independientemente de si el individuo que emitió el discurso

¹⁵⁴ *Ibíd.*

¹⁵⁵ *Ibíd.*

¹⁵⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 1995. MP. José Gregorio Hernández.

discriminador lo hace con base en la religión o no. En todo caso, asumir que el cristianismo condena a las personas LGBT por su orientación sexual diversa responde a una visión reduccionista de uno de los pilares de dicha creencia: el amor hacia los otros y otras con los que compartimos el mundo termina siendo interpretado como únicamente amor por la comunidad que se asimila a nosotros. En esa medida, cada vez más practicantes e iglesias cristianas aceptan la diversidad sexual sin discriminación. En definitiva, en este caso no hay una tensión entre el derecho a la libertad religiosa de *Kika Nieto* y la libertad de expresión de *Las Igualadas*, sino que estamos ante una situación de discriminación a personas LGBT y al intento de censura de una opinión de *Las Igualadas*.

Adicionalmente, debe resaltarse que en todo caso la cuestión que generó debate no se encuentra ligada a la religión, Kika Nieto no hace su afirmación en un contexto religioso. Tan es así que Las Igualadas en el análisis discursivo que hacen en la respuesta que dan a Nieto no mencionan en ningún momento el tema religioso pues no está presente en el debate. Esta cuestión fue traída durante el proceso surtido por la acción de tutela, no por las partes, y no es una cuestión central en el debate.

4. Solicitudes

Por las razones expuestas, solicitamos a la Corte Constitucional que reitere la decisión de primera instancia y proteja la libertad de expresión de *Las Igualadas* pues constituye un discurso de interés público, toda vez que pretende evidenciar la discriminación contra personas LGBT que se encuentra escondida en manifestaciones aparentemente inocuas e inocentes de la accionante Erika Nieto Márquez. La video-columna de *Las Igualadas* merece una protección reforzada. Asimismo, consideramos que en el caso en concreto no se vulneran los derechos al buen nombre, intimidad, honra e imagen de *Kika Nieto*.

3. Notificaciones

Calle 35 No. 24 – 31 o al correo malbarracin@dejusticia.org y geslava@dejusticia.org

Cordialmente,

Mauricio Albarracín Caballero
CC.
Director encargado de Dejusticia

Mariluz Barragán González
CC.
Directora de Litigio de Dejusticia

Gabriela Eslava Bejarano
CC.
Investigadora de Dejusticia